

UN MANUSCRITO INÉDITO DEL BEATO JUAN DE AVILA

por

R. S. DE LAMADRID S. J.

Entre los escritos del Beato Juan de Avila que nunca vieron la luz pública, existían, según el testimonio de Nicolás Antonio, dos opúsculos a los que hace referencia con estas palabras: "Alia nunquam sunt luci dedita, videlicet tractatus ita inscriptus: *Reformación del estado eclesiástico. Itemque Unas anotaciones al Concilio de Trento, que duo opera iustum volumen faciunt, expectantque auxiliatrices ad impensam editionis manus*"¹.

Mi buen amigo, el erudito Bibliotecario del Seminario de San Cecilio D. José Cabrerizo Morales, había descubierto en la Biblioteca del Sacro Monte de Granada un manuscrito cuyo título decía: "Algunas advertencias que el P. Maestro Avila envió al sínodo Provincial de Toledo sobre la ejecución de algunas cosas mandadas en el Santo Concilio Tridentino".

El desinterés y la modestia del Sr. Cabrerizo pusieron en nuestras manos el precioso códice a cuyo estudio nos dedicamos

1. BHN, t. 642/2.

con la diligencia y el cariño que el nombre y la memoria del Apóstol de Andalucía reclamaban, desiendo ofrecer a los lectores de ATG esta joya ignorada.

Se trataba, en efecto, de los dos opúsculos catalogados por Nicolás Antonio en el segundo volumen de su *Bibliotheca Hispana Nova*. Un análisis detenido del manuscrito sacromontano nos hizo comprender que bajo el título general que dejamos transcrito estaban comprendidas dos partes totalmente diversas correspondientes a los dos títulos de Nicolás Antonio: "Reformación del estado eclesiástico" (fol. 1/45v) y "Unas anotaciones al Concilio de Trento" (fol. 45v/59).

No son, sin embargo, dos opúsculos distintos sino dos partes integrantes de una misma obra cuya unidad está claramente expresada en el título del manuscrito granadino, es decir: "Algunas advertencias que el P. Maestro Avila envió al sínodo Provincial de Toledo sobre la ejecución de algunas cosas mandadas en el Santo Concilio de Trento". Con razón, pues, había advertido esta unidad Nicolás Antonio al añadir en su referencia estas palabras: "quae duo opere iustum volumen faciunt" ².

El interés que esta obra desconocida del Apóstol de Andalucía ofrece para la historia eclesiástica española se comprenderá fácilmente si se tiene en cuenta que va dirigida al obispo de Córdoba D. Cristóbal Rojas de Sandoval, designado para la presidencia del Concilio celebrado en Toledo (1565/6), el primero convocado después de Trento para implantar en España los decretos de reforma promulgados en aquella insigne asamblea ecuménica.

Si se añade a la razón expuesta que el pensamiento reformador del Beato Juan de Avila está influido a su vez por el del arzobispo de Granada D. Pedro Guerrero, una de las personalidades más sobresalientes de Trento, el interés de nuestro manuscrito se acrecienta sobremanera ya que puede contribuir al esclarecimiento de la mentalidad tridentina y al conocimiento del genuino pensamiento de los Padres españoles, decisivo muchas veces en las deliberaciones del Concilio.

La paternidad del manuscrito no puede ponerse en duda. La perfecta coincidencia entre el testimonio de Nicolás Antonio y

2. BHN, I, 642.

el contenido del código que estudiamos bastaría por sí sola para concluir que nos hallamos en presencia de la obra del Apóstol de Andalucía que estaba esperando el momento propicio para su publicación y conocimiento.

A esta misma conclusión nos conduce, asimismo, el análisis interno del escrito impregnado de la ingenuidad, unción y celo apostólico que denuncian el estilo inconfundible del Maestro Juan de Avila, con sus comparaciones y ejemplos populares, con sus citas escogidas de los Sagrados libros, con sus severas y aceras amonestaciones y sus apasionados y vehementes afectos.

Unos cuantos ejemplos escogidos al azar servirán de comprobante indiscutible. Para persuadir la reverencia exterior con que los fieles deben acercarse a recibir el pan de los ángeles aduce el ejemplo de Rebeca con esta sencillez y unción inimitables: *"Veo que Rebeca, cuando viniendo de su tierra supo que el que estaba en el campo era Isaac, se apeó del camello y se cubrió la ropa. Justo es, que yendo a tratar con el verdadero Isaac vamos con humildad, que es el abajar del camello, y con mucha honestidad, que es el cubrir con la ropa. No es razón que vamos a visitar a nuestro Rey, el cual está vestido para nuestro bien con paupérrimo y humillimo ropaje, cuales son los accidentes, yendo nosotros muy profanos"* ³

Su abrasado celo por la reforma de los prelados le inspira esta bellísima descripción de la morada episcopal: *"La casa de los chispas, casa de cirujanos de almas ha de ser, donde se atreva el desconsolado a pedir consuelo; el tentado, remedio para su tentación; el flaquito, remedio para su flaqueza; y que se atreva el más pobrecito y mendigo a ir a ella, como a casa de su propio padre. Finalmente, hecha una botica de todas medicinas; y el prelado, que sea tan sabio y ejercitado cirujano, y tenga tan grande caridad para ejercitar la cirugía, que todos los enfermos, que a él llegaren, lleven sanidad de sus heridas.*

Una casa ha de ser lo episcopal, que, cualquiera que entre en ella, lleve ganancia: el soberbio y ambicioso, lleve confusión de la modestia y humildad que viere; el bueno, vaya mejorado con el ejemplo de mayor virtud; y, finalmente, ha de ser casa de manera, que cualquiera halle en ella olor delicado muy mayor que

3. Véase la pág. 238.

en las casas de las más estrechas religiones. Que, pues es estado más perfecto que de religiosos, justo es lo sea la vida y todo lo demás; y así entenderán los pueblos bien esta verdad, que ellos tienen estado más perfecto; lo cual el pueblo no podrá entender viendo como viven, antes lo llamará estado de mayor regalo, de mayor pompa, de mayor vanidad, como lo ven por las obras tan diferentes del Pastor de los pastores Cristo”⁴.

¿Qué comparaciones tan de Avila son las que a continuación transcribimos! Habla del oficio de predicar tan peculiar de los obispos y dice: “Son los obispos como unas delicadísimas doncellas, hijas de grandes reyes y su padre, Cristo, y su madre, la Iglesia, no quiere que entiendan en otro que labrar labores de oro fino y sedas en olandas delicadas; y por eso quieren guardar las manos para que las tengan delicadas para tal oficio sc. *lectioni orationi et praedicationi*”⁵.

Sobre el oficio y misterio de los confesores escribe: “Los confesores son como las redes en cuyas mallas vienen a parar las almas movidas del Señor, o por medio de los predicadores; o de otras inspiraciones del Señor; y ellos son en cuyas manos se ponen comúnmente los negocios de todos. Y, si estos no son tales como ser conviene, es poco el fruto que hacen los predicadores todos; y, si ellos tienen las partes necesarias, es cierta bastan sin predicadores a reformar los pueblos, como se ve cada día”⁶.

Ponderando la vigilancia que se debe poner para educar a la juventud se expresa con este símil lleno de vida y energía: “Tiénesse mucho cuidado en las repúblicas de que los corregidores visiten las plazas, y vean las frutas que se venden, y no permitan que se gasten las malsanas; porque dello se teme daño temporal en los ciudadanos que las comen, y así es muy justa cosa. Y ¿hase de tener olvido en desterrar y permitir que gasten una fruta sabrosísima, por su estilo tan dorado, por la cual a ella los hombres tanto se aficionan, y pestilentísima por lo que tratan? ¿Cómo es justo que dejen las repúblicas ensuciar con tales obscenidades las almas lavadas con la sangre de Jesucristo? Si celo hubiese de cristianos, y aun solamente de políticos gobernadores, ni libros que tratasen de cosas deshonestas, ni cantares ni pintu-

4. Véase la pág. 152.

5. Véase la pág. 166.

6. Véase la pág. 191.

ras que tal representasen, se había de permitir sin gran castigo" 7.

Una última cita. ¿Quién no conoce en las líneas que se siguen, y con las que ponemos fin a nuestro empeño en subrayar la identidad del estilo, aquella severidad y ardiente celo que movió tantas veces la pluma del Apóstol de Andalucía? Testigo presencial del desmesurado lujo con que el ambiente renacentista había inlucionado aun no pocas de las moradas episcopales, prorrumpe en estas aceradas recriminaciones: "*Así es agora de tener no suceda en lugar de la pobreza de la mesa, banquetes suntuosos y delicadas comidas; en lugar de los huéspedes pobres y peregrinos, los señores ricos y poderosos; en lugar de lección sagrada, los truhanes o música profana; en lugar de las exhortaciones, con que del obispo eran los convidados apacentados con espiritual pasto, la fruta de la ponzoña de las murmuraciones, con que matan sus almas; a los retratos devotos, tapicerías tan deshonestas, que bastan a deshonestar las almas de los que las miran, y a los discípulos de la virtud, que serían entonces, gente que se pueda decir maestra de maldad. Y así, la antigua virtud, se muda en disolución y majestad profana. Cosa es digno de llorar amargamente que la falta de santidad (lo cual, si tuviesen los obispos, serían honrados) lo quieran suplir con majestades vanas, para ser temidos*" 8.

Porque, para semejantes majestades, luego viene a que se hagan semejantes efectos, sin ningún ruido, o popurrí, del ganado, porque lo emplean todo en sí mismos. Parece que hacen los tales como Saul: después que ven que el Señor se ha apartado de ellos, buscan que los honren delante las gentes. Y como no hallan a Samuel, van a la grandesa o, por mejor decir, profanidad mundana y secular, ajena de oficio de pastores imitadores del Pastor y Obispo de las almas Cristo. ;Oh quién viera aquellas antiguos preladados de la Iglesia, y los cotejara con algunas de las deste tiempo, y se los pusiera delante de los ojos, para que vieran cuán extraño traje y vida tenían entre sí y cuán poco hallaran de obispos comparados con aquellas!" 9.

Y poco más adelante continúa: "*¿Qué diferente cosa es ver*

7. Véase la pág. 213.

8. Véase la pág. 149.

9. Véase la pág. 150.

a Cristo, enclavado en el cayado de la cruz, derramando sangre para sus ovejas, y ver a ellos sentados en sus estrados regalados y de vanidad bebiendo la sangre de las uvas; Cristo andar a pie de pueblo en pueblo, de aldea en aldea visitando su ganado, y ellos poscundo con mucha majestad las cortes de los reyes, o regalándose en las freccas y adornadas salas; a Cristo trasmochar en oración, y a ellos dormir hasta medio día; a Cristo con ansiosa sed de ganar un alma caminar al sol, a pie y a medio día, olvidado del manjar del cuerpo por le dar comida, como aconteció en el pozo de la Samaritana, y a ellos olvidados de las muchas que a su cargo tienen, por regalar su cuerpo.

¡Díren, pues, los prelados que no los eligieron para carniceros y comprar ganado para lo matar, y pesar, y sacar dineros de sus carnes y sus pieles; sino para pastores; criadores del ganado, que los apacienten en los pastos de ciencia y doctrina, quitándoles la mala hierba, dándoles abrevaderos limpios, untándoles la roña y hercúndoles sobre sus hombros, aunque sea con no dormir de noche, no reposar siesta; aunque sea derramar sangre y dar la vida, como hizo Cristo, y dijo que este tal es buen pastor, y el que no lo hace, mercenario, sobre el cual vendrá aquella sentencia del Señor, que Moysén refiere: "sanctificabor in his, qui opprobrantur mihi, et in conspectu populi glorificabor", de la manera que se glorificó en los hijos de Aarón, con terribilísimo castigo: porque no le quisieron ellos primero santificar y glorificar con su santidad, cual es oficio de ministros del Señor pedía"¹⁰.

La paternidad de Avila queda fuera de duda después de la lectura de las ritas aducidas. Queremos sin embargo señalar una última prueba que tenemos por apodictica: la coincidencia de pensamiento y aun de expresión entre las "Advertencias" y los otros escritos publicados del Beato Juan de Avila.

Sea el primer ejemplo lo que escribe sobre el ajuar y casa del obispo:

Advertencias

Conviene, pues, que los obispos no tengan camas de seda por ninguna vía, y pluguiera a Dios que

Epistolario

Camas de seda no cumple, ni paños de corte tampoco; Episcopus vilem suppellectilem, et tamen tam,

10. Véase la pag. 153

tuvieran espíritu para terciarlas de sacriamentos y desnudas tablas: que mayor majestad cubran en merca de sus ovejas, y en más fueran traidos, que si las tuviesen de brocados de tres albos ¹¹

Cuanto al modo de remediar las necesidades de los pobres vergonzantes, compárense los dos textos que transcribimos:

Advertencias

El uno de los cuales [remedio] que se ofrece, y a muy poca costa de ellos, es que en cada pueblo ordenen los obispos una cofradía, o á uno de los que están ya ordenados den particular oficio y principal asunto de entender y conocer los pobres convergentes, y la necesidad de cada uno de ellos, y, rebida, se encarguen de procurar limosnas por las vías posibles ¹².

La semejanza de estos dos pasajes no es menos significativa:

Advertencias

Sin lo dicho, conviene que manden los obispos se guarde en las iglesias lo que en esta clementina está mandado y antes lo mandó Urbano papa, como allí se dice, sc., que desde el domingo de la Trinidad amonesten al pueblo cómo se ha de disponer para celebrar aquella fiesta, como se dice en el § dilectus de la dicha clementina ¹³.

dole en la procesión ¹⁴.

pauperem habeat, et auctoritatem dignitatis suae lide, et vitae meritis creatur, dice un concilio ¹⁵.

Epistolario

Una persona discreta y fiel es omeister para que examine necesidades de pobres que están en sus casas, para que les provea lo necesario ¹⁶.

Tratado 13

Del Santísimo Sacramento

No es invención de mi cabeza, sino ordenación del Espíritu del Señor, que en el Concilio de Viena mandó que los obispos, por sí o por los ministros de la Iglesia, avisasen al pueblo el domingo de la Santísima Trinidad, que se aparejasen para el quinto día con oraciones, y confesiones y limosnas y buenas obras para dignamente celebrar esta fiesta, recibiendo al Señor y reverencián-

11 Véase la pág. 155 nt. 28.

12 Véase la pág. 155.

13. Véase la pág. 180 nt. 127.

14. Véase la pág. 180.

15. Véase la pág. 225.

16. Véase la pág. 295 nt. 253.

Por último véase si no es sorprendente la coincidencia del pensamiento de Avila en estos pasajes:

Advertencias

Exhortados, pues, de sus costumbres los maestros, como es necesario, se les mande tengan particular cuidado de enseñar a los muchachos la doctrina cristiana y buenas costumbres, según está mandado en el concilio ya citado. Y con esto se les mande, aunque sea mandado a los padres de los niños de mayor salario, tengan particularísimo cuidado que las fiestas *hagan juntar todos los niños en su propia casa, como los demás días que vanen a lección, pero de allí juntar rayar todas diciendo la doctrina a alguna iglesia de hospital o ermita para aqueste efecto diputada; donde, llegados, por mandado del obispo haya un sacerdote que les diga misa y haga alguna plática conforme a su capacidad, donde se enseñen las cosas que tienen de hacer, de qué se tienen de guardar, cómo han de andar por las calles y, finalmente, aquellas cosas todas que a tal edad pertenece entender y obrar. Y las mismas fiestas, en la tarde vuelvan a casa del maestro, el cual se vaya con ellos por el campo y allí los debe recrear y jugar un rato con toda honestidad; y de allí se vuelvan a la iglesia cantando la doctrina donde el mismo sacerdote*

Epistolaria

Porque la cuarentena es tiempo muy conveniente para comenzar en buenas costumbres sin tanta novedad como en otros tiempos, traigo a la memoria de vuestra Señoría lo que toca a la buena institución de la edad pueril, que tal perdida está: conviene, pues, que los que andan a la escuela y otros que tienen edad para oír misa, la oigan los domingos y fiestas. Y será el modo, que señalarán algunas iglesias donde vaya para gente, y hospitales adonde los maestros de las escuelas lleven a oír misa domingos y fiestas, y para que los maestros quieran hacerlo, díleselos rogar y encargar; y para que los niños quieran ir, también se los debe rogar; y para que los padres los quieran enviar, díleselos predicar la obligación que tienen los niños de oír misa; y como los padres no los llevan consigo, y beten aparejo por la mucha gente que hay en las iglesias; y que deben agradecer y aceptar este medio que se les da: unos se excusan con que han menester los domingos sus niños, pues como los envían entre semana, los podría enviar la fiesta, siendo a hora cierta y que menos falta les hagan. Se podía hacer que vayan a su escuela, y el

las escuelas a hacer un sermoncillo breve; y esto no parezca cosa dura, pues el concilio ya citado quiere que las tardes y mañanas de las fiestas se ocupen en semejantes ejercicios ¹⁷.

que recuerden en el Bautismo, y que si lo han perdido us el remedio la confesión; y decláreselos cómo lo han de hacer, y cuán grave pecado sea callar algo por vergüenza, con sus ejemplos y así se podrán ir ¹⁸.

Lo mismo se ha de enseñar a los nuestros de niños de gramática; y de unos y de otros se ha de hacer nuestra Señoría muy amigo, y hablarles algunas veces; y los confesores estén aparejados para luego confesar los niños; y no se han de ocupar en otras confesiones; y dígalos la doctrina; y cuando han de confesarse, si pareciere, que las fiestas en las tardes se lleven a los niños de las escuelas al campo, y cuando vengán dígan la doctrina, y les prediquen un poco, y será muy bien, aunque sea a costa de dárles alguna prebenda ¹⁹.

Por lo que a la presentación crítica del manuscrito se refiere, hemos de advertir que se conservan dos copias del mismo, la primera es la que posee la Biblioteca del Sacro Monte de Granada, a la que ya hemos hecho referencia ²⁰, y la segunda la custodiada en la Biblioteca Nacional de Madrid ²¹; una y otra son sustancialmente idénticas, ya que las variantes son relativamente poco numerosas y de ninguna trascendencia.

17. Véase la pág. 208

18. Véase la pág. 209 u 182

19. Véase la pág. 200 nt. 183

20. *Biblioteca del Sacro Monte*, ms. 76: 124 X 168 mm., 87 fols. En la portada interior: "Siglo XVI. Concilio celebrado en Toledo, sobre la Fe y disciplina, en Dbre. del 1565 y Enero de 1566=Actas que contienen diversos reglamentos, se imprimieron los decretos sobre la Disciplina eclesiástica en Alcalá en 1566".

Fol. 1r—"Esta letra de este libro es del Dr. D. Jerónimo de Montoya Beneficiado de S. Gil, letrado de cámara del Arzobispo D. Julio Méndez de Salvatierra y después canónigo y Dignidad de Granada".

Fol. 17/38r=Las "Advertencias".—Fol. 59r/62r="Algunas cosas diferentes sacadas de escritos del Smo. Sacramento del mismo Padre".—Fol. 63r/65r=Tabla de todo lo más principal que se contiene en este libro". Los fols. 66/67 están en blanco.

21. *Biblioteca Nacional*, ms. 8340: 260 X 150 mm., 106 fols. En la portada interior: "Tractatus huius aevi sunt tres. 1. Quales ministros habere debet episcopus (fol. 1/12v). 2. *Advertentiae ad Synodum Toletanum Magistri Abilae vel doctissimi et patrum cum indice nostro copio* (fol. 1/28r + 79/82v). 3. *Resolutio tractatus de provisione Episcopatum, Beneficiorum et Officiorum per Reverendissimum Docto-*

En nuestra edición hemos dado preferencia a la del Sacro Monte por ser la más completa, pues la de la Biblioteca Nacional tiene mutilado el folio primero, lo que la priva del título y encabezamiento²². Esto no obstante adoptamos en cada caso la lectura que hemos estimado más segura señalando en notas las variantes con las siglas S y N, que indican los manuscritos sacromontano y nacional, respectivamente.

Como quiera que las "Advertencias" van dirigidas por su autor a los Padres del Concilio de Toledo (1565/6) no parece de interés señalar el influjo que sobre los dichos Padres ejerció el Apóstol de Andalucía y por eso hemos procurado señalar las coincidencias de pensamiento añadiendo en las notas correspondientes los cánones toledanos.

Finalmente, en la segunda parte, sobre todo, del manuscrito, el comentario de Avila al Concilio de Trento ganará sin duda en claridad si a la mera indicación de los cánones reformatorios se añade el texto íntegro tridentino y esto es lo que hemos querido conseguir al transcribirlos en las notas críticas de nuestra edición.

rem Terrae episcoporum canariensem et vicinioris insularum et ductissimum (fol. 95^r/106^r).
4. Summarium nostrum Conciliarum patresalium item quedam nostra circa illa verba que "episcopatum denderit". Hemos de advertir que el contenido del n.º 4 no se encuentra en el manuscrito.

22. Ésta es la razón por la cual algunos investigadores, que conocían el manuscrito nacional, habían dudado de la paternidad del mismo, aunque se inclinaban a atribuirlo al Beato Juan de Avila. Después de cuanto dejamos escrito, esa paternidad no puede ser puesta en duda por más tiempo.

[F. 1] Algunas advertencias que el P. Maestro Avila envió al sínodo Provincial de Toledo, sobre la ejecución de algunas cosas mandadas en el Santo Concilio Tridentino.

[I.—REFORMACION DEL ESTADO ECLESIASTICO]

Siguiendo ^a el orden de la ceremonia arriba dicho ^b, se deben comenzar a tratar los cánones que tocan a la reformation de los obispos ¹, conforme a lo que se dice en el concilio IX Toledano, en cuya prefación dice así: *Incipientes ab episcoporum emendatione, ut ponentes modum in suis excessibus* ² [F. 1v] *sic errata corrigant subditorum*. Y conforme a nuestro Concilio Tridentino, en la sesión 6, c. 1 de reformatione, donde dice: *ad restituendam calapsam admodum ecclesiasticam disciplinam, depravatosque in clero et populo christiano mores emendandos se accingere volens ab his qui maioribus ecclesiis praesunt initium censuit sumendum: integritas enim praesidentium salus est subditorum* ³.

Siguiendo, pues, aquesta orden, léase primero el c. 1 de la sesión 25, que habla de la reformation de los obispos, de lo que

^a N. supuesto

^b N. ya dicho

1. He aquí cómo recoge las indicaciones de Avila el Concilio celebrado bajo su inspiración: "Cum sancta Synodus veterum Canonum ad morum reformationem disciplinam revocare, ut post Generalium Conciliorum Decreta, Sanctissimorum Pontificum Constitutiones, et Provincialium Synodorum statuta minime censeat superfluum esse, Episcopos omnes, Sacerdotes, et quoscumque alios Ecclesiastici ordinis, necnon et laicos sui officii admonere, quo Christianam pietatem vere sectantes, digni illo nomine existimantur, quod in sacro Baptismatis lavacro dederunt Christo Iesu, in cuius Cruce nos gloriarí oportet. Reformationis vero initium ab his fieri decet, qui ad hoc constituti sunt, ut praesint aliis; et tanquam facti forma gregis illis exemplo sint doctrinae et moribus, eos docentes quoniam pacto Christianae Religionis instituta sequi, ac tenere debeant". (Act. 2, n. 12. AGUIRRE, 5. 304)

2. GONZÁLEZ, *Collectio canonum Ecclesiarum Hispanicarum*, 447.

3. Conc. Trid., ses. 6, c. 1 de reform.

ram a las personas y cosas, el cual canon leído se mande observar con rigor, advirtiendo todas las palabras del Concilio. En las cuales, si bien se mira, se da a entender " lo mucho que el Espíritu Santo desea, no sólo que tengan los obispos *vilem suppellectilem, et mensam ac dictam pauperem* ", como se dice en el concilio Cartaginense IV: *in episcopus parco et moderato sit contentus cibo* como se dice en el concilio Turonense ⁴, c. 5 ⁵; *ita ut in cibo [F. 2] et potu pinguedinem et parcum se praebent episcopus nec sit sumptuosus nec delicatus nec voluptuosus nec ciborum vorator*, como dice S. Clemente en el libro 2 de las Constituciones Apostólicas c. 5 ⁶; mas también les pide, *ut dignitatis suae auctoritatem fidei et vitae meritis quaerant*, como se dice en el concilio Cartaginense sobredicho ⁷, y no con pompa de vanidad mundana, la cual tienen de menospreciar, como se dice en el mismo canon ⁸.

Y, si quieren ver los obispos la templanza grande que los concilios quieren que tengan en su casa y mesa, mírenlo por los convidados que quieren que tengan en su mesa y conviden a ella; estos son los peregrinos y pobres. Tal, pues, es ⁹ razón que sea la comida de la mesa y el aparato de casa ⁹.

Antiguamente tenían los prelado las mesas pobres, los convidados eran peregrinos y necesitados, la música del convite era lección ¹⁰ de las Escrituras santas; todo lo cual mandan los concilios hagan los [F. 2v] obispos. Los pajes eran gente que, como discípulos de la virtud, venían a casa de los prelados por aprenderla de ellos, como de verdaderos maestros que la profesaban. Tal era Clemente a S. Pedro; tal es ¹¹ Marcos, Lucas, Timoteo a S. Pablo; tal Laurencio a Sixto; tal otros muchos.

⁴ *In S. per osur certum la parte inferior del fol. 1, folio verso "integras... se de 4 articulos".*

⁵ *S. Noverum ciborum*

⁶ *S.* en este mismo canon

⁷ *S.* Tal es, pues

⁸ *S.* a la oración

⁹ *S.* tal

¹⁰ Conc. Trid. ses. 25, c. 1 de ciborum

¹¹ c. 15 (Mansi, III, 457 C)

¹² *Har. eccl. IV, 102, C*

¹³ *MG 4, 591*

¹⁴ Conc. Cartag. IV, c. 15 (Mansi, III, 152 C)

¹⁵ El concilio toledano aparece influenciado por el Beato Avila: "Et Episcopi ita modesta suppellex, ut non auro contexta, nec aureis telis fibris ornata, ex t. Altaris, et Ecclesiae ministerium, servire debeant" (*Act. 2, c. 3. ALLIANCE, 5, 395*).

Las camas, muy ajenas de regalo y llenas de aspereza por el semejante. Los vestidos, las tapicerías de sus casas eran, o tener desnudas las paredes, o adornadas con pinturas o retratos que moviesen a grande devoción a todos; y con esto andaban dentro hechos unos tesoros de riquezas del cielo y eran más venerados que los emperadores.

Ahora, por nuestros pecados, es mucho de temer no se pueda decir ^j, con grande verdad, de algunos de los deste tiempo, lo que dijo el grande Pontífice ^k y mártir Bonifacio de los sacerdotes: *Quondam ^l sacerdotes aurei, ligneis calicibus utebantur; nunc lignei sacerdotes, aureis calicibus utuntur.* Así, que se mudó el oro en palo y el palo en oro.

Así es agora de temer no suceda en lugar de la pobreza de la mesa, banquetes suntuosos y delicadas comidas; en lugar de los huéspedes pobres y peregrinos, los señores ricos [F. 3] y poderosos; en lugar de lección sagrada, los truhanes o música profana; en lugar de las exhortaciones, con que del obispo eran los convidados apacentados con espiritual pasto, la fruta de la ponzoña de las murmuraciones, con que matan sus almas; a los retratos devotos, tapicerías tan deshonestas, que bastan a deshonestar las almas de los que las miran; y a los discípulos de la virtud, que servían entonces, gente que se pueda decir maestra de maldad. Y, así, la antigua virtud, se muda en disolución y majestad profana. Cosa [es] digna ^m de llorar amargamente que la falta de santidad (la cual, si tuviesen los obispos, serían honrados) ⁿ, la quieran suplir con majestades vanas, para ser temidos.

Y es justa permisión que, pues han dejado la santidad, por la cual fueran amados y reverenciados y obedecidos como padres y pastores, les haya permitido el Señor venir a dar en majestad y vanidad de mundana pompa, por ser temidos como lobos y tiranos. No es esto el llevar las flacas sobre sus hombros ^o, no criar [F. 3v] las enfermas a sus pechos y curarlas, si necesario

j N. y se puede decir

k N. el Pontífice

l S. *omnium*

m S. cosa digna

n N. honrados y así adorarlos

fuere, con su propia sangre; mas espantarlas como lobos y des- pellejarlas como grano mercenario.

Porque, para semejantes majestades, luego viene a que se hagan semejantes efectos, sin ningún cuidado, o poquitos, del ganado, porque lo emplean ^a todo en sí mismos. Parece que hacen los tales como Saul: después que ven que el Señor se ha apartado de ellos, buscan que los honren delante las gentes ^b. Y como no hallan a Samuel, van a la grandeza, o, por mejor decir, profanidad mundana y secular, ajena de oficio de pastores imitadores del Pastor y Obispo de las almas Cristo; ¡Oh quién viera aquellos antiguos prelados de la Iglesia, y los cotejara con algunos de los deste tiempo, y se los pusiera delante de los ojos, para que vieran cuán extraño traje y vida tenían entre sí y cuán poco hallaran de obispos comparados con aquéllas!

Mas, aunque no los tenemos los vivos ^c, tenemos los dibujados en los libros y por aquellos dibujos que hallamos pintados vemos la diferencia que hacen algunos de los que [B^o 4] agora viven. Bien creo yo que, si los prelados cumplieran lo que en el concilio Tarconense c. 3 se les manda, se *Quod nulli episcopo liceat librum pastoralem Sancti Gregorii ignorare in qua se debeat unusquisque quasi in quodam speculo assidue considerare* ^d; y en el Cabilonense [se les manda] lo mismo, c. 1 y 2 ^e; y lo que dice S. Clemente, lib. 2 de las Constituciones, c. 25: *For- imputat iudicis qui, inter nos sunt, estis profectus, principes duces et renes, mediatores Dei et fidelium ipsius participes verbi et auxilii, tubae ^f Dei testesque eius voluntatis, quae omnium peccata portatis et de omnibus rationem ^g redditis, imitatores Christi, et, ut ipse omnium nostrum ^h peccata, portavit ⁱ in ligno immaculatus pro eis, qui supplicio digni erant, sic vos populi peccata in vos transferre oportet* ^j; y lo que dice el mismo, en el

^a N. per lo. que emplean

^b M. vivos

^c S. turbas

^d S. actionum

^e S. tenent

^f S. portarent portari

11. T. Reg. 15. 30.

12. HARDUEN. IV, 1027 B.

13. HARDUEN. IV, 1032 C-D.

14. MG. 1, 662.

c. 6 del mismo libro: *Quacumque bona in hominibus reperiantur ea episcopus in se possideat, quom, si vacaverit in iustitia pastor proprios discipulos coget et consuetudine sua compellet* [F. 4v] *ut suarum actionum digni imitatores existant*¹⁵; y lo que en otros muchos concilios se les manda, acerca de su ejemplo y vida; que verían cuanto diferían de su obligación y de los antiguos padres y pastores verdaderos. Y no quiero buscar mayor causa de las corruptas costumbres de nuestros tiempos que no ser los prelados, en todo, lo que deben: porque ellos son como soles¹⁶ en el pueblo; y, si éste está eclipsado, ¿qué claridad tendrán los populares?

Ellos son los pilotos de la navecilla de S. Pedro; si se duerme, ¿a dónde ha de parar, sino en mil despeñaderos y peligros? Ellos son la guía¹⁷ que enseñan los caminos; si ellos no los saben, y van camino muy torcido, ¿por dónde irán los que los siguen? Y así tengo para mí que, aunque en el concilio Coloniense (agora poco celebrado, sub Carolo 5, y del examinado y aprobado) se diga ser necesarias seis cosas, a mi ver, yo sola una cosa hallo necesaria, que no está [F. 5] en todas ellas, y ésta suficientísima para todo remedio; y ésta es que el estado episcopal se reforme; porque si ellos fuesen tales, y viviesen de manera cual a su oficio es necesario, todo lo demás tendría ejecución maravillosa.

Las ruedas de Daniel, que son los pueblos, asídas están a los animales, que son los prelados; y cuando ellos paran, paran ellas; y cuando se mueven, andan ellas¹⁸; y por donde fueren, han de ir ellas. Miren ellos cómo¹⁹ andan; si donde los lleva su espíritu, o el del Señor; que a ese paso ha de ir el pueblo. Es cierto que, si los obispos llevasen sobre sus hombros el Arca del testamento, como llevaban los ministros del Señor cuando llegaron al Jordán²⁰, que luego las aguas del, que son los pecados de los pueblos, se volverían atrás, como aconteció entonces; mas como, por ventura, van más persiguiendo a Israel que llevando el Arca para los guiar, no sólo el Jordán no vuelve atrás, [F. 5v] antes el mar rubro los ahoga a ellos y a los pueblos.

1. S. sales
 11. N. gavia
 12. N. comite

15. MG 1, 602.

16. Ez. 1. 25.

17. Jos. 3. 15-19.

Debian mirar que tienen el oficio de Moysén, y que ellos son los que tienen de subir al monte y hablar con Dios; y que cual tienen el oficio había de ser su vida, llena de resplandor de rostro, y en sus manos las tablas de la ley: que así bajó ¹⁸ Moysén del monte de hablar con Dios para enseñar el ¹⁹ pueblo. Así los prelados, de la frecuencia de la comunicación que habían de tener con tan grande Dios ²⁰ en la oración, habían de tener tan gran ²¹ resplandor de doctrina y tan grande observancia de la Ley, para el buen ejemplo, que bajasen ²² aun a los muy malos.

Y, si hiciesen esto de subir al monte a tratar con Dios, allí les enseñaría su Majestad que sus casas han de ser escuela de virtudes, donde vayan los ignorantes a aprenderla, y no tropiezo donde se pierda, si se lleva alguna. Retrato de la escuela y colegio apostólico, y no de señores mundanos. La casa de los obispos, casa de cirujanos de almas ha de ser, donde se atreva ir el desconsolado a pedir consuelo; el tentado, remedio para su tentación; el flaquito, [F. 6] remedio para su flaqueza; y que se atreva el más pobrecito y mendigo a ir a ella, como a casa de su propio padre. Finalmente, hecha una botica de todas medicinas; y el peritado, que sea tan sabio y ejercitado cirujano, y tenga tan grande caridad para ejercitar la cirugía, que todos los enfermos, que a él llegaren, lleven sanidad de sus heridas.

Una casa, ha de ser la episcopal, que, cualquiera que entre en ella, lleve ganancia; el ²³ soberbio y el ambicioso, lleve confusión de la modestia y humildad que viere; el bueno, vaya mejorado con el ejemplo ²⁴ de mayor virtud; y, finalmente, ha de ser casa, de manera, que cualquiera halle en ella olor del cielo ²⁵, muy mayor que en las casas ²⁶ de las más estrechas religiones. Que, pues es estado más perfecto ²⁷ que de religiosos, justo es lo sea la

x N. ahujó

y N. al

z N. con Dios

a N. grande

b N. bajasen tras sí

c S. y el

d N. con ejemplo

e S. del cielo

f N. que las casas

g N. que por el estado es más perfecto

18. Ex. 35. 29.

19. Lc. 6. 12

vida y todo lo demás; y así entenderán ^h los pueblos bien esta verdad, que ellos tienen estado más perfecto; lo cual el pueblo no podrá entender viviendo como vive, antes lo llamará estado de mayor regalo de mayor pompa y vanidad, como lo ven por las obras tan diferentes [F. 6v] del Pastor de los pastores Cristo.

¡Qué diferente cosa es ver a Cristo, enclavado en el cayado de la cruz, derramando sangre para sus ovejas, y ver a ellos sentados en sus estrados regalados y de vanidad bebiendo la sangre de las uñas; Cristo andar a pie de pueblo en pueblo, de aldea en aldea visitando su ganado, y ellos paseando ⁱ con mucha majestad las cortes de los reyes, o regalándose en las frescas y adornadas salas; a Cristo con ansiosa sed de ganar un alma caminar al sol, a pie y a medio día ^k, olvidado del manjar del cuerpo por le dar comida, como aconteció en el pozo ^l de la Samaritana ^l, y a ellos olvidados de las muchas que a su cargo tienen, por regalar su cuerpo!

Miren, pues, los perlados que no los eligieron ^m para carniceros y comprar el ganado ⁿ para lo matar, y pesar, y sacar dineros de sus carnes y sus pieles; sino para pastores criadores del ganado, que los apacienten ^o en los pastos de ciencia y doctrina, quitándoles la mala hierba, dándoles abrevaderos ^p limpios, untándoles ^q la roña y llevándolos sobre sus hombros, aunque sea con no dormir [F. 7] de noche, no reposar siesta; y, aunque sea con derramar sangre y dar la vida, como hizo Cristo, y dijo que este tal es buen pastor, y el que no lo hace, mercenario ^r, sobre el cual vendrá aquella sentencia del Señor, que Moysén refiere: *sanctificabor in his, qui appropinquant mihi, et in conspectu populi glorificabor* ^s, de la manera que se glorificó

h N. entenderán bien

i N. de mayor pompa, de mayor vanidad

j N. deseando

k N. y medio día

l N. de Samaria

m N. los eligieron

n N. comprar ganado

o N. apacientan

p N. abrevaderos

q N. untarlo

20. Jo. 4, 32.

21. Jo. 10, 12-13.

22. Lev. 10, 3.

en los hijos de Aarón, con terribilísimo castigo: porque no le quisieron ellos primero santificar y glorificar con santidad, cual su oficio de ministros del Señor pedía.

Saquemos de aquí, pues, que conviene ponerse en obra lo que en el canon 15 del concilio Arvernense se nos dice: *Episcopus tanta conscientia resplendat, ut effugiat, prohibita actuum, maledicorum obloquia* ¹, *et testimonium implere divinum in se contendant, quo Dominus ait: Sic luceat lux vestra etc.* ². El cual canon, después, en el concilio Matisconense ³ I, se dispuso todo ⁴; cuya sola observancia, sin que otro canon se pudiese, bastaría a reformar ⁵ lo caído, esforzar lo flaco, y mejorar lo bueno de toda la República cristiana. Porque, no [F. 7v] sin causa, dijo el Espíritu Santo: *Qualis rector civitatis, talis et habitantes in ea* ⁶; y así, con solo ⁷ la observancia de aquel canon, está todo reformado: *Integritas enim praesidentium, salus est subditorum* como nuestro Concilio Tridentino dice, c. 1 ses. 6 ⁸.

De los obispos ha de comenzar la reformation ⁹.

Viniendo ¹⁰ a la particular observancia y práctica del canon, conviene grandemente que en el Sínodo se mande el modo de vivir de los obispos y reformation de casa, para que así *paucos modum suis excessibus, errata corrigant subditorum*, a cuya salud ellos tienen tanta obligación, y a los medios de ella, cual se les ha ya dicho, por ser tan eficaz y conveniente. Y, cuando obligación no hubiera, como la hay muy grande, a reformarse: debiera de bastarles por causa urgentísima ver que, con su reformation y moderación, como con medio efficacísimo, moderarán y reformarán a los inferiores. Y pues su Señor y nuestro Pastor de nuestras almas, Cristo, tanto se estrechó y humilló, para ser-

1. *S. obloquia*
 2. *S. Matisconense*
 3. *S. bastaría reformar*
 4. *N. scilicet*
 5. *N. scilicet*
 6. *N. concilio, p. 1*

21. *Maxst.* VIII, 562 D.

22. *Maxst.* IX, 612 A.

23. *Eccl.* 10, 2.

26. *Conc. Trid.*, ses. 6, c. 1 de reform.

nos dechado verdadero a quien pudiésemos [F. 8] seguir, es muy gran razón que lo mesmo hagan ellos, a imitación suya; porque como dice S. Clemente en el libro ya alegado, *sicut Christus illius scopus est, ita illi laicorum illis subiectorum* 27.

Camas del obispo y otros arreos de casa y persona 2.

Conviene, pues, que los obispos no tengan camas de seda por ninguna vía, y pluguiera a Dios tuvieran espíritu para tenerlas de sarmientos y desnudas tablas; que mayor majestad cobraran acerca de sus ovejas, y en más fueran tenidos, que si las tuviesen de brocados de tres altos 28. No traigan ropas de seda, y pluguiera a Dios tuvieran espíritu para las hacer remendadas, y dentro muy ásperos cilicios; que más fueran reverenciados, y aun tenidos sus remiendos que sus sedas. No tengan tapicerías de seda, ni de Flandes: conténtense con tener en sus aposentos 2, o salas, retratos e imágenes que mirar 3 y de que se edificar los que fueren a sus casas. No tengan vajilla de plata 29; que no dice esto

- 1. S. grande
- 2. V. sal. 30
- 3. V. su aposento
- 4. V. imágenes que tengan que mirar

27. MG t. 602.

28. Esta idea era muy familiar al Apóstol de Andalucía, como puede verse en su Epistolario espiritual, de donde tomamos estas palabras: "Cama de seda no cumple, ni paños de corte tampoco; *Episcopus vilem suppellectilem, et tamen eam, pauperem habeat, et auctoritatem dignitatis suae fide, et vitae meritis tueatur, dicit un concilio*". (*Epist. esp., trat. 1. c. 1* al Arzobispo Guerrero, 2 abril. Véase *Biblioteca de Autores Españoles*, 13, 296).

29. El Concilio de Toledo recogió la exhortación de Avila en su decreto de reformatión: "Mensae vero frugalitatem sic a Sanctis Patribus, et Canonibus commendatam esse videt sancta Synodus, ut non possit non dolere graviter, eas delicias in Episcoporum mensis irrepsisse, quae iure possent a laicorum mensis, utcumque splendida, ablegari. Proinde sint memores Episcopi, Divinam Maiestatem non leviter offendi, dum non paucis pauperibus, qui ob egestatem, et famem vitae periculum experiuntur, et expectant, ex his subveniri posse, quae mensis Episcoporum contra indictam a Canonibus frugalitatem maxima cum ignominia veri splendoris opponuntur. Sit igitur Episcoporum mensa Sacrae Scripturae, Librariae alterius Ecclesiastici lectione, doctorum, piorumque Virorum consensu splendida; ab eaque procul quaevis profana colloquia, et argumenta cuiusque turpitudinis absint; se prorsus eorum ferculorum eliminetur splendor, qui falso cuiusdam decoris nomine se mensis Pontificum ingessit. Sit denique frugalis Episcoporum mensa. Non plura, quam tria, aut ad summum, si convivarium coeditio id postulet, quatuor, praeter olera, et simplices arborum fructus, fercula apponantur. Episcoporum siquidem auctoritas nec his delictis, vanisque splendoribus, sed fide, ac vitae meritis quaerenda est. Si quis veat in his, quae hoc Decreto prohibentur, aut eorum quolibet, excessivae fuerit copiositas, a Synodo Provinciali iuxta excessus qualitatem, pecuniaria multa pro operibus applicanda, puniatur" (*Act. c. 4. n. 17. Act. 1888*, 5, 304/95).

con mesa de gente pobre, que^b ha de ser [F. 8v] la episcopal^c. No tengan maestresalas, veedores^d y otros oficiales, que los obispos han hurtado a la mundana profanidad; que esto no es imitar a Cristo, ni a Pedro, ni a los Apóstoles, cuyos ellos son sucesores, mas a Constantino, César y Alejandro. No tengan criados, que los acompañen, profanamente vestidos, como pajes con muslos, cual se usan, sedas, gorras; no criados con barbas, espadas y semejantes cosas seculares^e.

La gente de su casa sean sacerdotes virtuosos: los pajes, que anden con mantos y berbetes y sotanas algo cortas; y los unos y los otros, gente que trate virtud y no de propios intereses^f, llenos de caridad y en ella tan industriados del obispo, que, cuando vieren entrar en casa al pobre, lo regalen, y a todos se les vayan los ojos tras él^g para consolarlo; tan humildes, que entrando el sacerdote o clérigo en casa lo reverencien como a ministro de Dios; y, finalmente, tan llenos de virtud, que los grandes y poderosos, de velos, se les humillasen y reverenciasen. Gente, en fin, que luego dé odor que es gente del obispo en su santidad; [F. 9] y no que sean^h conocidos ser de la casa obispal por el olor del guante, o por la seda, o por la vanidad, o por el menosprecio de los otros.

- b M. curi
c N. episcopal
d N. veedores
e N. del
f N. no sean

30. He aquí las disposiciones del sínodo toledano: "Sed et illud maxime Episcopi meminerint, quantum ad decorem dignitatis Pontificiae attineat, eos domi familiares habere, et alere, qui vitae integritate, et doctrina caeteros antecellere doerint; qui- que sic instituti sint, ut ipsis Episcopis in ministerio proprii muneris adesse possint, et verae honestatis exemplo quoscumque alios ad alacrum, sobriusque, et castum vivendi modum inducere valeant" (*Act. 2, c. 3, n. 18. ACOTREX, 5. 305*).

31. Este cuidado de atender a la perfección cristiana de los familiares del Prelado se refleja bien en la siguiente exhortación del Concilio inspirado por el Beato Juan de Ávila: "Curent Episcopi, ut eorum familiares, ac domestici, praemissa peccatorum confessione, saltem diebus Nativitatis, Resurrectionis Domini Nostri Iesu Christi, Pentecostes, et Assumptionis Deiparae Virginis Mariae, sacram Eucharistiam sumant; scientes, non ipsos tantum familiares, sed ipsosmet Episcopos graviter increpan- dos, si eorum domestici, meritorum, et pietate Christiana non fuerint aliis manifesto ad vitam instituendum exemplo" (*Act. 2, c. 4, n. 27. ACOTREX, 5. 305*).

Lección en la mesa del obispo ^g.

Tengan siempre lección en sus mesas, como les está mandado en los concilios sacros. Procuren de tener ^h en ellas los pobres o los peregrinos, y procuren, finalmente, conformarse en todo con el antiguo resplandor de los primeros padres ⁱ.

[Lo que dice el] Concilio Tridentino ¹.

Y no se espanten de lo dicho; que, si miran y ponderan las palabras del Concilio nuestro, verán se pide en ellas más reformation que no la dicha. Dicen, que no son llamados a obispos para su provecho, no para riquezas, no para regalos; sino para trabajos en lo exterior y cuidados en lo interior; y no de cualquier cosa, sino de la más importante, cual es la gloria de Dios. Dice, que se muestren conformes a su oficio: *et ita omnes mores componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiae, continentiae ac sanctitatis, humilitatis exempla petere possint* ³².

¡Oh palabras dictadas de tal espíritu, cual es el del Señor, que tal mandó decir [F 9v] y firmar a los mismos obispos contra sí mismos, para tener el día del juicio sentencia dada de su boca y decir a los que no guardaron el decreto: *ex ore vestro vos iudico, servi nequissimi!* ³³. Pues lo que se sigue, ¿qué querrá decir? *Episcopi non tantum modesta supplicetili et mensa ac frugali victa contenti sint, verum etiam in reliqua vitae genere, ut tota eius domo careant, ne quid appareat quod a sancto huc*

- g N. fol. 9.
h N. procuren tener
i N. fol. 9v.

32. A esta hospitalidad quiere el Concilio de Toledo que se torne como lo manifiestan claramente las palabras del decreto: "Hospites vero, quicumque hi futuri sint, cum ad Episcoporum domum venerint, sciant se fore ad Episcoporum, non ad Principum saecularium, aut Regum hospitium recipiendos. Nam quanto digniores hospites fuerint, tanto magis oportet, Episcopum eos modesta et decore Pontifici testes habere" (A. 11, c. 3, n. 28. AGUIRRE, 5, 395).

33. "In primis vero ita mores suos omnes componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiae, continentiae, ac quae nos custodere commendat Deo, sanctae humilitatis exempla petere possint", CONC. TRID., SES. 23, c. 1 de reform.

34. Lc. 12, 22.

instituto sit alienum, quodque non simplicitatem, Dei zelum ac vanitatum contemptum præseferat 35.

¿Es, por ventura, menosprecio de vanidad tapices y vajillas raras, es menosprecio de vanidad, lacayos, pajes y criados peatadamente vestidos, en lo cual todo pueden competir con los más vanos señores de la corte? ¿Es menosprecio de vanidad tener maestresalas, veedores, caballeros 1 y semejantes humos de la vanidad misma? *Fidei et caræ meritis quaerant dignitatis suæ auctoritatem* 36; quiere nuestro Concilio, como lo quiso antes desto el de Cartago, y no con vanidad, con [F. 10] humildad, no con superba majestad; con amor, como padre, no con hacerse tener como tirano 37; con abstinencia, no con regalos ni banquetes; con cilicios y disciplinas, no con sedas en vestidos o camas o criados. Y, finalmente, con ser un dibujo de los Apóstoles, a quien suceden, tal que por la vida obispa! todos saquen por rastro cuales fueran los antiguos Apóstoles; y no tales que no haya cosa, que más los haga desconocer, que mirar a sus sucesores.

Criados del obispo 1.

Cuales hayan de ser los criados de los prelados, por ser cosa muy larga, no quiero referirla, baste remitirlo a que se vea S. Bernardo 4. lib. *de consideratione* 38. Y crea el obispo que, si no tiene buenos y honestos y ejemplares criados, que mal podrá persuadir al pueblo que él es bueno y virtuoso, porque, como dice Séneca, *quomodo appellem sanum habentem litem infirmam?* Y S. Jerónimo ad Heliodorum: *Domus tua quasi in specula posita est, et magistra publicæ disciplinae* 39. Y de la contraria

1 S. maestresalas, caballeros

k D. tirano

1 V. fol. 11.

35. "Quapropter exemplo Patrum nostrorum in Concilio Cartaginensi, non adhibet, ut Episcopi modesta suppellectili, et mensa, ac fragali victu contenti sint, verum etiam in reliquo vitæ genere ac tota eorum domo caveant, ne quid appareat, quod a sancto hoc instituto sit alienum, quodque non simplicitatem, Dei zelum, ac vanitatum contemptum præseferat". *Conc. Trid., ses. 25, c. 1 de reform.*

36. "Hæc enim ad restituendam Ecclesiasticam disciplinam præcipua esse, sancta Synodus animadvertit, admonet Episcopos omnes, ut secum ea sæpe meditantes, factis etiam ipsi, ac vitæ actioibus, quod est veluti perpetuum quoddam predicandi genus, se imitari suo conformes ostendant". *Conc. Trid., ses. 25, c. 1 de reform.*

37. S. BERNARDO, *De consideratione*, lib. 4, c. 4 (ML 184, 771-15.)

38. ML 22, 398.

pompa, miren lo que dice en el libro ya dicho, hablando con el Papa: *Tu pastor procedis deauratus tam multa [F. 10v] circumdatus varietate, oves quid sapient? Si auderem dicere, demonum magis quam ovium pascua haec scilicet; sic factitabat Petrus, sic Paulus ludebat? Vides omnem ecclesiasticum selum* ^m *fervere sola pro dignitate tuenda, honori totum datur sanctitati nihil, et parum si, causa requirente, paulo summissius agere ac socialius te habere tentaberis, absit inquam, non decet tempori, non congruit maiestati, non convenit, quam geras personam attendito; de placito Dei ultima mentio est. Pro iactura salutis nulla cunctatio nisi quod sublime* ⁿ *est hoc salutare dicamus et quod gloria reddet hoc iustum ita omne humile probum dicitur inter palatinos, ut facilius qui esset quam qui velit humilis apparere invenias. Timor Domini simplicitas reputatur, ne dicam fatuitas, virum circumspectum et ancipitum propriae conscientiae calumniantur hypocritam* ^o.

Parece que S. Bernardo [F. 11] pintó lo de nuestros tiempos, porque debía de correr ^p entonces la misma moneda que agora corre; y así nos ha respondido en lo ya dicho a lo que algunos dicen convenir a la majestad episcopal. Verdad, dicen, que conviene a los obispos que tengan majestad; mas ha de ser ganada con virtudes, como dicen los concilios; mas no con vanidad y humos de sedas y tapices. Conviene que sean temidos y reverenciados; mas no por los criados, sino por la gran santidad. Conviene que los teman los malos; mas no por potencia de armas o criados, sino porque han de ser tan santos y perfectos, que ruegan como padres y mandan como prelados. Piense que tiene a Dios tan enojado, que le ha de oír como a juez muy riguroso.

A lo que otros dicen, que no se acostumbra días a esas cosas, *abrogata sunt* por la costumbre, oigan al mismo S. Bernardo: *clamabitur—inquit—insuetum* ^o, *nam iustum negari non poterit; ego vero ne insuetum* ⁿ *quidem, assenserint nempe asuetum fuisse, scio ac per hoc in disuetum potuisse venire* [F. 11v]

m N. exolum

n S. nisi sublime

p S. debía correr

o N. iustum

n N. iniustum

*sed non redire insuetum ad vetu assuetum quis neget quod consue-
rat non modo aliquando factum, sed aliquandiu factitatum* 40. Y
en nuestro Concilio, no sólo en este canon mas en el que trata de
alta et honestate clericorum 41, tennevan [se] textos los antiguos
cánones, aunque por contraria costumbre estén ya muy olvidados
y anticuados.

Allende del bien dicho, con esta reformation se evita un
grande mal: y es que, como quieren tener todos tanta majestad y
pompa, están compelidos a gastar más de lo que tienen; y así no
queda mala para los pobres 42, como se debía hacer; y, con refo-
rmarse, habrá medio cómo sobre para poder cumplir con su obliga-
ción de remediar los pobres. Y no sé porqué no miran que, si lo que
gastan en vanidades, gastaren en pobres; allende de cumplir con
su obligación, ganarian en el mundo mayor honra y serian más
reverenciados que con sus vanidades, por las que 'por justa'
permisión de Dios ya son menospreciados 43. Porque, como el
pueblo entiende que [en] los 'obispos y eclesiásticos el principal
ornato es la virtud, y que quien [E. 12] anda con aquellas es se-
ñal que tiene poca, no les temen ni reverencian. Y es justa permisi-
ón de Dios que, pues ellos dejan de hacer lo que deben a Dios y
a sus ovejas, ellas no hagan con ellos lo que son obligados; y
cual ellos tienen obediencia a su Dios, tal la tienen sus súbditos
a ellos; porque como dijo un antiguo sabio, *qualem gratiam re-
tuleris parentibus, talem expecto et a liberis tuis*.

- q N. por los pobres
r N. cuales
s N. por la iura
t s que les

40. S. BERNARDO, *De consideratione*, lib. 4 c. 2. n. 3 (311. (Ed. 773).

41. Conc. Trid., ses. 12, c. 1 de reform.

42. Para moderar el lujo de los obispos los Padres toledanos promulgaron el decreto que transcribimos: "Quin et exemplo Episcopi esse debent laicis, utcumque illustribus, ut, et si ab immodestis sumptibus, qui temere, ac frequenter in nimium splendidi suppellectili, mensaque maximo cum patrimoniorum, ac totius Reipublice detrimen-
to fieri solent, prorsus abstineant. Nec sancta Synodus eos sumptus probandos esse censet, imo Catholicam Maiestatem hortatur in Christo, eique supplicat, ut in his abusus extirpandis, Regio, ac Christiana imperio, uti velit" (*Act. 2, c. 3, n. 10. AGUIRRE, s. 395*).

Reformaciones de los beneficiados de las catedrales *.

De aquí se venga luego a reformar el estado de los beneficiados de las catedrales ⁴³ en trajes, sedas, criados, y todo se ordene de manera que parezcan varones eclesiásticos en sus personas, en sus criados y sus casas; que viendo a los obispos reformados, como ya se ha dicho, no tendrán rostro para poder contradecir. Y querría que entendiesen, los unos y los otros, que no se les quiere quitar la autoridad que suelen tener con sus criados; antes queremos que sea muy mayor: porque pedimos que ellos sean tales, que sólo ver a cada uno de ellos ponga reverencia y devoción; e ir cercado el obispo de tal gente [F. 12v] miren qué tal majestad representaría *.

Renta del obispo: no se gaste en enriquecer deudos *.

En este canon, se advierte lo que dice: *omnino eis interdictum ne ex redditibus Ecclesiae consanguineos familiaresve suos* ⁴⁴. Donde da a entender que de sus rentas eclesiásticas no les * enriquezcan, para lo cual trae el canon de los Apóstoles Y pues habla * nuestro Concilio, *post divisionem rerum factam*, da a entender que el canon de los Apóstoles habla de los mismos bienes que están adjudicados a los obispos; y no se puede glosar él ni otros muchos concilios, que lo mismo dicen, diciendo que se entienden *quando non erat facta divisio*, y que habla de los bienes que eran de los pobres o de las iglesias; y de aquí se sigue no ser verdad lo que alguno les da, que hagan mayorazgo.

u N. fol. 13.

v N. que grande majestad representará

x N. fol. 13v.

y N. los

z N. habían

43. El Concilio de Toledo, para reformar el clero catedral inculca a los obispos la vigilancia por medio de la visita: "Episcopi in Ecclesiarum Cathedralium visitatione solite carent, ut ipsarum Ecclesiarum statuta, quae alioquin oblivioni tradí solent, et in desuetudinem abire, in unum volumen redigantur; et si quae emendatione indigere videbuntur, iuxta Canonicas sactiones, et Iuris ordine servato, emendentur; atque omnia publice in Capitulo, saltem quolibet anno semel, tempore ab eodem Episcopo constituto, omnibus Canonice presentibus legantur" (*Act. 2, c. 8, n. 26. AGUIRRE, 5, 306*).

44. Conc. Trid., ses. 25, c. 1 de reform.

Idem de los beneficiados ^a.

Mírese también, que lo mismo dice se ha de entender de los que tienen beneficios eclesiásticos. Y así, por este canon, todos ellos se han de reformar, y darles a entender cómo han de gastar los bienes de la Iglesia: que pues el Concilio no quiere se den a parientes, más de como a pobres, [L. 13] para les hacer limosna, menos querrá que lo gasten en juegos, sedas, vajillas, tapices, lacayos y semejantes vanidades: y lo que más es de llorar, en comprar a Cristo de algún Judas, como iariséos, para lo matar. Por eso nada bebiendo los vientos, por haber la doncella honesta, o la vida recogida, para que en ellas muera Cristo, que vivía por la castidad y gracia en ellas, gastando sus rentas en vencer su honestidad, habiendo de gastarlas en las sustentar, porque la pobreza no fuera ocasión de la perder ^b.

Lo que el obispo debe observar con sus ovejas ^c.

Visto lo que toca a la reformatión de los obispos en sus personas y criados, el orden pide que se vea lo que deben observar con su ganada; y primero se trate de la residencia, como de origen de lo demás, y luego de los ministerios ^d por los cuales debe residir.

De la residencia ^e.

De la residencia se trata en el c. 2 de la ses. 6 ^f y en el c. 1 ^g de la ses. 23 ^h. La cual residencia antiguamente fué muy mandada y observada, tanto, que en el concilio Sardicense, c. 25 ⁱ se

a N. fol. 14.

b N. fol. 14o.

c N. minúscas.

d N. fol. 14o.

e N. se trata en el c. 1 de la ses. 23.

f N. c. 2o.

45. He aquí la letra del obispo Jobano: "Clericis quicumque in Sacris constitutis, vel Beneficiis Ecclesiasticis habentes, ea quae de mensa, et suppellectili Episcoporum ab hac sancta Synodo statuta sunt, servare tenentur; alioqui vel a Superioribus excommunicentur, vel poena pecuniaria eorundem Superiorum arbitrio fabercae Ecclesiae, vel pio loco applicanda, puniantur" (Sess. 2, c. 23, n. 44. AGUIRRE, t. 3, 361).

46. Conc. Trid., ses. 6, c. 2 de reform.

47. Conc. Trid., ses. 23, c. 1 de reform.

dijo y mandó *ne episcopus a sua ecclesia tres dominicas^g sit absens^h*. Y S. León Papa, en la epístola 90, manifiesta bien la necesidad que hay destaⁱ residencia [F. 13v] cuando dice: *Quis inter fluctus maris navium dirigit si gubernator abscedit, quis ab insidiis luporum oves custodiet si pastoris cura non vigilet?* Y en la epístola 4 dice el papa Dámaso: *Videntur mihi esse meretricibus stantes—hablarulo de los tales—quae statim ut parvum filium suos alis utricibus tradunt educandos ut suam citius libidinem expleere valeant. Sic isti infantes suos, sc. populos sibi commissos, alis educandas tradunt ut suas libidines expleant, sc. ut pro suo libito saecularibus curis inhiant et quondam unicuique visum fuerit liberius agant pro talibus enim animas negligunt, oves pereunt, morbi crescunt, haereses produnt, ecclesiae destruntur, sacerdotes riciantur et reliqua mala proveniunt; non taliter Dominus docuit nec Apostoli instituerant, sed ipsi, qui curam susceperunt, ipsi perierunt, ipsi proprios manipulos Domino repraesentent nam ipse ovem perditam diligenter quaesivit, ipse invenit, ipse propria humeris reportavit nosque ipsum facere perducit.*

Y, sin esto, pueden verse los antiguos cánones que [F. 14] hablan de esta residencia, en el título *de clericis non residentibus^h*, pues que agora en el Concilio nuestro se renuevan^l. Y, ultra de lo que muchos han tratado acerca de esta materia, agora nuevamente Fr. Domingo de Soto, lib. 10 de *Iustitia et iure*, q. 3 y el Arzobispo de Toledo, en particular tratado, hablaron latamente; de los cuales se puede colegir la grandísima obligación que los obispos tienen a su residencia^m, y cuán urgentísi-

- g S. dominicae
h S. de la
i N. reverentius

48. HAKROVIN, I, 647 B.

49. C. 1-17, X, *de clericis non residentibus*, III, 4.

50. Los Padres Toledanos influenciados por Avila redactaron su decreto reformatorio con esta gravísima fórmula: "Hortatur igitur primum Episcopos omnes, et per viscera misericordiae Jesu Christi obstatator haec sancta Synodus, ut Decretum a sacrosancta Tridentina Synodo de residentia Praelatorum, ad Christiani populi salutem editum secuti, non solum assidua praesentia, sed et simul cura, et sollicitudine diligenti ministerium suum impleant, gregis sibi commissi regimini vere assistant, atque in omnibus iuxta Pauli Apostoli praeceptum laborent, eius residentiae rationem apud Synodum hanc Provinciam testimonio publico reddant, ut eadem Synodus praevio examine iudicet, an ex causa iusta quis ab eius Dioecesi et discesserit, et absens fuerit. Atque adversus eos, qui contra Decreti Tridentini dispositionem abfuerint, poenas ab

mas causas han de ser para ser bastantes a hacer ausencia. Y aunque nuestro Concilio sacro deja el examen de ellas al Metropolitano, o el ausente, al más antiguo sufragáneo que entonces residiere; si fuere por alguna vía posible nec en el sínodo provincial se señalase, examínese, muy bien primero, cuales sean bastantes, para que no quedase libertad a la malicia humana, seria casa de grande fruto ⁵¹.

Principal oficio del obispo: predicar ¹.

Entre los oficios a que son electos los obispos, el principal, como dice el Concilio nuestro, es el predicar a sus ovejas; de lo qual se habla en la ses. 5. [F. 147] c. 2^o y en el 4^o de la ses. 24, donde se dice que el obispo sea obligado a predicar por sí mismo, *nisi legitime fuerit impeditus*.

Para cuya inteligencia se debe primero uirar que no es legitimo impedimento la ignorancia, como el Concilio general, en este primer canon alegado, dice: antes es culpa, de la cual pueden salir, si ponen diligencia. Y pues pueden y no salen, no se llame legitimo impedimento, mas negligencia y culpa; y, para remediarla, conviene a los tales se les mande tengan consigo un hombre docto en teología, que les lea algunas cosas para este fin, o

j. S. urgentibus.

k. S. que emob.

l. S. fol. 157.

eadem Synodo indetas, et praesertim eam, quae de fructibus pro rata temporis absentiae, fabricae Ecclesiae, aut pauperibus restituendis agit, absque ulla indulgentia exequatur" (Act. 2, c. 1, n. 14. AGUIRRE, 5. 304).

51. Las causas que pueden excusar de la obligación de residir las determinó como describe el Beato Avila la asamblea toledana: "Nec enim quaevis causa, quae vel ad Christianam caritatem, urgentem necessitatem, debitam obedientiam, evidentem Ecclesiae, vel Republicanae utilitatem cuiquam pertinere videbuntur, a residentia excusare debent; sed ea tantum, quae Superioribus diligentissimo examine, maturo iudicio, exactaque Censura sic probata fuerit, ut vere seclusa omni indulgentia, aequa ex praedictis ratione dubio procul iusta sit omnino censenda, atque si utilitati, quae ipsius Pastoris praesentiam exigit, et quae non potest non esse publica, sit nihilominus praerenda" (Act. 2, c. 1, n. 15. AGUIRRE, 5. 304).

52. "Quia vero Christianae Republicae non minus necessaria est praedicatio Evangelii quam lectio, et hoc est praecipuum Episcoporum munus; statuit, et decrevit eadem sancta Synodus, omnes Episcopos, Archiepiscopos, Primates, et omnes alios Ecclesiarum Praelatos teneri per seipsum, si legitime impediti non fuerint, ad praedicandam sanctum Iesur Christi Evangelium" Conc. Trid., ses. 5, c. 2 de reform.

53. "Praedicationis munus, quod Episcoporum praecipuum est..." Conc. Trid., ses. 24, c. 4 de reform.

con quien comuniquen lo que han de predicar; principalmente que basta en los obispos, para el pueblo, una doctrina llana, que ésta es la que aprovecha más, y en su boca de ellos serán piedras preciosas; y se podrá alcanzar, si quieren poner mediana diligencia. Y de aquí se sigue no deberse admitir por causa, de las que el Concilio llama suficientes para no hacerlo, ser el obispo jurista o no ser teólogo.

Aquí conviene declararse ^m, lo más que se pudiese, cuales se podrán llamar legítimos impedimentos ⁿ; porque, si [se] deja ^o al [F. 15] arbitrio del obispo, cada uno se figuraría ^p ser muy legítimo el que les pareciere. Y, por esta causa, conviene grandemente que en el Sínodo se traten las que comúnmente pueden suceder, que sean bastantes; y que deje el Sínodo mandado que, fuera de aquellos, no cese (entiéndase ^q *ut plurimum* ^o y de ordinario) su predicación; y quien esto no guardare sea rigurosamente castigado en el concilio provincial venidero. Pues el ^r Concilio dice que los tales *iaceant ultioni* ⁵⁴; y la más cómoda parece que sería les multasen de buena parte de los frutos que les corresponden al tiempo que dejaron la predicación, como desta manera el Santo Concilio los castiga cuando sin justa causa se ausentan.

Y, para que se vea ^s cuán urgentísimas causas han de ser para ser tenidas por legítimas, se pondere lo que en este canon ^t se dice, *praecipuum munus episcoporum est praedicare verbum populo* ⁵⁵. Y lo que dice el concilio ^u Cartaginense IV, c. 20: *Episcopus nullam rei [F. 15v] familiaris curam ad se revocet sed ut lectioni et orationi et verbo praedicationis tantummodo vacet* ⁵⁶.

Este es su oficio precijuo y este quiere el Concilio hagan por

-
- m N. juntamente declararse
 n S. legitimo impedimento
 o S. si deja
 p N. figurara
 q N. entendiéndose
 r N. Pues en el
 s S. se vean
 t S. Concilio
 u N. lo que se dice en el Concilio

54. "Si quis autem hoc adimplere contempserit, districtae subiacet ultioni". *Con. Trid., ses. 5. c. 2 de reform.*

55. *Conc. Trid., ses. 5. c. 2 de reform.; ses. 24. r. 4. de reform.*

56. *MANR., III. 952 E*

si mismos. Los oficios otros, aunque sea entender en el gobierno de los pobres, las viudas *, pupilos, peregrinos (aunque es cosa tan santa) no por sí sino por el arcipreste o arcediano, como dice el mismo concilio, canon 17 ⁵⁷. Y todo esto, *ut illis tribus vacet*; como también hicieron esto * los Apóstoles, que eligieron los diáconos para aquesto tales ministerios, porque no impidiesen la predicación ⁵⁸.

Son los obispos como unas delicadissimas doncellas, hijas de grandes reyes, y su padre, Cristo, y su madre, la Iglesia, no quiere que entiendan en otra que en labrar labores de oro fino y serlas en blandas delicadas; y por eso quiérenlos * guardar las manos para que las tengan delicadas para tal oficio, sc. *lectioni orationi et praedicationi* ⁵⁹. Y si quieren ver cuan encarecido y encargado fué a los obispos este oficio, desde los principios, vean a S. Clemente, en la epístola primera, lo que a él escribe S. Pedro. [F. 16] *ut habet, 11 q. 1. Te quidem oportet omnes vitas huius occupationis abiciias ut possis verbo Dei vacare* ⁶⁰. Et *ibidem, c. sicut* ⁶¹. Y en la VI Sinodo General, c. 19: *Episcopi omnibus diebus sed praecipue dominicis doceant populum pietatis ac religionis eloquia ex divina Scriptura colligentes* ⁶². Y en el concilio Remense, c. 14: *Episcopi lectioni sanctorum operam dent, ut verbum vitae ubique praedicent*.

Y de ver las urgentissimas causas que en nuestro Concilio se piden, en la ses. 23, c. 1 ⁶³, para poder hacer ausencia los obispos, se podrá entender cuan urgentes han de ser para que puedan dejar de predicar; pues el principal fin por que les manda residir es la predicación, pues este es su principal *munus* como está ya * dicho del Concilio.

-
- * N. las viudas
 - x N. esto mismo
 - y N. quíerrenlos
 - > N. lectioni et praedicationi
 - u N. ya está

57. MANSI, III, 959 D.

58. Act. 6, 3 ss.

59. C. 29, C. XI, q. 1.

60. C. 30, C. XI, q. 1.

61. MANSI, XI, 951 C.

62. "Nam cum Christiana caritas, urens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiae vel Republicae utilitas aliquos nonnunquam abesse postulent..." Conc.

Trid., ses. 23, c. 1 de reform.

Sermones en las catedrales ^b.

En este mismo canon se debe anotar que quiere el Concilio que en las catedrales haya tanta frecuencia de sermones como en las parroquias; y con gran razón, por ser ellas la cabeza y concurrir a ellas más frecuentemente el pueblo. Y no se hace así, antes suelen faltar [F. 16v] sermones en principalísimas festividades; y así se quedan sin declarar al pueblo aquellos altísimos misterios que en ellas se celebran ⁶³.

Ni es buena excusación el ser aquellos días los oficios largos. El remedio es tomarlos bien temprano, pues toman buenas rentas. Y no se quejen de esto, ni se cansen, pues no se quejan, ni se cansan, de ser las rentas largas. Y miren que los curas, cuyo oficio es de muy mayor trabajo, no se quejan de tener ^c sermones todas las fiestas con tener muy menos rentas; y pues el oficio de los de las catedrales es loar a Dios, de lo cual, aun de balde, no se habian de quejar, razón es no se cansen, pues llevan buena renta.

En este mismo canon parece que se da a entender que el obispo predique siempre en su catedral, y si así es, parece cosa muy más conveniente que en esto no estuviere coartado, antes anduviese por todas sus parroquias de la ciudad; porque así el provecho de su predicación será más universal, y recibido con mayor aceptación, que no si predicase siempre ^d [F. 17] en una misma iglesia, lo cual ordinariamente suele causar fastidio a los ^e oyentes.

Ordénese empero que cuando, por alguna causa justa, no predica, no falte, a lo menos los domingos y fiestas principales, de su catedral, como está mandado en el concilio Aurelianense

b N. fol. 17v.

c S. de no tener

d N. predicase

e N. en los

[63] Estas ideas eran tan familiares al Apóstol de Andalucía que las tenía siempre en los pueros de su pluma. Así, escribiendo al Arzobispo de Granada D. Pedro Guerrero le decía: "Lo segundo sea el ejercicio del predicar, el qual ha de ser muy continuo, como S. Pablo dice. *aphortare, importune*; que pues los lobes no cesan de morder y matar, no debe el prelado dormir ni callar. El arzobispo D. Gaspar de Avalos (que sea en gloria) a ninguna fiesta dejaba de predicar, aunque fuesen tres arcos, sino quando della missa de pontifical; y es buen exemplo para los prelatos cuya es la mies, y por eso más frecuente en el segar". (*Epist. esp. lat.* t. 1, c. 1, DAE, t. 3, 296).

en c. 33. *ut habet de caustoret.* dist. 3. c. *episcopus si* ⁶⁴, y también en el nuestro Concilio ses. 23. c. 1, *cosidem interim admonet* ⁶⁵.

Visita pastoral'.

Después de la predicación evangélica, por la cual debe el obispo residir, parece que tiene luego el lugar segundo la visita pastoral del obispo, como está mandado en la ses. 24. c. 3 ⁶⁶. Acerca del cual canon conviene grandemente que en el Sinodo se trate cuales sean las causas, que suelen ordinariamente suceder, que puedan ser bastantes para se decir *legitime impediti*, y no hacer personalmente la visita; y éstas señale ⁶⁷, sin dejarlas al arbitrio de los obispos, y mande que cuando alguna otra, ultra de las señaladas, sucediese, que parezca a los obispos ser bastante, no se admita para poder dejar de visitar por su persona sin que el Metropolitano sea [F. 17v] consultado o, en su ausencia, el obispo más antiguo. ⁶⁸

Necesidad de la visita personal'.

En lo cual se debe poner todo rigor, en no admitir qualquiera causa, y en castigar muy bien al obispo que por su persona no

f V fol. 18.

e C. scilicet.

h N. fol. 19.

64. C. 4. D. III de cons.

65. "Eosdem interim admonet, et in Domino hortatur, ne per illius temporis spatium Domini adventus, Quadragesimae, Nativitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes item, et Corporis Christi diebus, quibus refecti maxime, et in Domino gaudere Pastoris praesentia oves debeant, ipsi ab Ecclesia sua Cathedrali ullo pacto absint, nisi Episcopalia munia in sua Diocesi eis alio vocent". *Conc. Trid., ses. 23, c. 1 de reform.*

66. "Patriarchae, Primates, Metropolitanus et Episcopi propriam Dicesim per seipsum, aut, si legitime impediti fuerint, per suum generalem Vicarium, aut Visitatorem, si quotannis totam propter eius latitudinem, visitare non poterunt, saltem maiorem eius partem, ita tamen, ut tota hiemis per se vel per Visitatores suos compleantur, visitare non praetermittant". *Conc. Trid., ses. 24, c. 3 de reform.*

67. Un nuevo influjo de Avila puede verse en el decreto toledano que transcribimos: "Neque excusentur ab hac personali visitatione quovis impedimento, quod aliqui benignas quondam indulgentia solet admitti; sed eo tantum, quod necessitate quondam sic urgeat, ut nisi maximo cum detrimento vel propriae salutis, spiritualis, vel corporalis, per se ipsos visitationem exerceri non valeant, apud hanc Provincialem Synodum de eo fidem facturi, eiusque iudicium ea de re, ac cessuram non qualemcumque, praeter Divinam ultionem, subire". (*Act. 2, c. 2, n. 17. ACCURR. 5. 304/5*).

hiciese la visita: pues la gravedad y peso del negocio lo requiere, por ser tan necesaria la obispal presencia en los pueblos de todo el obispado, harto más que no en la misma ciudad, así para los clérigos como para el pueblo todo: porque como es en ellos más rara la presencia, es muy mayor la reverencia y obediencia.

Con esta presencia animará las cofradías, puestas para ¹ los negocios a que está obligado el obispo, como se dirá en su lugar; animará y reformará a los lectores de los pueblos y pedagogos de los niños, de lo cual también habremos ² de decir: y, finalmente, alentará a todos en virtud, y moverlos ha ³ la imitación de su buen ejemplo, y verá con los ojos las necesidades espirituales y temporales, y así se moverá más el corazón para remediarlas, y otras muchas cosas se hacen y remedian ⁴.

Y cuánto sea el fruto y cuán otra la calidad, que no el que se sigue visitando por visitadores, la experiencia lo ha mostrado; pues se ve claramente la verdad de aquel común refrán que dice que el ⁵ ojo del señor engorda su caballo. Y pues el señor del rebaño irracional [F. 18] no se contenta de poner buen jornalero, sin hacer él la visita ⁶ muchas veces con sus propios ojos, y la experiencia muestra lo mucho que aprovecha esta visita; porque, en fin, miran el negocio como propio, y las más veces hallan qué acusar ⁷ y aun qué remediar; ¿qué será en el ⁸ espiritual ganado, donde tanto más cuidado se requiere y más negocios hay en que poder faltar los jornaleros? Los cuales, cuando saben que el señor no ha de visitar, suelen descuidarse muy de otra manera que cuando saben que ha de verse todo lo que han hecho.

Ayuda a esto mucho que la residencia, a la cual los obispos

- i S. puestas ya
 j N. habemos
 k N. dice el
 l N. visto
 m N. avisar
 n S. será el

68 El texto toledano es como sigue: "Vigilent Episcopi super gregem sibi commensum, ne eis dormientibus inimicus homo veniat, ac zizania supereminet, errores nempe doctrinas, ac morum corruptionem. Quae quidem frequenti visitatione extirpanda sunt, ne crescant, et pereunte grege, sanguis ovium ab eorum manibus requiratur, ut iuxta Prophetam, et Apostolum, speculatores a Deo constituti sunt. Visitent ergo Episcopi pro se, vel per alios proprias Dioeceses, omnino verentes easse a sacrosancta Synodo Tridentina statuta sunt: modo per ipsos quilibet anno saltem tribus mensibus continuis aut interruptis, quam possint commode, Dioeceseo partem extra Cathedralis Ecclesiae locum visitare teneantur". (Act. p. 2. n. 17. AGUIRRE, S. 304).

son tan obligados, no es solamente estar presentes como si fueran estatuas de madera, como es claro: sino ejercitar con su persona el ministerio episcopal, como es la predicación y el confirmar ^h los niños *agnoscere oves nominatim*, ser verdaderos padres de los pobres *et alia multa*. Los cuales oficios, no los puede ejercitar en todas sus ovejas, estando en la ciudad; y tan ovejas son las otras como aquellas, y aun más necesitadas, por no tener tales y tantos socorros, continuamente, como los ciudadanos.

Y por esta causa dijo, y muy bien, Dominicus Soto, lib. 10 de *Iustitia et iure*, [F. 18v] q. 3 art. 1, no poderse hacer las visitas de los obispados rectamente, menos que por el obispo mismo. Y así, como negocio en que tanto va, el visitar personalmente los obispos ha sido tan mandado en el Concilio nuestro y en el Toledo IV, *ut habet*, 10. q. 1, cap. *episcopum* ⁶, y en el concilio Tarraconense, *ut habet*, *codem* cap. *decretimus* ⁷; *habere etiam* cap. *non oportebat* ⁸; 42 dist. ⁹.

Y en el concilio Ardiatense III sub Carolo Magno, cap. 7; [se] dice: *ut quisque episcopus semel in anno circumat parochiam suam aueritque sibi curam populorum et pauperum in protegendis ac defendendis impositam* ¹⁰. Y en el concilio Bracaraense II, c. 1 ¹¹, se encarga ésto a los obispos. Y así, en el concilio Coloniense, sub Carolo V celebrado y del examinado y aprobado, entre las seis cosas que pone necesarias a la reformation de las iglesias, fué una que visiten los obispos ¹².

Y de no hacerse, se han seguido y siguen muchos daños, entre los cuales no debe ser tenido por menor estarse las ovejas muchos años sin recibir confirmación; que no es pequeño daño, como no lo es estar sin armas los soldados, y sin fortaleza para la pelea, lo cual les dan en este sacramento; y así se hace grande agravio en los privar de un [F. 19] tan grande favor contra tantos y tan fuertes ^p enemigos. Y pues ellos no duermen im-

h N. y confirmar

6 N. oportet

p N. grande

6q. C. 11. C. X. 3. 1.

70. C. 10. C. X. 9. 1.

71. C. 3. D. XLII.

72. HARDUIN. IV. 1006 D.

73. GONZÁLEZ. Soc.

74. HARDUIN. IX. 2003 D.

pugnando, no debían dormir los obispos, pues son los capitales, animando y esforzando⁷⁵.

También aquí se debe de advertir si es justa cosa den salario alguno cuando se visita; porque ya parece que el obispo está suficientemente salariado con su renta por sus ministerios, uno de los cuales es el visitar⁷⁶. Y así Fr. Domingo de Soto, lib. 9 de *Iustitia et iure*, q. 6, art. 2 ad 3^o, no tiene por seguro que lleven los obispos esto, cuando son pingues las rentas de los obispados, como lo son comúnmente los de España, máxime los de la provincia de Toledo. Y así la razón deste Doctor parece suficiente; porque esto que se da por la visita, y es por causa de lo sustentarse cuando visita, y así cuando sus ovejas *altas* le han dado suficientes alimentos, aun para visitar, no hay para qué puedan pedir alguna cosa visitando, pues ya se ha dado todo lo que se debía⁷⁷.

La segunda que allí nota este Doctor, es mucha de advertir, scilicet que este estipendio se ordenó para cuando por sí mismos visitasen los obispados: y así sería grande obra que en esta provincia se quitasen estos estipendios. Y cuando esto, en el Sinodo, no se pudiese acabar con tales, *ad minus* conviene señalarse [F. 10v] tal salario, que sea muy moderado; y no se deje a elección que den dineros o comida⁷⁸, que en esto hay gran inconve-

75. S. art. 3.

76. N. curiás.

75. Conforme a los deseos del Apóstol de Andalucía el Concilio de Toledo redactó el siguiente decreto: "Habeant et librum alium, in quo cuiusque Diocesis visitatio, que per ipsos Episcopos, et per eorum Visitatores facta fuerit, in summa contentor: subrelicturque ab ipsis Episcopis, vel Visitatoribus et eorum Notariis, ut scilicet ea et apud Provinciale Synodum constare possit, quae Ecclesiae fuerint ab Episcopis, vel eorum Visitatoribus visitatae". (Act. 2, c. 5, n. 22. A. 4^{ta} REX, 5, 595).

76. Vemos que los Padres de Toledo pusieron un radical remedio a este abuso promulgando el siguiente riguroso decreto: "Episcopi, et eorum Visitatores, eo tempore, quo visitationis manus exercent, nihil praeter id, quod ratione visitationis iure debetur, etiam ab sponte dantibus accipiant, etiamsi id exultentibus foret, aut praesentibus; non solum ab ipsis Clericis, vel ad Ecclesiae Oeconomos, sed nec ab ipsa plebe, quae visitatur, aut visitanda est. Alioquin ad dupli restitutum iuxta Tridentini Concilii Decretum tenentur: eaque restitutio fabulosa illius Ecclesiae fiat, quae eo tempore visitabatur". (Act. 2, c. 7, n. 23. A. 4^{ta} REX, 5, 596).

77. Talaba en el s. XVIII certíase la necesidad de cortar los abusos en esta parte. Véase lo que el P. Francisco de Ravago pedía a Roma durante la negociación del Concordato de 1753: "Qui se encargue a los obispos, a que hagan la visita a su costa, para poderse detener a su arbitrio a que vayan con familia muy onta y se detengan lo menos que sea posible, por el perjuicio que se hace a las iglesias". *Advertencias e instrucciones del P. Confesor de S. M. del P. Ravago sobre las contratas entre esta Corte y la de Roma* (AHN Estado, 3aúl. fol. 59).

niente: porque, como el mayordomo lo ha de dar y darlo a quien le tiene de tomar las cuentas, si no hay en ambos gran temor de Dios, es grande causa, o al menos ocasión, para que ni el uno ni el otro haga bien su oficio; el mayordomo en darlo moderado, y el visirador en ejercitar con él su oficio. Y así, mejor parece señalar un tanto cada día que dura la visita, y esto, como ya se ha dicho, muy tasado.

Miren también porqué tiene de pagar la fábrica aquestos estipendios, pues ella es quien recibe menos fruto; y así conviene que se mire si será mejor que se reparta por todos los visitados, scilicet Iglesia y beneficiados, hospitales. Y no parece fuera de razón, mas muy conforme a ella, que los beneficiados de la catedral contribuyesen buena parte, pues ellos llevan la mayor renta de los pueblos.

De los sínodos ⁷⁸.

Pues en el c. 2 de la ses. 24 ⁷⁹, que es uno antes de este de que se ha tratado, se trata de los sínodos, y este es un negocio no menos principal al bien de las ovejas; conviene que aquí se trate luego y este canon se mande inviolablemente observar, por el grandísimo provecho que de la frecuencia [F. 20] de los sínodos se sigue y el mucho daño que de no se celebrar sucede: porque, a mi ver, no es otra cosa celebrar concilios, sino cavar los pozos que Isaac manda cavar ⁸⁰, los cuales, dado que alguno o algunos sean cegados por los adversarios, quiero decir, no se observen por nuestra negligencia; en fin, en uno venimos a hallar el agua viva de vera reformation y observancia, y le llamaremos *latitudo* ⁸¹, como Isaac hizo.

† S. dabo

‡ N. a lo menos

† N. mirete

v N. de las rentas

x N. fel. 22.

y S. esto que

z N. en uno con otro

78. "Provincialia Concilia, siubi omisso sunt, pro moderandis modis, corrigendis excessibus, controversiis componendis, aliisque ex necesse Conciliis terminandis." *Conc. Toled. 12a, 24, c. 2 de reform.*

79. Gen. 26, 17 ss.

80. Gen. 26, 22.

Y así con gran razón el concilio Toledano IV, c. 3 [dice]: *nulla poena res disciplinae mores ab Ecclesia Christi magis depulit, quam sacerdotum negligentia qui competentis canonibus ad corrigendos ecclesiasticos mores synodum facere negligunt*⁸¹. Y en el concilio Toledano XI, en el primero c. ^a, se da bien a entender esta verdad del grandísimo provecho que de las semejantes congregaciones se sigue y el daño del olvido dellas⁸².

Los concilios que mandan se hagan frecuentemente sínodos^b.

Y por esta causa, en tantos concilios^c generales y provinciales y decretos de pontífices, está mandado celebrar concilios, aun muy más frecuentemente que agora en nuestro canon se ha mandado, como se puede ver en el canon 36 de los Apóstoles⁸³, en el concilio Niceno⁸⁴, en el Calcedonense c. 19⁸⁵, in VI syn. generali^d c. 8⁸⁶, in VII syn. c. 6⁸⁷, in VIII syn. c. 17⁸⁸, in Lateranensi, sub Innocentio III, c. 6⁸⁹ y en el Basiliense c. 8⁹⁰.

En provinciales también, a cada paso^e, como en el Antioqueno [P. 30v] c. 20⁹¹, Cartaginense II, c. 2⁹², en el Agatense, c. 71⁹³, in Anglico c. 7 y en otros muchos^f donde apenas uno u otro hallarian^g que no lo mande y encarezca.

- a. N. c. 1.
 b. N. fol. 200.
 c. N. concilio
 d. N. syn. c. 8
 e. N. en provinciales a cada paso
 f. N. muchos destes
 g. S. hallan

81. GONZÁLEZ 366.
 82. GONZÁLEZ, 486.
 83. MANSI, I, 35 E.
 84. MANSI, II, 670 D.
 85. MANSI, VII, 378 D.
 86. MANSI, XI, 931 B.
 87. HARDOUIN, IV, 490 E.
 88. HARDOUIN, V, 906 E.
 89. HARDOUIN, VII, 23 A.
 90. MANSI, XXIX, 74 E.
 91. GONZÁLEZ, 47.
 92. MANSI, III, 380 C.
 93. MANSI, VIII, 336 D.

Utilidad que viene de hacerse sinodos ³.

Y, como se verá por estos dichos, y lo que [se dice] en la distinción 18 del Decreto de Gratiano c. *Graciana* ³²; es claro que, pues el Espíritu Santo tantas veces inspiró este canon, es cosa digna de observarse con memoria perpetua, sin que se consienta en él haber alguna quiebra, así en los provinciales como en los diocesanos ⁴, cuya utilidad han bien experimentado los que han tenido celo de lo usar así; porque es una sumaria visita de todo el obispado. Y por poco que se haga, que es el común asilo de los poco aficionados a esta santa obra, siempre es mayor el fruto que el trabajo y costas que se hacen ⁵.

Hácenlo ⁶ los religiosos inviolablemente, no sólo sus generales capítulos, mas también los provinciales y capitulares, teniendo menor necesidad, por ser gente recogida comúnmente debajo de su claustro, y casi siempre delante de los ojos ⁷ del Pastor, y en número menor que los seculares, cuyas cosas se pueden saber y remediar más fácilmente. Y, con todo esto, les es tan necesario, que ellos confiesan ⁸ que quitarle esto es [D. 21] quitarles una de las mejores partes de su buen gobierno; y ¿hase de permitir que los obispos no hagan sinodos, teniendo más gente a cargo, más libre y más necesitada? ⁹.

3. V. *ibid.* 21.

4. V. *ibid.*

5. V. delante los ojos.

6. V. confesaban.

94. D. XVIII.

95. El decreto sobre la celebración de los sinodos en la provincia eclesiástica toledana es del tenor que sigue: "Synodi quoque quotannis celebrentur, ad quas exempli omnes, qui alias cessante exemptione interesse deberent, cum Capitulis generalibus subduntur, accedere tenentur; ratione tamen Parochialium aut aliarum saecularium Ecclesiarum, etiam annexarum, debeant illi, qui illarum curam gerunt, quicumque illi sint, Synodo interesse". (*Act. 1, n. 5. AGUIRRE, 5. 302*).

96. He aquí el decreto sobre los concilios provinciales: "Provinciabilia concilia, siquibz omnia sunt, pro moderandis moribus, corrigendisq; excessibus, controversis componendis, aliisque ex sacris Canonibus permissis renoventur. Quare Metropolitanus per aepiscopos, si illis legitime impeditis, Coepiscopus antiquior intra annum a fine praesentis Concilii, et deinde quolibet saltem triennio, post octavam Paschae Resurrectionis Domini nostri Iesu Christi, seu alio commodiori tempore, pro usque Provinciae, non praetermittant Synodum in Provincia sua cogere, quo Episcopi omnes, et alii, qui de iure, vel consuetudine interesse debent, exceptis his, quibus cum imminenti periculo transferendam esset, convenire omnino tenentur". (*Act. 1, n. 5. AGUIRRE, 5. 302*).

97. Los Padres toledanos recuerdan la obligación de celebrar los concilios provinciales o los sinodos diocesanos añadiendo la sanción correspondiente para los que en

Cierto, entiendo que no otro que el sembrador de cizaña ha sido el autor de que en esto haya habido olvido¹ en las provincias y obispados; para que, faltando este modo de cultivar la tierra y viña del Señor, pudiese el adversario más a su salvo sembrar la cizaña de los vicios, y se fuese secando el trigo⁹⁸ de los buenos estatutos y santos cánones antiguos, dejando de tener su fuerza *per non usum*. Como se ve, y claro, que, aunque no tuvieran los sínodos fruto alguno otro sino tener en pie lo ya mandado, y detener la turba de los malos que no pueda del todo atropellarlos y amularlos, es fruto muy digno de trabajo grande y de cuidado.

Los años temporales no se contentan con menos que con pedir ellos la cuenta a sus criados muchas veces de lo que han hecho, y amonestarles lo que tienen de hacer, aun en cosa que va poco; y ¿no ha de haber cuidado en los obispos para que, si quiera cada año, tomen cuenta a sus curas y vicarios de todo lo que han hecho y, de nuevo [F. 21v] se provea en lo que conviene?

Cosa es digna de gran confusión que haya olvido en cosa tan importante; a lo menos no lo habrá Dios en castigar^m la negligencia que en esto se tuviere. Y porque ella fuese más inexcusable ordenó el Señor que en todos los tiempos, en concilios tan diversos como ya se ha dicho, se mandase; para que nadie pudiese decir que convino aquesto en los antiguos tiempos y no en los de agora como solemos decir en otras muchas cosas. Y así parece aquí verificarse, más que en otras muchas cosas, *vox populi vox naturae*, la cual verdaderamente clama por los hombres, y el dador de ella por los concilios santos, que en esto se ponga olvido⁹⁹.

1 N. tanto olvido

m N. en Dios para castigar

esto fuesen negligentes: "Quod si in his, tam Metropolitanis, quam Episcopis, et aliis supra dictis negligentibus fuerint, Poenas sacris canonibus sancitas incurant". (Act. 1. n. 5. A. L. I. R. R. E., 5. 392).

98. Mt. 13. 24 ss.

99. Véase cómo refleja el pensamiento de Avila el concilio de Toledo: "Dioeclesiana Synodus ab Episcopis qualibet anno celebretur, ut non solum oves ipsis commissas visitatione Pastores cognoscere possint; sed et ea statuere, quae ad inferiorum Rectorum signitiam vitandam necessario viderent expedire; et ad ipsorum ovium pastum salutarem conducere valeant; non oblit in prima Synodo, eo omnes, qui eidem interesse debent, admonere, et si fuerit opus cogere, ut Sacrosanctam Tridentinam Synodum, quemadmodum eius Decreto constitutum est, omnino recipiant". (Act. 2. c. 2. n. 23. A. L. I. R. R. E., 5. 395).

Del cuidado del obispo cerca de los pobres y viudas *.

Alenule de lo dicho, hay gran necesidad que en los obispos se remueve el descuido grande que se tiene con los pobres, viudas, encarcelados, huérfanos y niños * que exponen en la Iglesia; porque todas estas cosas están puestas a su cargo, y tienen de llevarlas en sus hombros como verdaderos padres ** de los dichos, a quien, no una vez sino millares de ellas, están encargados **, como cosa propia, en los cánones de los concilios y en las doctrinas de los santos. Como [F. 22] está claro de ver a quien mirase los cánones de los Apóstoles ***, el Conc. IV Cartaginense ***, 81 dist. **, c. ult. ***, y en el Aureliense I, c. 18 ***, y en Gelasio Papa, en la epístola a Gerunio y Pedro obispos, ut habetur 87 dist. ***, y en el * siguiente ***, y en el c. 3 *** y 4 * de la misma distinción ***, y en el concilio Aureliense V, c. 20 ***, en el sínodo Tusorense, c. 6 *** et 10 ***, y en lugares otros muchos de concilios y de santos, donde está encarecidamente dicho a los obispos miren y procuren tener gran cuidado de los huérfanos y pobres y necesitados, para socorrerlos como a hijas y darles de sus propias rentas como padres.

Cómo se ha de gastar la renta eclesiástica *.

Y los santos han tratado esto * tan encarecidamente, que algunos D.D., y muy doctos, han tenido parecer, movidos por di-

- n *N. fol. 221.*
- f *S. en niños.*
- v *N. verdadero padre.*
- p *N. cargados.*
- c *S. 18 del.*
- r *N. en siguiente.*
- s *S. c. 74.*
- t *N. fol. 23.*
- u *N. questo.*

- 100. *Massi, I, 35 A, 35 D, 42 C.*
- 101. *Massi, III, 612 F.*
- 102. *C. 34, D. LXXXI.*
- 103. *Massi, VIII, 354 D.*
- 104. *C. 18, D. LXXXVII.*
- 105. *C. 2, D. LXXXVII.*
- 106. *C. 3, D. LXXXVII.*
- 107. *C. 4, D. LXXXVII.*
- 108. *Massi, IX, 114 B.*
- 109. *Massi, XIV, 84 C.*
- 110. *Massi, XIV, 84 E.*

chos de los mismos santos, que los obispos y beneficiados todos no pueden gastar de las mismas rentas todas más de lo necesario para poder vivir moderadamente, y que lo demás deben dar a pobres. Y algunos pasaron adelante diciendo que, si tienen patrimonio de qué sustentarse, no pueden gastar los bienes de la Iglesia, si no es que lo guardasen para algunas obras pias, como refiere [F. 22v] y tiene Adriano, en el 4.ª materia de restitutione, y dice no poder satisfacerse, si esto no se tiene, a los dichos de los santos que lo significan.

Y, aunque algunos tengan lo contrario y digan los santos haberse de entender, y muchos dichos de concilios, antes de la división de las cuatro partes, como dice Soto, lib. 10.º de *Iustitia et iure* q. 4.ª, art. 3.º; no entiendo poderse así decir tan absolutamente. Porque esta división no se mandó primeramente en tiempo de Simplicio, como él dice, antes, muchos años antes, en tiempo de Silvestre papa in Roma, in Concilio 7.º sub eodem celebrato, presente Constantino, c. 4.º huius concilii 11. El cual Silvestre fué antes de Simplicio más de ciento y cincuenta años, en cuyo tiempo entre Silvestre y Simplicio escribieron muchos de los santos dichos, y así parece no poder darse aquella glosa.

Y ultra desto en nuestro Concilio Tridentino, c. 1.º de la ses. 25.ª 12, mandando 2.º a los obispos no enriquezcan de sus bienes a sus parientes, [se] trae para aquesto el canon de los Apóstoles 13, y por consiguiente 7 otros muchos concilios que dicen lo mismo, no de los bienes que eran de los pobres 14 de las iglesias, sino de los mismos que a ellos 5 repartian, como agora tienen. Y en el mismo c. 8.º de la misma ses. 25.ª, [F. 23] manda a todos

- v. S. in Romano Concilio
 x. S. mandado
 y. N. y por el consiguiente
 z. S. aquellos
 a. N. el c. B.

101. MARSI, II, 623 D.

102. "Quoniam vero eis interdicit, re relictibus Ecclesie consanguineis, familiaribusve suis augere patrimonium, cum et Apostolorum canones prohibeant, ne res Ecclesiasticas, quae Dei sunt, consanguineis donec, sed si pauperes sint, his ut pauperibus distribuatur, eas autem non distrahant, nec dissipent illorum causa: imo, quam maxime potest eos sancta Synodus monet, ut omnem humanum hunc erga fratres nepotes, propinquosque vicinis affectum, unde multorum malorum in Ecclesiam seminarium exstat, penitus deponant". Conc. Trid., ses. 25, c. 1.º de reform.

103. MARSI, I, 55 B.

104. "Admonet Sancta Synodus quoscumque ecclesiastica beneficia saecularia, seu regularia obtinentes, ut hospitibus officium, a sanctis Patribus frequenter comen-

los beneficiados que, *quando fieri poterit*, guarden la hospitalidad mandada antiguamente, según la renta que tuvieren. Donde se ve, y claramente, que estos bienes decimales de la Iglesia ayudan con obligación y cargas de los próximos más que no se piensa.

Y así, querría que mirasen todos ellos advertidamente lo que nuestro Concilio Tridentino dice en la ses. 23, c. 1, cuyas son estas palabras: *Cum praecepto divino mandatum sit omnibus quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere pro his sacrificium offerre sivebique divini praedicatione sacramentorum administratione ac bonorum omnium operum* " exemplo *pacere pauperum aliarumque miserabilium personarum curam potestatem gerere* ".

Y, cuando esto que ya he dicho pareciese duro, unien a uno de los que más en su favor han hablado en esto, que es Soto, en el lugar citado, y prometen todos de guardar en esto aquellas cosas todas a que él obliga debajo de mortal pecado; y verán, bien claramente, cuán mayor obligación les tiene puesta Dios de dar de su hacienda a pobres y [F. 23v], serles verdadero padre, como él mismo dice confesando allí abiertamente; diciendo que *tenetur esse viduis famore et auxilio sicut mariti, orphanis tanquam pater ac denique universis mendicis et inopibus* " *singulare misericordiam ac suffragium*.

Y así verán, por lo dicho, cuanto deben tener delante de los ojos lo que dice S. Clemente, en el segundo libro de las Constituciones Apostólicas, c. 3, donde, hablando del obispo, dice: *Sit misericors, non illiberalis, charitate praeditus, facilis ad communicandum, studiosus viduarum, hospitalis, promptus ad suppeditandum, ad ministrandum paratum se exhibens, sine pudore inseruiens necesse quis* " *sit dignior ut accipiat* ".

Y así, en la Iglesia primitiva, los diáconos eran como ojos

b. N. potest.

c. A. bonorum operum.

d. A. hospitalis.

e. N. a. servius quis.

datum, quantum per eorum proventus habet, misericorditer exercere debeant, memores, eos, qui hospitalitatem auctori, Christiani et hospitibus recipere" *Conc. Trid., ses. 23, c. 8 de reform.*

115. *Conc. Trid., ses. 23, c. de reform.*

116. *MG 3, 398.*

de los obispos, para mirar las necesidades y peligros de ofender a Dios; para que el obispo, siendo de ello avisado, pudiese remediarlo, como dice S. Clemente en una de sus epístolas, *cuius pars habetur* dist. 93, c. *diaconi* ¹¹⁷.

La pobreza ocasión de muchos pecados ⁶.

Como esto sea oficio de los obispos, y la pobreza sea una de estas ^a cosas por las cuales están en peligro los hombres de perder las almas, [F. 24] según aquello que dice la Escritura: *Propter inopiam multi diliquerunt* ¹¹⁸; pues por ella en gran manera está puesta en peligro la honestidad de la viuda, la entereza de la doncella; por ella los hombres hacen mil engaños, perjurios, robos y otros males, para cuyo remedio tiene el obispo de velar *pro sua facultate* como verdadero padre destas almas, y el remedio es proveerles ^b la necesidad, pues ella es la raíz de todo el daño; siguese que los obispos tienen muy grande obligación a poner los medios y remedios que pudiesen para su socorro.

Y, si quisieren sobre lo ya dicho, ver cuánto a ellos incumbe este negocio pueden leer a S. Gregorio, lib. 5. epist. 29, *cuius partem refert Gratianus* 86 dist. c. *fratrem* ¹¹⁹, y S. Crisóstomo, lib. 3 de *dignitate sacerdotali*, c. 16 y 17 ¹²⁰, Alfonso de Castro, lib. 5 de *haeresibus*, v. *decimae*, y agora, últimamente, el Dr. D. Bernardino de Sandoval maestrescuela de Toledo, en el tratado que hizo del cuidado de los pobres de la cárcel, en el cap. 16 y 18 ya y doctamente prueba esta verdad y manifiesta claramente la grande obligación que tienen los obispos de todo lo ya dicho.

Prüero medio para remediar los pobres: coñradia para el remedio de los pobres ⁷.

Y pues que la tienen, la misma [F. 24v] obligación tendrán para poner los posibles ^c remedios para que remedien lo ya dicho.

f N. fol. 27.

g N. las

h N. proveerlas

i N. fol. 28.

j N. todos los posibles

117 C. 6. D. XCIII.

118 Eccli 27. 1.

119 C. 6. D. LXXXVI.

120 BC 48, 624 ss.

El uno de los cuales, que se ofrece, y muy a poca costa de ellos, es que en cada pueblo ordenen los obispos una cofradía, o [a] una de las que están ya ordenadas den¹ particular oficio y principal asunto de entender y conocer los pobres envengonzantes², y la necesidad y calidad de cada uno de ellos, y, sabida, se encarguen de procurar limosnas por las vías posibles, o de los mismos cofrades, o de otras partes, o lo uno y lo otro juntamente, como suelen hacer los cofrades que suelen tomar a cargo un hospital para curar los pobres todos que a él viniesen, pues esta es más heroica obra.

El obispo ha de ser el primero cofrade de esta obra en cada pueblo de su obispado, y dar la mejor parte de limosna que ningún otro, como quien tiene más obligación, y procurar que así con su limosna como con su cuidado, que vienen todos que tiene de la obra, anime a todos los demás procurando en todo darles gran calor y gran favor, concediendo a los cofrades de ellas algunas indulgencias.

Y aunque los cofrades hayan de ser muchos, o para dar limosnas o para ayudar a la buscar, [R. 25] el cuidado, empeño, de saber las necesidades y remediarlas, sea de pocos; y escos gente muy probada para tal negocios, ora sean seculares ora sacerdotes, los cuales, habiendo de ser pocos en lo ya dicho, deben dar cuenta a los obispos de todo lo que pasa, o a sus vicarios en los pueblos, y ellos tienen de dar cuenta cuando cada año viniesen a su sínodo.

Y los obispos entiendan que no se han de contentar con hacer las cofradías y dar parte de su limosna para desahogarse luego, sino entiendan que esto es para que le ayuden al gasto y al cuidado a que tiene obligación. Y que él es el capitán, y lo ha de guiar y mover todo, y sustentarlo para que no caiga, pidiendo vigilante cuenta de lo que se hace, animando a todos para que nadie se refrie, socorriendo para que no falten, y aun visitando ellos muchas veces a los pobres enfermos

¹ R. M. de en
² R. N. que

121. Escribiendo al Arzobispo Guerrero expone el Beato Avila esta misma idea de ayudar a los pobres vergonzantes: "Una persona discreta y fiel es necesario para que examine necesidades de pobres que están en sus casas, para que los provea lo necesario". (*Epist. esp.*, tom. 1, c. 1, BAE, 13, 26).

como S. Crisóstomo hacia: para que así, con su calor y buen ejemplo, puedan encender aun a los maderos verdes.

Y procúrese por todas las vías que las personas a quien se ha de dar este cargo sean tales que, allende de lo arriba dicho, puedan [F. 25v] con sus buenas palabras y exhortaciones santas animar, consolar a los enfermos, huérfanos [y] pobres viudas, procurando encaminarles en la vida cristiana y recogida, y a que procuren frecuentar los sacramentos de confesión y comunión; porque este es el eficazísimo remedio para que no dañe la pobreza antes de ella se aprovechen.

Cofradía para remediar los pobres de la cárcel ^m.

Otra cofradía se debe semejantemente ordenar para el remedio de los pobres de la cárcel, o dar el asunto de ella a alguna de las ya constituidas, para que los visitasen, consolasen y socorriesen a los necesitados, y a los que no tuviesen quien hiciese por ellos favoreciesen y ayudasen, entendiéndolo en sus negocios como en negocios de hijos de Jesucristo; y el obispo fuese en esta, como en la ya dicha, y alguna vez los visitase ¹²² y consolase con alguna plática y diese en aquel día algún regalo de comida, para que así cumpliese muy blandaemente lo del concilio Anselmense V, c. 20, donde dice: *Id etiam miseratione tua condiximus* ⁿ *custodire ut qui pro quibuscumque culpis qui in carceribus deputantur, ab Archidiacono [F. 26] seu praeposito ecclesiae diebus singulis dominicis requirantur ut necessitas vincolorum secundum praeceptum divinum misericorditer subleventur atque a pontifice instituta fidei et diligenti personae* ^o *quae necessaria provident competens victus de dono Ecclesiae tribuatur* ¹²³.

m N. fol. 26.

n N. condiximus

o V. persona

122. La visita a las cárceles la recomienda también el concilio celebrado en Toledo el año 1565, tal vez inspirado en estas razones de Avila: "Episcopi saltem quolibet mense carceres, quae ad eorum custodiam opportunus habere debent, ipsosque reos illic detentos visitare per se ipsos, si praesentes in eodem loco sint teneantur". [A.], c. c. 12. n. 20. Anselmense, 5. 296.

123. Blaxoucis, II. 1447 D.

Cofradía para los niños expósitos: otra del nombre de Jesús contra los juramentos *.

A otra cofradía se podía y debía aplicar el cuidado de los niños expósitos, donde no hubiese este cuidado; y dése orden cómo alguna destas cofradías sea del nombre de Jesús, para remediar los juramentos, porque no es razón que haya pueblo alguno en que no se ponga este remedio.

Hospitales *.

Aquí pedía el orden se tratase del cuidado que deben los obispos tener acerca de los hospitales. Abajo se dirá, en los capítulos que de ello hablan; porque es cosa necesaria que en el sínodo se mande ejecutar todo lo que en el Concilio está mandado acerca de ellos, para que se vean, visiten y remedien, de manera que se pueda proveer a las necesidades de los verdaderos pobres, no sólo en lo temporal, sino muy particularmente en lo espiritual; y sean castigados los que son fingidos y puesto remedio en su mal vivir.

Del modo de examinar los que han de ser obispos, c. 1, ses. 24 *.

[F. 26v] Dicho habemos algo, aunque no cuanto ello es y la materia pide, de la obligación que tienen los obispos de reformarse * en lo que a ellos toca para consigo y sus ovejas. Antes que digamos la obligación que tienen de reformar la clerecía y a todos los demás y el modo que en ello deben tener, conviene que entendamos cómo se pondrá en práctica el c. 1 de la ses. 24 ¹²⁴, en que se trata el modo de examinar a los que han de ser electos por obispos; pues que tienen de ser tales como habemos dicho, y de aquí se entenderá cuan vigilantísimo cuidado ha de haber en examinarlos y aprobarlos.

El modo, pues, que mejor ha parecido, así para poder cur-

* N. fol. 25r.

† N. fol. 30.

‡ N. fol. 36.

§ N. reformar.

plir los obispos con su obligación, que por el canon dicho tienen, como para cumplir con el debido acatamiento que a nuestro Rey, que en España es el Patrón, deben tener, de manera que en él no haya razón de se poder quejarse, antes agradezca cuánto se procura en todo contentarlo y servirlo, *tamen usque ad aras; es que en el sínodo, a solas los obispos, valla presente alio, sub iuramento secretâ*, se diese aquel orden, sc., que el Rey hiciere primero información secreta del que quiere presentar y, hallándose ser bueno, la envíe a los señalados en el sínodo por jueces, los cuales hagan también, por sí, secreta información del [F. 27] mismo, y, hallando tener las partes necesarias para obispo, den aviso al Rey que puede señalar en público, pues ya no hay que temer de que habiendo el Rey públicamente señalado se frustrase su elección. Y así, después que él en público señalase, con la información que públicamente de nuevo se hiciere, se envíe a Roma como dice el canon.

Conveniende, pues, en esto los del sínodo, luego, en gran secreto se trate con el Rey lo ya ^c pensado; y a Su Majestad ^d se dé a entender que es este el medio más honroso para todos, en el cual se evitan ^e todos los escándalos que puede haber, si de otra manera se hiciere. Y, junto con esto, es el medio más auidable para Su Majestad y para los electos y, finalmente, para todos; porque con él ^f así pueden asegurar sus conciencias. Y a Su Majestad se debe dar aviso; y envíen ^g a se informar de las personas más dignas que hay en las Universidades, donde comúnmente se ha de crear los eligendos para obispos, pues han de ser letrados. Los cuales, con juramento, debajo grandísimo secreto, le den información de las personas que hay [F. 27v] en las Universidades, o en ellas se han criado para que sean aptos para ser obispos, y las calidades de ellos, para que Su Majestad tenga a estos todos en su catálogo secreto, para que, en vacando el obispado, pueda señalar de aquellos el más digno, como está obligado.

Y, finalmente, se procure que Su Majestad, primero que señale o nombre públicamente alguno por obispo, se informe suli-

^c S. In haya ya

^d S. pensarlo Su Majestad

^e S. evitan

^f W. con el él

^g V. también

cientemente de las calidades del tal eligiendo y, secretamente, la envíen a los jueces; y ellos, con el mismo secreto, hagan información mirando si aquel tal tiene las partes necesarias y, hallando ser así, entonces no hay inconveniente que el Rey en público señale a quien le agrade. Más, si se hallase ser indigno, avisen a Su Majestad que elija a otro.

Si el Rey, hablándole esto, viniere en este medio, los obispos entre sí, *sub gravísimo juramento* de secreto, pueden elegir quien sean estos jueces; pero todo esto quede tan debajo de secreto que sólo el Rey y los obispos puedan entenderlo. Y si esto se pudiese hacer así, secretamente, sería de grande utilidad; porque así se evitarían los gravísimos peligros de pasiones y sobornos y otros mil males que en semejantes casos puede suceder cuando los jueces se conocen.

Las partes que han de tener los eligidos para obispos según el Concilio Tridentino, ses. 7, c. 1.

[F. 28] Ora el Rey revenga en este medio, ora se dé otro alguno que sea más conveniente, conviene que, de parte del sínodo, se dé a entender al Rey, y se le dé puesto por memoria, todo aquello que el Concilio nuestro Tridentino pide que tengan los que han de ser electos para obispos, y esto es lo siguiente.

En el canon primero de la ses. 7, se dice así: *Ad cathedralium ecclesiarum regimen nullus nisi ex legitimo matrimonio natus et aetate matura, scilicet 30 annorum, ut dicitur cap. cum in cunctis de elect. gravitate morum litterarumque scientia praeditus assumatur*, iuxta Const. Alex.¹²⁵, que es el cap. citado *cum in cunctis*.

Et in c. 2, ses. 22 dicitur: *Quicumque posthac ad ecclesias cathedrales erit assumendus is non solum naturalibus aetate moribus et vita ac aliis quae a sacris canonibus requiruntur pieve sit praeditus verum etiam in sacro ordine antea saltem sex men-*

y N. fol. 32.

z N. nisi legitim.

125 "Ad Cathedralium Ecclesiarum regimen nullus, nisi ex legitimo matrimonio natus, et aetate matura, gravitate morum, litterarumque scientia iuxta constitutionem Alexandri III, quae incipit: Cum in cunctis, in Concilio Lateranensi promulgatam, praeditus assumatur". Conc. Trid., ses. 7, c. 1 de reform.

sium spatio constitutus. Y en el mismo canon, abajo ^a: scientia vero praeter haec eiusmodi polleat ut muneris sibi iniungendi necessitati possit satisfacere ideoque antea in universitate studiorum magister sive doctor aut licentiatas in sacra Theologia vel iure canonico merito sit promotus aut publico alicuius academiae testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur. Quod si regularis fuerit a superioribus suae religionis similem fidem habeat ¹²⁶.

[F. 28v.] Y del c. 3 de la ses. 7 se colige que ha de ser tal que *per se ipsum curam episcopalem exercere valeat ¹²⁷*. Y así, dado que alguno tenga las condiciones requisitas, si de tal manera está impedido, o con enfermedad o con otros negocios de los cuales no tiene de salir, y así no ha de poder ejercitar el ministerio pastoral, no puede ser electo obispo ^b.

Júntese también el c. 1 de la ses. 24 y veráse cuanto pondera el Concilio la elección de los obispos, diciendo que, aunque desto otras veces se ha tratado en este Concilio, *hoc tamen minus huiusmodi esse censeat ut si pro rei magnitudine expendatur nunquam satis curam de eo videri possit ¹²⁸*.

Veráse, también, de la diligencia que manda que se haga, en la iglesia donde vaca el obispado, para pedir a Dios un buen pastor. Coligese, también, de lo que dice que amoneste a los que tienen la elección de los obispos, como allí verán ^c, donde dice, entre otras, una cosa muy digna ^d de advertirse mucho a Su Majestad, porque no se pase entre renglones, como dicen: *Omnes,*

^a N. más abajo

^b N. por obispo

^c S. verá

^d N. cosa digna

126. Conc. Trid., ses. 22, c. 2 de reform.

127. "Inferiora beneficia ecclesiastica, praesertim curam animarum habentia, personis dignis et habilibus, et quae in loco residere, ac per seipsas curam ipsam exercere valeant, iuxta constitutionem Alexandri III in Lateranensi, quae incipit: Quia nonnulli, et aliam Gregorii X in generali Lugdunensi Concilio, quae incipit: Licet canon, editam, conferantur". Conc. Trid., ses. 7, c. 3 de reform.

128. "Si in quibuscumque Ecclesiae gradibus provideatur, praesertimque curandum est, ut in Domini domo nihil sit inordinatum, nihilque praeposterum, multo magis elaborandum est ut in electione eius, qui supra omnes gradus constituitur, non erretur: nam totius familiae Domini status et ordo pendat, si quod requiritur ad scilicet, non invenitur in capite. Unde, etiam aliae sanctae Synodae de promovendis ad Cathedras, et superiores Ecclesias capitulis utitur decrevit; hae tamen minus huiusmodi esse censet, ut, si pro rei magnitudine expendatur, nunquam satis curam de eo videri possit". Conc. Trid., ses. 24, c. 1 de reform.

scilicet, electiores alienis peccatis communicantes mortaliter peccare nisi quos digniores et Ecclesiae magis utiles ipsi indicaverint praefici diligenter curaverint, et qui conditiones positas in hoc concilio habent omnes et non humano affectu aut ambientium suggestionibus sed eorum exigentibus meritis eligant ¹²⁹.

Y del examen que pide se haga en los tales eligendos se verá lo que [F. 29] importa este negocio ¹³⁰.

Convendrá, pues, luego, que este canon todo con los demás se junte ¹³¹, para dar al Rey, para que entienda *quos debet eligere in episcopos*. Y, para que se vea cuales han de ser en la santidad, vida y ejemplo, se debe juntar el canon 1 de la segunda parte de la ses. 25 ¹³² y, declarado y ponderado este y los demás, se dé al

e S. junten

129. "Omnes vero, et singulis, qui ad promotionem praefectorum quocumque loci, quocumque ratione, a Sede Apostolica habent, aut aliquo spectant modo instituantur, nihil in his pro praesenti temporum ratione innovando, hortatur et monet, ut in plena immutentur, nihil se ad Dei gloriam et populorum salutem tutius posse facere, quam si bonis pastores, et Ecclesiae gubernandae idoneos promoveri studeant; eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi qui digniores et Ecclesiae magis utiles ipsi indicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis, praefici diligenter curaverint; et quos ex legitimo matrimonio natos, et vita, aetate, doctrina, atque aliis omnibus qualitatibus praeditos sciunt, quae iuxta Sacros Canones, et Tridentinae huius Synodi decreta requiruntur". *Conc. Trid., ses. 24, c. 1 de reform.*

130. "Quamvis vero in sumendo de praedictis omnibus qualitatibus gravi, idoneoque honorum et doctorum virorum testimonio, non unitatis ratio ubique ex nationum, populorum, ac morum varietate potest adhiberi; mandat Sancta Synodus, ut in provinciali Synodo per Metropolitanum habenda, praescribatur quibusque locis, et provinciis propria examinatio, seu inquisitionis, aut instructionis faciendae forma, Sanctissimi Romani Pontificis arbitrio approbanda, quae magis eisdem locis utilis, atque opportuna esse videbitur; ita tamen, ut, cum deinde hoc examen, seu inquisitio de persona promovenda perfecta fuerit, ea in instrumentum publicum redacta, cum toto testimonio, ac professione fidei ab eo facta, quamprimum ad Sanctissimum Romanum Pontificem omnino transmittatur; ut ipse Summus Pontifex, plena totius negotii, ac personarum notitia habita, pro gregis Domini commoda, de illis, si idonei per examen seu per inquisitionem factam reperti fuerint, Ecclesiis possit utilis providere. Omnes vero inquisitiones, informationes, testimonia ac probationes quocumque de promovendi qualitatibus, et Ecclesiae statu a quibuscumque, etiam in Romana Curia habitae, per Cardinalem, qui relationem facturum erit in Consistorio, et alios tres Cardinales diligenter examinentur, ac relatio ipsa Cardinalis relatoris, et trium Cardinalium subscriptione roboretur, in qua ipsi singuli quatuor Cardinales affirmant, se, adhibita accurata diligentia, invenisse promovendos qualitatibus a iure, et ab hac Sancta Synodo requisitis praeditos, ac certo existimare sub periculo salutis aeternae, idoneos esse, qui Ecclesiis praeficiantur; ita, ut relatione in uno Consistorio facta, quo maturius interees de ipsa inquisitione cognosci possit, in aliud Consistorium indicium differatur, nisi aliud Beatissimo Pontifici videbitur expedire". *Conc. Trid., ses. 24, c. 1 de reform.*

131. *Conc. Trid., ses. 25, c. 1 de reform.*

Rey para que lo lea y tenga en su escritorio, como una ley y un arancel por donde siempre se debe gobernar en las elecciones.

De la reformati6n de los beneficiados de las catedrales ¹.

Esto es lo que se ha ofrecido en lo que toca al ministerio episcopal y a su reformati6n. Siguese decir los medios y modos que tendran en reformatar a las ovejas todas. Y, primero, conviene que reformen a los mäs conjuntos, que es el clero todo, y luego a los demäs: y destes mäs conjuntos, primero a los que estän mäs inmediatos, que son todos los señores de las catedrales de los cuales hablan ² el c. 4 de la ses. 22 ¹³² y el c. 12 de la ses. 24 ¹³³.

Con ponerse estos capítulos en la debida ejecuci6n, se reformarían cumplidamente; pues que allí el Concilio santo da muy plena facultad al sínodo provincial para reformarlos muy enteramente. Y así, entre otras cosas, allende de haberlos reformado en el hábito y modo de vivir, como en el capítulo de los obispos ya dijimos, en el cual se tenga gran rigor sin doblegar en cosa no debida: conviene se examinen sus constituciones todas, [F. 20v.] quitando lo que vieren que no conviene y ser injusta cosa, y regulándolos ³ por lo que acerca desto está maravillosamente ordenado en el concilio Basiliense, donde se trató de aquesto largamente desde el c. 17 ¹³⁴ etc.

Mírese también el concilio Coloniense, título de *Metropolitánis cathedralibus et collegialibus ecclesiis* c. 19 ¹, donde se hizo en esto grande reformati6n ¹³⁵, y véase el concilio Moguntino l.

¹ N. fol. 22.

² S. habla.

³ N. regulándolos en todo.

⁴ N. c. 10.

132. "It vero, qui dignitates, personatus, officia, praebendas, portiones, ac quilibet alia beneficia in dictis Ecclesiis obtinent, aut in posterum obtinebunt, quibus onera varia sunt annexa, videlicet, ut alii Missas, alii Evangelium, alii Epistolas dicant seu cantent, quocumque hi privilegio, exemptione, praerogativa, generis nobilitate sint insigniti, teneantur, iusto impedimento cessante, infra annum ordines suscipere requisitos." *Conc. Trid., ses. 22, c. 4 de reform.*

133. "Cum dignitates in Ecclesiis, praesertim Cathedralibus, ad conservandam, augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institutae, ut qui eas obtinerent, pietate praecellerent, aliisque exemplo essent, atque Episcopos opere et officio inuarent, merito qui ad eas vocantur tales esse debent, qui suo muneri respondere possent." *Conc. Trid., ses. 24, c. 12 de reform.*

134. MASSI, XXIX, 163 C.

135. HARDOUIN, IX, 1889 E.

72 y 73 ¹⁶; y de estos concilios alegados, donde se trata ¹ bien esta materia, podrán suficientemente colegir lo que pareciere ser más conveniente a las iglesias de toda la provincia; pues que, como se verá en el concilio Basiliense, de allí tomó el nuestro alguna de las cosas que dice en este capítulo presente.

Adviértase también, acerca de este mismo negocio, que en los cabildos, el miércoles santo, los ² capitulares entre sí suelen hacer general perdón de faltas que han tenido acerca de su coro; el cual perdón es ocasión muy grande, en los que a Dios no temen, de hacer muchas faltas en su oficio, con la esperanza ¹ del perdón que esperan de la obligación que tienen a restituir, no teniendo cuenta alguna, o a lo menos poca, con la ofensa del Señor. Remédiense este mal, o a lo menos examinen el negocio, y mirent como pastores para ver si en ello hay algún mal u ocasión alguna del; y, si lo hay, se ponga luego remedio ¹⁷.

En lo que dice [P. 30] este capítulo, que sean graduados ¹⁸ los beneficiados ¹⁹, parece cosa conveniente, que [en Galicia] ta [les] como Toledo ²⁰, que es tan rica la Iglesia y hay universidad do puedan estudiar muy fácilmente, la mitad de ellos fuesen doctores o a lo menos licenciados; y en los demás lugares la tercia ²¹ o cuarta parte, *secundum exigentiam et commoditatem loci et prebendarum dignitas*

j. V. trató

k. V. y los

l. N. con esperanza

m. S. beneficios

n. N. en Toledo

o. S. sexta

136. HARDOUN, IX, 2130 C.

137. Este remedio parece que se puso en el decreto que copiamos a continuación: "Ita igitur, qui in Horis Canonicis ante finem primi Psalmi, in Missa ante ultimum *Kirie eleison*, et in Matutinis ante finem Psalmi *Veni exultemus*, usque in finem Divino Officio non interfuerint, nisi quem urgens necessitas, petita ac obtenta licentia ab Episcopo, vel eo absente, ab eo, qui Choro praesidet, discedere ante Horae finem coegerit, distributionem illius Horae nequaquam acquirat, immo absens a Choro censetur. Quod si illi ab aliis eorum remissio etiam libere fiat, easdem fabricae Ecclesiae, etiam in animae iudicio restituere teneatur; cum ea remissio iuste fieri non possit in Ecclesiastici ministerii, quod Ecclesiae debetur praesidium. Distributiones autem, quae Processionibus tant, aut fuerint assignatae, simili modo illis tantum acquiruntur, qui eisdem ab initio ad finem praesentes omnino perseveraverint." (*Act. 3, c. 10, v. 32*, AGUIRRE, 5, 401).

138. "Hortatur etiam Sacra Synodus, ut in provinciis, ubi id commode fieri potest, dignitates omnes, et saltem similia pars Canoniceum in Cathedralibus Ecclesiis, et Collegiis insignibus conferantur tantum Magistris vel Doctoribus, aut Licentiatibus in Theologia, vel iure Canonico." *Conc. Trid., sess. 24, c. 12 de reform.*

En algunos cabildos suele haber constituciones puestas que, cuando saliere el cabildo a algún entierro, les den tantos ducados; y, en algunas partes, parece cosa exorbitante lo mucho que se pide^o, y tiene más olor de avaricia que no de caridad. Mírense los tales estatutos y modérenlos^o cristianamente; y a lo que algunos dicen, que ponen aquel precio para que nadie los convide, mejor es que tengan estatuto de no poder salir, que no^o tenerlo que dé tan mal olor de tiranía, a lo menos de avaricia grande¹³⁹.

De la reformatión de los predicadores y confesores^o.

Reformados los cabildos, se reforman los predicadores y confesores. Los predicadores se reformarán con observarse muy cumplidamente el c. 2 de la ses. 5¹⁴⁰; advirtiendo en aquel capítulo que pueden por él^o los prelados, y a ello tienen grande obligación, de examinar^o los predicadores religiosos para predicar en las iglesias que no son de su orden; porque dice^o que no lo hagan sin su licencia, y hace diferencia de cuando se haya^o de [F. 30v] presentar para poder predicar en sus propias casas, y para cuando en las parroquias¹⁴¹.

o N. que pide

p N. modérenlos

q S. y so

r N. fol. 35v.

s N. por él pueden

t N. a examinar

u N. dicen

v N. han

139. Todavía el P. Francisco de Rávago hace referencia a abusos de esta clase a mediados del s. XVIII: "Los derechos y gastos de sepultura, entierro y funerales suelen destruir a los pobres y empobrecer a los ricos porque no hay cosa fija y está al arbitrio de los Párrocos que no suelen estar libres de codicia. Debiera encargarse a los obispos que, no en sínodos sino en juntas de hombres doctos y prácticos, arreglasen este punto sin admitir apelación de lo que se determinase", (AHN, Estado, 3406, fol. 3v).

140. "Archipresbyteri quoque, Plebani, et quicumque Parochiales, vel alias curam animarum habentes Ecclesias quocumque modo obtinent, per se vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem Dominicis, et festis solemnibus, plebes sibi commisas pro sua, et earum capacitate, pascant salutaribus verbis, docendo ea, quae scire omnibus necessarium est ad salutem, annuntiandoque eis cum brevitate, et facilitate sermonis varia, quae eos declinare, et virtutes, quas sectari oportet, ut potius accedant cedere, et coelestem gloriam consequi valeant". *Conc. Trid., ses. 5, c. 2 de reformatione*.

141. "Regulares vero cuiuscumque Ordinis, nisi a suis Superioribus de vita moribus et scientia examinati, et approbati fuerint, ac de eorum licentia, etiam in Ecclesiis

Para entonces ¹ es necesaria la licencia ² del obispo. Y, pues no basta la presentación sino también la aprobación ³ y licencia, la cual no es justo el darla ⁴ sin saber que la merece, es claro se les da poder para examinarlos; como por la misma razón podían también, antes de ahora, examinar los religiosos confesores, por la clementina *dudum, de sepulchris* ¹⁴², como anotó muy bien Fr. Domingo de Soto, in 4, en la dist. 18, q. 4, art. 3.

Acerca deste mismo canon, conviene advertir mucho a los obispos que conviene tengan en sus obispados predicadores, a los cuales acompañen confesores, que discurren por el obispado predicando y confesando ¹⁴³; porque, allende del fruto grandísimo que ya se ve que los tales hacen, cuando son cuales deben ser para semejante ministerio, son muy necesarios en los pueblos de los obispados, aunque los curas de ellos los prediquen con mucha diligencia. Porque, como son caseros y tienen ya con ⁵ ellos gran familiaridad, no reciben tan de veras su doctrina, aunque ella sea muy buena.

Allende de que, por su mucha ocupación que tienen en su oficio, no pueden ejercitar ⁶ la predicación como se requiere. Fuera de que ya se ha visto muchos populares dejar de confesarse cōteratamente por no tener sino [F. 31] confesores conzi-

- x N. (orig) nuncio
 y N. necesaria licencia
 z N. también aprobación
 a N. justo darle
 b N. licencia con
 i N. ejecutar

suorum Ordinum, predicare non possint, cum qua licentia personaliter se coram Episcopis presentare, antequam predicare incipiant, in Ecclesiis vero, quae suorum Ordinum non sunt, ultra licentiam suorum Superiorum etiam Episcopi licentiam habere teneantur, sine qua in ipsis Ecclesiis non suorum Ordinum nullo modo praedicare possint; ipsam autem licentiam gratis Episcopi concedant". *Conc. Trid., ses. 5, c. 2 de reform.*

142. C. 2, de sepulchris, III, 7, in Clem.

143. Esta idea la tenía como muy suya el Apostol de Andalucía como puede verse en una de las cartas de su Epistolario, dirigida al Arzobispo Guerrero: "Lo que he deseado decir a vuestra Señoría, movido con deseo de verte aliviada su carga que tanto le aprieta, es que convenia que vuestra Señoría enviase por su arzobispado, a lo menos por los lugares donde moran cristianos viejos, y de los moriscos, si entiendes nuestra lengua, a predicadores y confesores, tales que se pueda decir de cada uno: *Confidit ei cor eius tui*; porque estos tales son los que hacen guerra al demonio, armados del celo de la honra de Cristo, que tan despreciada está hoy, y de la salud de las almas, por quien él dió su sangre *et non est qui recipiat*". (*Epist. esp. trat. 1, c. 2*. BAE, 13, 297).

dos y familiares con quien tienen de tratar de continuo. Y cuando así en el obispado andan algunos sobresalientes, como dicen, no se puede creer el fruto que se hace de los que no lo han visto con sus propios ojos ⁴⁴.

Mas conviene, para este fin, que los se envíen a semejante ministerio sea gente que, allende de la suficiencia de las letras, tenga caridad y celo para ganar ánimas, atrayéndolas a Dios con su doctrina y con su ejemplo de vida y santidad ⁴⁵.

Los confesores son como las redes en cuyas mallas vienen a parar las almas movidas del Señor, o por medio de los predicadores o de otras inspiraciones del Señor: y ellos son en cuyas manos se ponen comúnmente los negocios de todos. Y, si estos no son tales como ser conviene, es poco el fruto que hacen los predicadores todos; y, si ellos tienen las partes necesarias, es cierto bastan sin predicadores a reformar los pueblos, como se ve cada día.

Conviene, pues, que en su elección se tenga vigilantísimo cuidado y esto acerca de dos cosas. La primera es que se observe el c. 15 de la ses. 23 ⁴⁶; y esto sin ninguna remisión, ni jamás el prelado remita el examen de los religiosos a los prelados de ellos, pues la experiencia ha ya mostrado bien con grande daño del ganado, que, dejando el examen a sus superiores, no se eligen tales cuales para un tal oficio [P. 31v] se requirieren.

Y, para que Su Majestad pueda convencerse en esto, le supliquen los obispos, ponga de su parte algunas personas suficientes que examinen algunas de los que antes solian confesar entre los religiosos, y verá, por experiencia, cuan ajetos estaban de aquellas condiciones que [en] la clementina *dudum*, § *statuimus*,

d. S. castelae

144. La necesidad de estos predicadores celosos la encarece en otra carta a D. Pedro Guerrero "Minister erant predicatorum devotos y zelosos para discurrir por el arzobispado a ganar almas que son perdidas están ¿mas dónde los hallaremos? Suo illaraba a se conpañia a cualquier caballero fuerte de quien tenía noticia: lágalo así vuestra Señoría, para que no en su tiempo *lalliam potius advenas Philistinas*, pues sin caballeros no se puede hacer la guerra". (*Epist. esp. beat. 7, c. 1. B.A.E. 17, 206*).

145. "Quamvis Presbyter in sua ordinatione a peccatis absolvendi potestatem accipiant: decernit tamen sacra Synodus, nullum etiam Regularem posse confessiones saecularium, etiam sacerdotum, audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale beneficium, aut a) Episcopi per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneas sufficeret: et approbationem, quae gratis datur, obtineat: privilegia, et consuetudine quacumque, etiam immemorabili, non obstantibus" *Conc. Trid., ses. 23, c. 15 de reform.*

de sepulturis ¹⁴⁶, manda el Papa tengan los electos para el tal oficio, donde dice que han de ser personas *suficientes, idoneae, vitae probatae et discretas, modestae atque peritae ad tam salubre ministerium et officium exequendum*.

Ultra de esto, si a sus prelados se reniute el examen, es no remediar lo que el Concilio pretendió se remediase con aquel decreto; porque será dejar todo el negocio como estaba antes. Y aun, si bien se mira, antes del decreto dicho, por la clementina ya citada no podían confesar sin licencia del obispo, el cual podía examinarlos, si quería, como dijo Soto, en el lugar citado, en el capitulo antes deste de los predicadores.

Y debe advertirse " las muchas veces que este canon dice que sean los religiosos examinados por los obispos. Se ha constituido en la Iglesia por la experiencia, que se ha visto ser muy necesario. Y así lo instituyó Bonifacio VIII, después Clemente V y agora, muy claramente, nuestro Concilio Tridentino. Y una vez que un Papa con su santo celo, que fué Benedicto XI, revocó el decreto de Bonifacio VIII, pensando que por esta vía hubiera muy [F. 32] mejor suceso en los negocios de las almas, no sólo no sucedió como se esperaba ^r, antes la revocación fué causa de mayores males; lo cual viendo, Clemente V, en el concilio Viennense, revocó lo decretado por Benedicto XI y renovó el de Bonifacio, todo lo cual se puede ver en la dicha clementina ¹⁴⁷.

Y pues así es, querer agora los obispos que, por su negligencia o por su flaqueza de no querer descontentar a otros, vengan los negocios al primer estado, cuyo mal está ya experimentado una y muchas veces, no solo por Clemente mas por los prelados todos que agora en nuestros tiempos han querido examinar los confesores religiosos; sería repugnar a Dios, que ha inspirado este negocio tantas veces, y agora estaba ya caído, y lo ha querido levantar con particular decreto aumentando Bula *ex proprio motu* de nuestro Santo Padre, con la cual se allanan los tropiezos que acerca de este canon, a mi ver, había el demonio levantado, con la rabia que tenía de que no se observase, viendo él lo mucho que perdía con su observancia.

^r N. Y debe advertir

^s N. pensaba

146. C. 2. de sepulturis. III. 7. in Clem.

147. C. 2. de sepultura. III. 7. in Clem.

Contra los predicadores mercenarios de Bulas *.

Y debe procurarse persuadir todo lo posible a Su Majestad que, por este solo privilegio de elegir ^g, no se toman ni se dejan de tomar las Bulas. Esto para suplicarle instante [F. 32v] mente no consienta que se pida privilegio contra esto, por ninguna vía. Y désele a entender cuanto en mayor número se tomarían si las personas que los obispos ponen por predicadores las encomendasen: porque, como los tienen en el pueblo amor y crédito y saben que en ello no pretenden su interés propio sino el bien de los oyentes, reciben dellos toda cosa. Lo cual no hacen de los que ^h predicán: porque, como saben que no van a otra cosa sino a buscar sus intereses, allende de no hacer fruto en sus sermones, antes impiden los sermones que habían de aprovechar, no les dan el crédito que convenia, ni aun les creen todo lo que dicen, aunque sea verdad; porque saben que su estilo y su oficio es ponderar y encarecer las cosas. Y, dado que las predicasen los varones de virtud y crédito, allende de que se tomarían muchas más se ahorraría mucha costa, que en la expedición de ellas se gasta, y aun por ventura muchos pecados y agravios y exorbitancias que hacen los predicadores de las bulas.

Ultra de esto, la importancia de observarse este decreto con legitima entereza es tan grande, que, dado caso que todo lo ya dicho así no fuera, como lo es cierto, antes por su observancia hubiera de [F. 33] venir alguna disminución a la tal expedición de Bulas; debía Su Majestad querer padecer este detrimento, pues es cosa temporal, que no permitir que lo hubiese tanto en cosa tan importante como son las almas, como cierto habrá de no observarse. Y cuando Su Majestad, porque tal peligro de almas no suceda, quisiese consentir el detrimento temporal, entiendo que sería dar al Señor a logro, lo que a perder aventurase; y el Señor se lo centuplicaría, como El dice que hará a los que por su amor dejan semejantes cosas, y le diría lo que dijo a Salomón: porque supiste escoger. *et non petisti tibi dentias* ⁱ, yo te daré lo uno y lo otro.

g N. fol. 38v.

h N. elegit confesar

i N. males

j N. en

Y es bien se traiga a la memoria a Su Majestad lo que en el capítulo 25 del segundo Eb. paráfr. se dice, donde, habiendo el rey Amasias, para cierta guerra, tomado a sueldo *centum milia robetorum Israel*, por cien talentos de plata, *venit ad illum homo Dei et ait a rex ne egredatur tecum exercitus Israel, non enim est Dominus cum Israel; quod si putas in robore exercitus bella consistere superari te faciet Deus ab hostibus, Dei quippe est adjuvare et in fugam convertere. Dixitque Amasias ad hominem Dei quid ergo fiet de centum talentis quae dedi militibus Israel? Et respondit homo [V. 33v] Dei: habet Dominus unde tibi dare possit multo his plura ¹⁰⁷. Y lo mismo digo yo a Su Majestad, si quisere padecer este detrimento temporal, si alguno hay, porque no venga el de las almas: *habet enim Dominus unde ille possit ei dare multo plura*.*

Y cuando Su Majestad, por el interés temporal, no permitiese la observancia del decreto, permitirá el Señor que la expedición no suceda como desea, ni de lo que ella hubiere se aproveche en lo que se pretende, como ni quiso aceptar el sacrificio que le pensaba hacer Saul de la pingüe de Amalec, porque no quería que se le sacrificase sino que lo matase ¹⁰⁸ como Él lo manda ¹⁰⁹. Así no quiere Dios que le sirvan en la guerra con dineros habidos con daño de las almas, antes quiere que se pierdan, porque a ellas no vengan tales daños, pues el dió sangre y vida porque se cubrasen.

No puede dar licencia el obispo, sin examen, aunque sean graduados ¹.

Ni se persuadan los prelados que basta tener grado uno, para por este título darse licencia, sin ser examinado; pues por experiencia se ha ya visto algunos dellos no tener la suficiencia necesaria, aunque tengan el nombre o el grado de letrado. Y también porque, como las letras son una sola condición de las muchas que se requieren para este oficio, no es razón por ella se le dé, sin más ver. licencia.

¹⁰⁷ N. maturo
¹⁰⁸ N. fol. avr.

107. II. Par. 25, 6 m.
 108. I. Reg. 16, 11.

[F. 34] De lo dicho se sigue claramente no poder los obispos, con segura conciencia, dar licencia a los graduados y a los religiosos, sin examinarlos; porque ya se tiene bien experimentado haber destos muchos insuficientes ^m. Y, pues a los obispos incumbe ya el examen, cualesquiera que se pongan que sean inhábiles, por no quererlos examinar, darán dello a Dios muy grave ⁿ cuenta.

Y no carece de alguna duda si podrán hacerlo, de manera que la tal licencia dada sin examinar sea válida en derecho; porque el examen de la idoneidad a ellos se remite como a legados apostólicos, y remitirle a ellos ^o, máxime a personas tales que se entienden no bastan para por ellos poder ellos juzgar que los electos sean idóneos, tingolo por muy dudoso. Pues a ellos en el canon se les manda den licencia a los que juzgaren ser idóneos *examine vel alia via* ^p; y esta, de los remitir a los preladados *indiscriminatis*, no lo tengo por tal que por ella se puedan juzgar idóneos los electos, pues que la experiencia ha enseñado lo contrario.

Lo segundo, en que acerca de este canon se debe tener cuidado grande, es el ^q modo del examen. Porque veo que el modo de examinar ^q es solamente ver si sabe unos pocos casos ^q de conciencia, lo cual, aunque, cierto, es necesario, es la menor parte de lo requisito [para] aqueste ministerio; porque, como se verá de lo dicho arriba de la elementina [F. 34v] *adudum* ^q, la pericia de las letras es la menos principal y, así, se pone allí lo último de todo.

La bondad de vida, la prudencia y celo, es lo principal, y de esto no se tiene algún cuidado; y así Fr. Domingo de Soto, in 4, dist. 18, q. 4, art. 3, hablando de la idoneidad del confesor, dice, después de haber dicho que ha de tener ciencia para ser juez: *at vero tanquam medicus prudentia indiget, ut cavendis in posterum percatis remediis adhibere sciat, multa locorum personarum*

m. *N* muy insuficientes

n. *N* gran

o. *N* remitirle ellos

p. *N* en el

q. *N* en el mundo examinar

q. *N* pocos de casos

ver. Conc. Trid., ses. 21, c. 15 de reform.

130. C. 2, de sepulturis. III, 7, in Clem.

esse et temporaria qualitates; tametsi super ^r haec omnia prohibita non sacerdotis desiderem et actione Dei, ut exagrate poenitentia ordinatus ^s curet quam refert ^t citam, secundum divinam voluntatem, emendare.

Siendo pues así, que son tres las partes necesarias: ciencia como juez, para que sepa discernir la causa, prudencia como médico y bondad de vida, para lo uno y lo otro; contentarnos con lo uno solo, es cosa no debida. Y así vemos que, por no haberse procurado de bien examinar que los confesores tengan todo lo ya dicho, ha venido a ^u hacerse poco fruto en los penitentes, aunque sean muy letrados los que confiesan: unas antes, *nostris erigentibus malis*, se ha muy bien experimentado, de pocos años a esta parte, el daño y estrago grande que se ha hecho por medio de los confesores, a quien ha faltado celo y santidad, pues que, en lugar de hallar en ellos las almas su remedio y medicina, han hallado la ponzoña y muerte.

Seminarios y medios para él ^v.

[F. 35] Aunque de lo dicho, para reformar enteramente el clero todo, conviene que se hagan tales ^x sacerdotes que antes sea necesario tenerlos ^y de la rienda a su virtud y celo, que no darles de la espuela para que caminen con ley de preceptos ^z y censuras; porque es cierto que, si no se procuran hacer tales ministros, que ellos deseen ser regidos y enseñados, para que así sean muy capaces de las leyes e institutos que se los hicieren, será muy poquito fruto renovar antiguos estatutos o hacer de nuevo algunas leyes.

El medio, pues, para hacerlos, tales cuales se desea, es poner en debida ejecución el Seminario; y, porque en esto ha de haber dificultad muy grande, es bien se haga por los medios que más puedan ^a facilitar esta reformatión, y por los cuales se vea el fruto más de presto y muy a poca costa.

r N. supra

s N. ulmostrant

t N. refert

u N. no videri

v N. facti

x N. de tales tales

y N. tenerlos

z N. leyes con preceptos

a N. pueden

El modo es ^b que, en cada cabeza de obispado, se haga o compre ^c una casa para este ministerio ¹⁵³, tan capaz que puedan estar cuarenta en ella, más o menos según fuere el obispado; y pues que esto no ha de ser costa de cada año sino agora la primera vez, sería muy justo se hiciese a costa del obispo y todos los beneficiados; pues será muy poco lo que a cada uno le cupiere, y para descargar más el negocio, podríamos mirar las fábricas más pingües del obispado todo, y que de presente no tienen alguna necesaria, y hacer estas tres [F. 35v] partes de la costa ^d.

Y aunque este medio, aunque es tan fácil, se hiciese dificultoso, otro medio hay, el cual quisiera yo sirviera más para otra obra que abajo habemos de decir; y es que en los obispados ordinariamente, máxime en las ciudades, hay muchedumbre de ^e hospitales de cuasi ningún fruto, los cuales, por los cánones del Concilio que hablan de hospitales ¹⁵⁴, pueden los obispos commutar en otras obras. Y, aunque no pudiesen, es justo que se haya para esto licencia de Su Santidad y favor del Rey, y destos se edifique una buena casa para el Seminario; pues es cierto que, tomando algunos dellos que no sirven de nada, como se verá por experiencia, y vendidos, del precio se podrá edificar casa suficiente.

Edad de los que han de estar recibidos en el seminario ^f.

Los que en la casa han de estar conviene que sean, los más de ellos, de 18 años adelante, para que estos tales luego, en poco

b N. es. pues

c N. se compra

d N. obra

e N. hay muchos

f N. fol. 43

153. "Cum adolescentum aetas, nisi recte instituat, prona sit ad mundi voluptates sequendas, et, nisi a teneris annis ad pietatem, et religionem informetur, antiquam vitiorum habitus totos homines possideat, nunquam perfecte, ac sine maximo, ac singulari propemodum Dei omnipotentis auxilio in disciplina ecclesiastica perseveret. Sancta Synodus statuit, ut solummodo Cathedralis, Metropolitanæ, atque his majores Ecclesiae, pro magis facultate et Diocesis amplitudine, certam puerorum ipsius civitatis, et Diocesis, vel eius Provinciae, si ibi non reperiantur, numerum in collegio ad hoc impetras Ecclesias, vel alio in loco convenienti ab Episcopo eligendo, ad hoc ad religionem educare, et Ecclesiasticis disciplinis instruere debeantur." *Conc. Trid.*, ses. 24, c. 18 de reform.

154. *Conc. Trid.*, ses. 7, c. 15 de reform.; ses. 14, c. 5 de reform.; ses. 23, c. 18 de reform.; ses. 25 : B. de reform.

tiempo, fructifiquen, y los que los pusieran gocen fruto de ellos; y, a lo menos, podriase ordenar que todos los que han de estar en el seminario, la tercera parte fuesen sacerdotes, a lo menos subdiáconos, la tercera de muchachos de 18 a 20 años, la otra tercera podría ser de menor edad, como fuesen de 12, ó 14 años adelante ¹⁵⁵.

Las partes que han de tener ⁵.

Todos estos ha de procurarse sea gente de la cual se entiende que vive Dios en ellos, amigos de virtud, aficionados a las cosas de la Iglesia, probados en la castidad; y donde obiere destes sacralos, aunque sea de *post fetantes* como sacaron [P. 36] a David ¹⁵⁶, o del arado como a Eliseo ¹⁵⁷, o del oficio donde están ¹⁵⁸, o por no haber podido proseguir su estudio o comenzarle por pobreza ¹⁵⁹.

Y, para hallar estos, es menester que los obispos tengan en cada pueblo personas de fe que los inquieren y procuran, informándose de los maestros de las escuelas y los lectores de gramática, que son los que los crían, para que ellos den noticia de todos los que vieren con semejante índole e inclinación. Y si acaso los obispos del sínodo dijeren que no se halla agora desta gente, digales que es grande engaño pensar que N. Señor falte en dar tales personas en su Iglesia que puedan ser ministros verdaderos suyos. Porque el mismo Dios, que pide que sean sus ministros tales y derramó su sangre por tenerlos, ha puesto su Espíritu divino en muchos para poder serlo; y el parecer que no los hay es porque no los buscan los prelados ministros del Señor cuyo es este cuidado.

R. V. fol. 12^v
S. N. 614

155. "In hoc vero collegio recipiantur, cui ad minimum duodecim aures, et ex legitimo matrimonio nati sint, ac legere, et scribere competenter noverint, et quorum indoles, et voluntas sperni afferat, eos Ecclesiasticis ministeriis perpetuo institutos".
Conc. Trid., ses. 23, c. 18 de reform.

156. I. Reg. 16, 11.

157. III. Reg. 19, 10/21.

158. "Pauperum autem filios praecipue eligi vult: nec rarus est illos excludi, modo suo sumpto auctor, et studium penetrasti Deo et Ecclesiae inserviendi".
Conc. Trid., ses. 24, c. 18 de reform.

Lo que han de oír, y cómo, y á donde ¹.

Los que de estos tuvieren necesidad de oír gramática, pues en las ciudades siempre hay quien la lea suficientemente y los maestros, como abajo se dirá, han de ser examinados, podrían salir a oírla allá para que así se haga á menos costa de lectores ¹⁵⁰.

A questo remedio por aquesta vía, se de orden cómo dentro [F. 36v] del colegio, para los más aprovechados en gramática, haya dos lecciones: la una sea de casos de conciencia, en la cual sean instruidos á saber juzgar como jueces las conciencias; otro lector haya cuya profesión sea instruirlos en moral doctrina necesaria á las costumbres y modo de vivir, y así el profesor desta lección conviene que sea muy perito, de gran prudencia y experiencia ¹⁵¹.

Lo que podría leer es, alguna parte del año, alguna cosa de Escritura, que fuese adaptada para este fin, como los Proverbios: con la cual lectura pretendiese el tal maestro reformar las almas e industriarlas en la buena vida. Otra parte del año podría ordenarse que leyese un catecismo, por el cual se pretendiese enseñarles á que ellos pudiesen ser maestros para el pueblo.

Estos dos preceptores, y no otro alguno, se entienda por muy cierto son los necesarios para el seminario: porque en él lo que, principalmente, se pretende es hacer buenos sacerdotes que puedan ser curas suficientes para confesar y doctrinar el pueblo, lo cual con lo ya dicho se consigue suficientemente: y de lo demás, no sólo no es necesario, antes es ocasión, si se hacen teólogos formados, de no querer bajarse á estas cosas ¹⁵²: porque luego ponen sus intentos en otras pretendencias, allende [F. 37] de

1. N. fol. 14.

150. "Hos pueros Episcopus in tot classes, quot ei videbitur, divisos, iuxta eorum numerum, setatem, ac in disciplina ecclesiastica progressum, partim cum ei opportunum videbitur, Ecclesiarum ministerio addicet, partim in collegio erudiendos retinebit, aliasque in locum educatorum sufficet, ita ut hoc collegium Dei ministrorum perpetuum seminarium sit" *Conc. Trid., sess. 23, c. 18 de reform.*

151. "Ut vero in eadem disciplina ecclesiastica commodius instituantur, Tonsura statim atque habitu clericali semper utentur: grammaticas, cantus, computi ecclesiastici, aliarumque honorum artium disciplinam discunt: sacram Scripturam, libros ecclesiasticos, homilias Sanctorum, atque Sacramentorum tradendorum, maxime que ad Curas-ines servandas videbuntur opportuna, et cetera, ac ceremoniarum formas ediscunt." *Conc. Trid., sess. 23, c. 18 de reform.*

que, si se quiere poner a artes y teología, es cosa muy larga y muy costosa; y con lo ya dicho, en breve tiempo y con poca costa, salen enales se desean para ministerios de curados, y los mismos obispos que los ponen luego, en pocos años, comienzan a gozar el fruto de las plantas que pusieron, que no es pequeño gozo.

Y porque algunas veces salen algunos señaladamente hábiles, de cuya perfección en letras se espera mucho fruto; pues estos son bien raros, podríase ordenar que cada provincia tuviera en alguna universidad alguna casa donde enviase aquestos pocos a perfeccionarse en sus estudios, para que después ellos sean maestros en los seminarios y en los pueblos, como abajo se dirá.

Medios para mantener los lectores ¹.

Para la costa de aquestos dos lectores, se advierta que sin costa alguna se pueden remediar: pues que en el mismo canon deste seminario se manda que los maestrescuelas sean obligados a leer en este seminario. Y no ellos solos, mas todos los demás, *quibus est lectiois vel doctrinae munus annexum* ¹⁶¹; y así, de aquestos, entiendo que todos los canónigos magistrales y todos los canónigos que tienen lección de Escritura pueden ser por este

¹ N. fol. 45.

161. Esta idea de las dos carreras para los clérigos, una superior para los más capaces y otra inferior cuya finalidad sea preparar sacerdotes rurales la veremos expuesta más tarde por el P. Ravago: "Hay países tan pobres y tan infelices los curatos y beneficios que no habrá quien los sirviese si se pone mucho rigor en las órdenes. Su pobreza los imposibilita a mantener hijos en seminarios y universidades y se contentan con un mal preceptor. Y así me parece dejar esto a la prudencia de los obispos, pidiendo solamente que sepan toscamente la gramática a los de lugares pobres y pidiendo más a otros que puedan estudiar en universidades". (AHN, Estado, 3406, fol. 59).

162. "Deinde ut cum minori ingensa humanarum scholis instituendis providentur, statuit S. Synodus, ut Episcopi, Archiepiscopi, Primates, et alii locorum Ordinarii, scholasteriae obtinentes, et alios quibus est lectiois, vel doctrinae munus annexum, ad docendum in ipsis scholis instituendis, per seipso, si idonei fuerint, alioquin per idoneos substitutos, ab iisdem scholasticis eligendos, et ab Ordinariis approbandos, etiam per subtractionem fructuum, cogant et compellant. Quod si iudicio Episcopi digni non fuerint, alium, qui dignus sit, nominent, omni appellatione remota. Quod si neglexerint, Episcopus ipse deputet. Docerunt autem praedicti, quae videbuntur Episcopo expedire. De cetero vero officia, vel dignitates illae, quae scholasteriae dicuntur, non nisi Doctrinibus, vel Magistris, aut Licenciatis in sacra pagina, aut in iure Canonico, et aliis personis idoneis et qui per seipso ad munus explere possint, conferantur: et alter facta provisió nulla sit, et invalida; non obstantibus quibusvis privilegiis et consuetudinibus, etiam inmemorabilibus". *Conc. Trid., ses. 23, c. 18 de reform.*

canon compelidos a leer por sí o por otros. Ultra de que la calongía que en el Concilio se señala para el penitenciario se podría ordenar se diese a uno que tuviese ^b cargo de leer; o esta, o la de Escritura, [F 37v] dividirse entre los dos lectores, pues es para ellos salario suficiente, y así por la una o por la otra vía, si se mira sin pasión, se puede proveer de dos lectores cuales está va dicho ¹.

Medios para el sustento del seminario ².

Resta que veamos de dónde se puede haber sustento para los ³ que allí se criaren. A esto se podrá decir que, habiendo de ser el número arriba dicho y habiendo de vivir cristiana y pobremente, la costa será poca; la cual se podrá haber con que se procuren de aplicar las prebendas primeras ⁴ que vaquen o, si fueren beneficios simples, quitada la porción que haste para el que los sirva, lo demás se aplique; y con esto fácilmente, y en breve tiempo, se dará sustento.

Y en el entretanto, porque esta obra tanto necesaria no se impida (lo cual cierto se hará si se pretende que todos los que llevan diezmos contribuyan) lo tengan por bien los obispos los de las catedrales y los beneficiados otros, ayudando para ello las fábricas de las iglesias, para en el entretanto que se aplican los dichos beneficios, para que de todo aquesto se recoja alguna buena suma ^{5a}.

Y no se deben espantar de aquesto los obispos y los beneficiados

k. N. tuvierm.

l. N. sin que sea necesario buscar salario para ellos

m. N. fol. 450.

n. N. para que los

ñ. N. los prebendos primeros

163. "Et quia ad collegii fabricam instituendam, et ad mercedem preceptoribus, et ministris solvendam, et ad alendam inventum, et ad alios sumptus certi redditus erunt necessarij, ultra ea, quae ad instituendos vel alendos pueros sunt in aliquibus ecclesiis, et locis destinata, quae eo ipso huic Seminario sub eodem Episcopi cura applicata censentur; iidem Episcopi cum consilio duorum de Capitulo, quorum alter ab Episcopo, alter ab ipso Capitulo eligatur, itemque duorum de Clero civitatis, quorum quidem alterius electio similiter ad Episcopum, alterius vero ad Clerum pertinet, ex fractibus integris mensae Episcopalis, et Capituli, et quarumcumque dignitatum, personatum, et officiorum, praebendarum, portuum, Abbatiam et Prioratum, cuiuscumque Ordinis, etiam Regularis, aut qualitatis vel conditionis fuerint, et Hospitalium, quae dantur in titulum, vel administrationem, iuxta Constitutionem Concilii Viennensis, quae incipit: Quis emingit. et beneficiorum quarumcumque,

de las catedrales, que es la gente donde entiendo que ha de haber la repugnancia: pues son ellos los que llevan la médula de las rentas todas y lo grueso ° de ellas. Y así [F. 38] Honorio III, ut habetur cap. ult., de magist. ¹⁶⁴, manda que, si hubiere falta de maestros teólogos para leer en las *metropoles ecclesiarum, praelati et capitula mittant idoneos ad Theologiae studium qui postea doceant*. Y esto a costa de los propios obispos y cabildos, *quando proprii proventus ecclesiae non sufficient*.

Cerca de la educación de los del seminario en virtud °.

En la educación de los que han de estar en el seminario va lo principal de este negocio; y por esto ° es necesario tenga el cargo de regirlos una tal persona cuya prudencia, autoridad y santidad sea suficiente para con su ejemplo y su doctrina criarlos, de manera que salgan maestros verdaderos de las almas redimidas con la sangre del Señor. Y díese a entender a los obispos que, si en esto hay alguna falta, todo lo demás será de poco fruto, y si en esto se pone la debida diligencia, en todo lo demás saldrá suficiente ¹⁶⁵.

- v. A. grueso todo
p. N. ful. 160.
y. N. 620

etiam Regularium, etiam si iuris patronatus cuiuscunque fuerint, etiam si exempta, etiam si nullius Diocesis, vel aliis Ecclesiis, Monasteriis, et Hospitalibus, et aliis quibusvis locis piis, etiam exemptis annexa, et ex fabricis ecclesiarum, et aliorum locorum, etiam ex quibuscunque aliis ecclesiasticis redditibus, seu proventus etiam aliorum Collegiorum, in quibus tamen Seminaria discentium, vel docentium ad commune Ecclesiae bonum promovendum actu non habentur: haec enim exempta esse voluit: praeterquam ratione redditus, qui superflui essent ultra convenientem ipsorum Seminariorum sustentationem, seu corporum, vel confraternalitatum, quae in nonnullis locis Scholae appellantur, et omnium Monasteriorum, nec tamen mendicantium, etiam ex decimis, quocunque ratione ad laicos, ex quibus subsidia ecclesiastica solvi solent, et milites cuiuscunque Militiae aut Ordinis pertinentibus (fratribus S. Ioannis Hierosolymitani duraxat exceptis) partem aliquam vel portionem detrahant, et eam portionem sic detractam, necnon beneficia aliquot simplicia, cuiuscunque qualitates, et dignitatis fuerint, vel etiam praestimonialia, vel praestimonialia portiones, etiam ante vacationem nuncupatas, sine cultus divini, et illa obtinentium praesidio, huic Collegio applicabant et incorporabant". *Conc. Trident., sess. 23, c. 18 de reform.*

164. C. 5. X, de magistris. V. 7, in Clem.

165. "Curet Episcopus, ut singulis diebus missae sacrificio intersint, ac saltem singula mensibus confiteantur peccata, et, iuxta Confessoris iudicium, sumant corpus Domini nostri Jesu Christi. Cathedrali, et aliis loci Ecclesiis diebus festis interviant. Quae omnia, atque alia ad hanc rem opportuna et necessaria, Episcopi singuli, cum consilio doctorum Canoniorum seniorum, et graviorum, quos ipsi elegerint, prout

Cómo se instituirán los sacerdotes en letras y costumbres¹.

Y lo² dicho es para criar de nuevo buenos sacerdotes; y no basta si no procuramos remediar los muchos ya criados que hay, cuya ignorancia es mucho de llorar a los que la experimentan y saben cuán necesario es al provecho de las almas todas, pues ellos son la guía de ellas. Porque como se dijo bien en el concilio Toledano IV, c. 25. *ignorantia Dei sacerdotibus est vitanda, quae mater est omnium errorum, cum habeant [F. 38v] officium docendi populum et Scripturas sanctas et canones scire debent, cum omne opus eorum in vita et praedicatione et doctrina consistat et omnes aedificare habeant tam fidei scientia quam operum disciplina*¹⁶⁶.

El remedio, pues, sea poner en debida ejecución el c. 1 de la ses. 5¹⁶⁷, aunque de otra manera que allí se dice: conviene a saber, que en todos los pueblos donde hay de ocho a diez clérigos arriba, haya una persona que les lea, la mayor parte del año, casos de conciencia; la otra parte del año, una lección, al modo de la segunda que dijimos en el seminario; porque, habiendo un tal lector, los clérigos ya hechos y los mancebos que pretenden serlo podrán ser industriados suficientemente en su ministerio.

Y poniendo esta lección de Escritura, como el Concilio dice, allende que no se sigue el fin que se pretende, aunque todos la oyan, se ve por experiencia que a cuatro días, como dicen, us

1 N. fol. 36^r

2 N. lo dicho

Spiritus sanctus suggererit, constituent; easque ut semper observentur, saepius visitando operam dabunt. Dyscolos, et incorrigibiles, ac malorum morum seminatores acriter punient, eos etiam, si opus fuerit, expellendo, omniaque impedimenta auferentes, quaecumque ad conservandum, et augendum tam pium et sanctum institutum pertinere videbuntur, diligenter curabunt⁷. *Conc. Trid., ses. 22, c. 18 de reform.*

166. GONZÁLEZ, 366.

167. "Eadem sacrosancta Synodus, piis Summorum Pontificum et probatorum Conciliorum constitutionibus insisterens, easque amplectens, et illis adiciens, ne caelestis ille sacrarum librorum thesaurus, quem Spiritus sanctus summaque liberalitate hominibus tradidit, neglectus iaceat; statuit, et decrevit, quod in illis Ecclesiis, in quibus praebenda, seu praesimonium, seu aliud quocumque nomine nuncupatum stipendium pro lectoribus sacrae Theologiae degustatum reperitur, Episcopi, Archiepiscopi, Primates, et alii locorum Ordinarii, eos, qui praebendam, aut praesimonium, seu stipendium huiusmodi obtinent, ad ipsius sacrae Scripturae expositionem, et interpretationem per seipsum, si idonei fuerint, alioquin per idoneum substitutum ab ipsis Episcopis, Archiepiscopis, Primatibus, et aliis locorum Ordinariis eligendum, etiam per subtractionem fructuum, cogant et compellant". *Conc. Trid., ses. 22, c. 18 de*

7 Jm no.

hay oyente; y con ser la lección como decimos, se cumple con la intención del Concilio, pues la una parte de ella damos para cosas morales y de Escritura, de las cuales todas se puede aprovechar el pueblo todo con la lección.

Destá manera que decimos, no sólo aprenderán piedad los clérigos, como se pretende en la lección de Escritura, mas a ser buenos confesores, lo cual no se puede conseguir con leer la Escritura [F. 39] solamente ¹.

Para que la lección ² haya de ser en los pueblos en la manera dicha, es causa muy urgente lo que nuestro Concilio manda en los que se han de ordenar de sacerdotes, a los cuales pide suficiencia para saber administrar los sacramentos. Porque, si esto han de tener los tales, no teniendo en sus propios pueblos quien esto les enseñe, ¿cómo lo ternán pues son pocos los que tienen suficiencia para ir a las ciudades [a] aprenderlo?

También, para lo dicho ³, es razón urgente que los que son ya sacerdotes, si en sus pueblos no les damos lección de la manera dicha, jamás saldrán de su ignorancia, así por lo dicho de no tener suficiencia para poder salir a las ciudades, como porque, dado caso que la tengan, no conviene que se salgan todos, que será dejar los pueblos sin ministros.

Que se trueque la lección de gramática [prescrita por el Concilio] en casos ⁴.

La lección de gramática, que en algunos destos pueblos el Concilio manda que haya ¹⁶⁸, es cosa justa se commute como ya se ha dicho; lo uno por la necesidad que hay de ella, como ya he probado; lo otro por la poca necesidad que hay que se pongan lecciones de gramática. Porque, como ésta es necesaria no sólo

¹ N. *et* *de*.

² N. la lección

³ N. lo es dicho

⁴ N. *et* *de*.

168. "Ecclesiae vero, quarum annui proventus paucos fuerint, et ubi tam exigua est cleri et populi multitudo, ut Theologiae lectio in eis commode haberi non possit, saltem magistrum habeant, ab Episcopo cum consilio Capituli eligendum, qui clericos, aliosque scholares pauperes Grammaticam gratis doceat; ut deinceps ad ipsa sacrae Scripturae studia, annuente Deo, transire possint". *Conc. Trid., ses. 23, c. 18 de reform.*

para clérigos sino para los que siguen otras seculares¹⁷, y estos son los más ricos de los pueblos, [F. 39v] de ordinario suelen los cabildos dellos tener asalariados preceptores que les lean; y, cuando esto faltase, es cosa muy fácil y de menor costa salir de su propio pueblo a oír gramática, así por ser muchachos cuando la oyen, y poderse pasar con cualquiera cosa, como porque la hallan en cualquiera pueblo comarcano; y para oír casos de conciencia es menester ir a las ciudades, de las cuales algunos de los pueblos están mucho distantes, y es menester ir con edad madura en la cual no se pasan así fácilmente, como en la niñez.

Vista, pues, la necesidad grande que hay desta lección, se provea con cuidado; para cuyo salario se aplique algún beneficio, como el Concilio manda¹⁶, y, cuando no lo hubiere, parte del obispo, parte del cabildo, parte de la fábrica, parte de los beneficios de la misma iglesia, se saque algún salario mientras se ofrece vacatura de prebenda.

Y no debe parecer aquesto duro a nadie que, pues los obispos tienen grande obligación, y los beneficiados, de proveer las necesidades temporales de los pueblos, más razón es provean las espirituales. Y así, en la clementina primera, *de magistris*, se manda que en las universidades haya lectores [F. 40] de las lenguas a costa de los obispos y personas eclesiásticas de España¹⁸. Y Honorio III, como arriba dijimos, a costa de los obispos y cabildos, cuando no hubiere para ello proventos de la Iglesia, manda envíen a estudiar teología a la Universidad¹⁹.

La importancia de que haya lección para los clérigos²⁰.

Cuánto sea este medio necesario de haber lecciones para reformar la ignorancia de los sacerdotes de la Iglesia, veráse por las muchas veces que está mandado en los concilios que se haga

¹⁷ N. seculares facultades

¹⁸ N. a las Universidades

¹⁹ N. fol. 49.

166. "Ideoque illi magistro Grammatices, vel alicuius simplicis beneficii fructus, quos tandem percipiat, quando in docendo persistit, assignentur, dum tamen beneficium ipsum suo debito non fraudetur obsequio; vel ex Capitulari vel Episcopali mensa condigna aliqua merces persolvatur; vel alias Episcopus ipse aliquam rationem in eam suae Ecclesiae et dioecesi accommodatam; ne pia haec, utilis, atque fructuosa provisio quovis quaesito colore negligatur". *Conc. Trid., ses. 5, c. 1 de reform.*

170. C. 1, *de magistris*, V, c. 1, in Clem.

maestros de gramática y de otras ciencias, en la ses. 5, al fin del c. 1.^o.

Pues no es menos necesario que los maestros de la edad primera sean [F. 41v] bien morigerados que los de las demás edades, antes más; por ser la edad más tierna y por consiguiente más fácil de imprimirse en ella cualquiera cosa, *maxime enim iam informatur iudicaturque figura quam quis cuique imprimere velit*, como dice Platón en el 2 de República. Y, como dice Plutarco en el libro ya citado, *sicut infantium membra simul ac nati sunt formari componique debent, ut recta minimeque obliqua fiant, ita puerorum mores in principio apte concineque fingere conveniet; nam dum tener est natus generosus instruere mores* como dijo Proclides. Y, por tanto, conviene que los maestros de la primera edad sean tales, que puedan a sus discípulos enseñar virtudes con su ejemplo y vida, y no vicios ni pecados. Porque como la edad es tierna fácilmente se le imprime el seso que le ponen, bueno o malo, según aquel común proverbio: *si claudus vidimus habitaveris et ipse claudus ambulare disces*.

Los maestros enseñen a los niños la doctrina cristiana y el modo cómo se ha de hacer ¹.

Examinados, pues, de sus costumbres los maestros, como es necesario, se les manda tengan particular cuidado de enseñar a los muchachos [F. 42] la doctrina cristiana y buenas costumbres, según está mandado en el concilio ya citado. Y con esto se les manda, aunque sea mandando a los padres de los niños de mayor salario, tengan particularísimo cuidado que las fiestas hagan juntar todos los niños en su propia casa, como los demás días que vienen a lección, para de allí juntos vayan todos diciendo la doctrina a alguna iglesia de hospital ó ermita para aqueste efecto diputada; siendo, llegados, por mandado del obispo haya un sacerdote que les diga misa y haga alguna plática,

f. N. feceratur

g. N. fol. 51v.

h. N. que de

181. "Et, ne sub specie pietatis impietas discernatur, statuit S. Synodus, neminem ad huiusmodi lectionis officium tam publice, quam privatim admittendum esse, qui prius ab Episcopo loci de vita, moribus, et scientia examinatus, et approbatus non fuerit". *Conc. Trid., sess. 5, c. 7 de reform.*

conforme a su capacidad, donde se enseñen las cosas que tienen de hacer, de qué se tienen de guardar, cómo han de andar por las calles y, finalmente, aquellas cosas todas que a tal edad pertenecen entender y cobrar¹⁸². Y las mismas fiestas, en la tarde, vuelvan a casa del maestro, el cual se vaya con ellos por el campo y allí los deje recrear y jugar un rato, con toda honestidad; y de allí se vengán a la iglesia cantando la doctrina donde el mismo sacerdote les vuelva a hacer un sermoncito breve; y esto no parezca cosa dura, pues el concilio ya citado quiere que las tardes y mañanas de las fiestas se ocupen en semejantes ejercicios¹⁸³.

Y cuando los maestros no fuesen para hacer todo lo ya dicho, lo cual harán muy [F. 42v] fácilmente con favorecerlos los prebendados y hacerles aumentar la paga, el sobredicho sacerdote podría tomar aqueste asunto; al cual, siendo tal persona cual conviene para lo encargar este cuidado, los prebendados le podrían satisfacer con aplicar a esto una capellanía o darle el obispo propio salario de su casa, para que le sirva en este ministerio de criarle los corderos. También sería cosa de grande utilidad hubiese par-

182. Lo que pensaba el Apóstol de Andalucía sobre la educación de la niñez y las ideas que sobre el particular tenía las dejó también expuestas en su Epistolario. Véase el siguiente testimonio que por sí solo, si otros argumentos no tuviésemos, bastaría para probar la paternidad del manuscrito que publicamos: "Porque la Cuaresma es tiempo muy conveniente para comenzar en buenas costumbres sin tanta novedad como en otros tiempos, traigo a la memoria de vuestra Señoría lo que toca a la buena institución de la edad pueril, que tan perdida está: conviene que pues los que andan a la escuela y otros tienen edad para oír misa, la oigan domingos y fiestas. Y será el modo, que señalaren algunas iglesias donde vaya poca gente, y hospitales a donde los maestros de las escuelas lleven a oír misa domingos y fiestas; y para que los maestros quieran hacerlo, débeseles predicar la obligación que tienen los niños de oír misa; y como los padres no los llevan consigo, y tienen aparejo por la mucha gente que hay en las iglesias; y que deben agradecer y aceptar este medio que se les da: unos se excusan con que han menester los domingos sus niños, pues como los envían entre semana, los podían enviar la fiesta, siendo a hora cierta y que menos falta les hagan. Se podía hacer que vayan a su escuela, o el maestro los lleve a oír misa; y idos a misa, dígaseles devotamente, y antes o después digan ellos la doctrina; y decláreseles algún mandamiento o artículo con algún ejemplo, que es lo que más les mueve; y dígaseles el gran bien que recibieron en el santo Bautismo, y que si lo han perdido es el remedio la confesión; y decláreseles cómo lo han de hacer, y cuán grave pecado sea callar algo por vergüenza, con sus ejemplos y así se podrán ir". (*Epist. esp. trat. 1, c. 2*, BAE, 13, 208).

183. Insistimos en la semejanza de las ideas del Epistolario con las del presente manuscrito: "Lo mismo se ha de enseñar a los maestros de niños y de gramática; y de unos y de otros se ha de hacer vuestra Señoría muy amigo, y hablarles algunas veces; y los confesores estén aparejados para luego confesar los niños; y no se han de ocupar en otras confesiones; y dígales la doctrina; y cuando han de confesarse, si pareciere, que las fiestas en las tardes se lleven los niños de las escuelas al campo, y cuando vengán digan la doctrina, y les prediquen un poco, y será muy bien, aunque sea a costa de darles alguna frutilla". (*Epist. esp. trat. 1, c. 2*, BAE, 13, 208).

ticulares confesores para aquesta gente, los cuales de ellos tuviesen gran cuidado y los tratasen como propios hijos industriándolos en todo con mucha diligencia ¹⁸⁴.

Los maestros de gramática se examinen de moribus et vita ¹.

Los maestros de gramática sean semejantemente examinados de moribus et vita, como el Concilio Tridentino manda ¹⁸⁵, y nadie se permita tenga aqueste oficio que no sea ejemplar, o lo menos tenga oïdo de mal ejemplo. Porque, como se ha dicho, es cosa de admirar como se apega en el discipulo lo bueno o malo que vea en su maestro.

Y por eso Peles no quiso dar a Aquiles menos que un tal ayo *qui et docendi pariter ac faciendi doctor foret atque magister*. Y, por eso, Plutarco, en el libro ya citado, maravillosamente dijo: *Inquirendi filijs preceptores quorum vita nullis obnoxia criminibus inceptantibus mores et opinionum experimentum.*

Plática, cada semana, de doctrina cristiana ¹.

Estos tales maestros [E. 43] han de ser los que tengan cargo de la juventud, y se les mande de parte de los obispos hagan a sus estudiantes cada semana una plática de doctrina cristiana y buenas costumbres, y les hagan confesar, a lo menos, cada mes.

Y si los tales preceptores no fueren suficientes para aquesto, el obispo dé cargo a un sacerdote docto y jóo que lo haga ¹⁸⁶; y

¹ N. fol. 280.

² N. fol. 281.

¹⁸⁴ Sobre la confesión de los niños consítese este pasaje de la misma carta: "En lo que más va que se nombren confesores para unos y otros niños, muy escogidos, con celo de ánimos y con prudencia, para que no hagan caso de burla las confesiones, sino muy de propósito y despacio; pues, Gerónimo dice, pocos años hálló que estuviesen bien confesados". *Oratio. esp. trat. 1.º*; F. N. E., 13, 206.

¹⁸⁵ Conc. Trid., ses. 5.ª, c. 1.ª de reform.

¹⁸⁶ Dignámonos a los Padres del concilio de Toledo: "Presbyteri Parochiales per se ipsos, aut si deest in populo, per alios ab Ordinario examinatos catibus dictis Fidei, pariter pariter meritorum Christiana doctrina pueris, et puellis in nomine Iesu prope Ecclesiam, vel in ipsam Ecclesiam convocatis, dicere tenentur. Parentes quoque eorum adhibeant, quos et sancto Synodo adhiberi, ut proprios liberos domi bonis moribus, et exemplis instruant, ea, quae ad Christianam doctrinam pertinent, scilicet doceant, eadem eadem repetentes, quae illis Parochus docuerat. Quod si Presbyter Parochialis in hac ordine negligens fuerit, ab Ordinario, et eius Visita-

en los pueblos donde no reside el obispo, mande a los vicarios visiten siempre a los estudios, para ver si observan todo lo ya dicho, y no deben estas cosas ser cargosas a los que son perlados: con solo dar ellos favor a los que son buenos sacerdotes hallarán quien de balde, por servir a Dios, se emplee en estas cosas; y cuando hubiese de estar algún salario, aunque fuese mucho, deberían de gastarlo alegremente, pues será con tanto fruto de las almas que tienen a su cargo ¹⁸⁷.

No lean libros deshonestos, y del daño que viene de leerlos ^k.

En los unos y en los otros, así maestros de escuela como preceptores de gramática, se tiene de poner vigilantisimo cuidado en examinar los libros que se leen; porque no debe permitir se lea cosa deshonesta, porque en aquella edad no es sino darles ponzoña con que mueran. Y así el glorioso S. Clemente, en el lib. 1 de las Constituciones Apostólicas, c. 7, hablando de los libros dice: *qui quidem leves a fide abducunt* ¹⁸⁸. Y S. Agustin, lib. 1 Confess. c. 16, llora y reprende el contrario abuso abominable, y da a entender [V. 43v] los males que del vienen, como quien lo experimentó en sí mismo ¹⁸⁹. Y Isidorus, in lib. Sententiarum, al habetur 37 dist. ¹⁹⁰: *ideo prohibetur christianis legere ficta poetarum quia per oblectamenta fabularum nimium mentem excitant ad incentiva libidinum: non enim thura solum offerendo demonibus immolatur sed etiam eorum dicta libentius capiendo.*

k. K. fol. 53v.

toribus graviter puniatur. In tradenda vero doctrina Christiana Parochus, et alii quicumque, qui eo munere fungi debent, non alio Catechismo utantur, quam eo, qui ab Episcopo, eius propriae manus subscriptione probatus, et traditus fuerit. Interim dum Sanctissimus Dominus noster Catechismum generalem, quo totus Christianus Orbis utatur, edendum esse decreverit". (Act. 3, c. 5, n. 70. AGUIRRE, 5. 400.)

187. Sobre la obligación de residir en las catedrales, he aquí el decreto toledano: "Qui dignitates quascunque, Personatus, Officia, Canonatus, et Præbendas in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis obtinent, ab Ordinariis iuxta sacrosanctæ Tridentinæ Synodi Decreta omnino residere cogantur; sic quidem, ut præmissa ratione, per Edictum, sequestratione fructuum, et applicatione eorum partia, quæ quidem pars, vel in pios usus, vel in fabricæ Ecclesiæ utilitatem expendi debeat, eique Oeconomo tradi, adversus absentes procedatur". (Act. 2, c. 38, n. 60. AGUIRRE, 5. 400.)

188. MG 1. 570.

189. ML 34, 672

190. C. 15. D XXXVII.

Y no solo los cristianos entienden este daño y eficazísima ponzoña, mas los gentiles mismos, con grandísimo recato, amonestaron y mandaron que a la juventud no se tratase ¹ semejantes cosas, ni aun les permitiesen ver pinturas de cosa deshonesto o indecente. Porque entendian de raíz cuán fácilmente aquellas cosas se imprimian en la edad tierna, de la cual, después de recibidas, se van con gran dificultad: *nam quod semel est imbuta...*

Y así es mucho de admirar y de imitar la diligencia de los Lacedemonios que, por esta causa, tuvieron [en] los ² versos de Archiloco poeta, como cuenta Valerio Maximo, lib. 6, c. 3 *De severitate*, donde dice: *Lacedemonii libros Archilochii e civitate sua exportare fecerunt, quod eorum parva verecundam et pudicam lectionem arbitrarentur, noluerunt enim ea liberorum suorum animos imbuere plus moribus noceret quam ingenii prodesset.*

[L. 44] Y, si miran los cristianos lo que Aristóteles en el 7 de su ³ Política, y Platón en el 2 de República, dijeron, confundirse han de ver cuanto abominaron aquellos filósofos gentiles y procuraron desterrar ⁴ de sus repúblicas, como cosa abominable y ponzoñosa, lo que nosotros tenemos recibido en la república cristiana como si fuera fruta sabrosa y provechosa.

De lo ya dicho, se verá la diligencia grande que la eclesiástica y seglar república debian poner en desterrar de sus ciudades los vulgares libros que andan de cosas impúdicas; pues, de lo ya dicho de autores santos y gentiles, se ve el gran daño que hay en consentirlos.

Y por eso Aristóteles, en el libro ya citado, dijo: *omnino obscenitas ⁵ verborum per legislatorem exterminanda est de civitate; ex turpiter enim licentia loquendi sequitur turpe facere.* Y no se contentó con lo ya dicho sin añadir luego: *cum vero dicere quicquam turpe interdixerimus, clarum est quod adspicere aut picturas aut actus difformes prohibemus; sit autem cura magistratibus nullam nec picturam ne statuum esse talium rerum imitatricem.*

1 N. tratasen
 m. S. tuvieron los
 n. N. la
 ñ. S. de desterrar
 v. S. obscenidades

Y a lo que algunos dicen que muchos, destas libros, sacan gran provecho, digo que estos son muy pocos y los tales, que de ellos pueden aprovechar ^p sin que hagan daño, [F. 44v] nunca los toman en las manos porque tienen bien donde ^q emplearse en otros libros, de los cuales pueden sacar mayor provecho; y los que comúnmente se dan a leer aquestos libros son los que dellos sacan ponzoña. Y pues, en tiempo de pestilencia, los gobernadores ponen guardas en sus ciudades, para que en ellas no entre persona sospechosa que pueda inoecionar a su república, y están a ello obligados; no sé porqué ellos y los obispos no piensan que lo están a desterrar libros y pinturas semejantes, donde sacan las almas tan eficazísima ponzoña.

Y débese mucho notar ^r, para la confirmación desta verdad ya dicha, lo que refiere el Maestro Cano, lib. 11 de Locis theologiacis, c. 6, donde refiere que, en su tiempo, hubo un sacerdote, el cual tenía persuadido ser verdades inialibres todas las que estaban en libros impresos; porque, decía ^s, que no era cosa posible que los gobernadores de la república consintiesen imprimir cosas mentirosas y aprobarlas con sus privilegios. Y del sentir deste creo hay muchos, y así es cosa mucho de llorar, como dice el mismo Maestro Cano, tener la Iglesia sólo cuenta con que no haya errores en los libros, y no tenerla para que no haya costumbres llenas de grave pestilencia.

Y más dijera, si viera lo que yo he visto, cosa que hizo admirar y entristecer ^t a gente que tiene celo de las almas; y fué, ver examinado y aprobado para se imprimir un libro, [F. 45] en vulgar, que no trataba de otro sino de amores y requiebros, por un estilo a los sentidos tan gustoso, que bastaba a inoecionar los oyentes, imprimiendo aquellas cosas en sus corazones, el cual se llama Segunda Diana, aprobado, digo, por un Provincial de cierta orden y un Doctor de una Universidad y un Juez della.

Tiénesese mucho cuidado en las repúblicas de que los corregidores visiten las plazas, y vean las frutas que se venden, y no permitan que se gasten las malsanas; porque dello se teme daño temporal en los ciudadanos que las comen, y es así muy justa co-

p *N.* aprovecharse

q *N.* dicen donde

r *N.* de notar

s *N.* decía él

t *N.* entristecer y aburrir

sa. Y gábase de tener óvido en desterrar y permitir que gasten una fruta sabrosísima por su estilo tan dorado, por la cual a ella los hombres tanto se adicionan, y pestilentísima por lo que traen? ¿Cómo es justo que dejen las repúblicas ensuciar con tales obscenidades las almas lavadas con la sangre de Jesucristo? Si celo hubiese de cristianos, y aun solamente de políticos gobernadores, ni libros que tratasen de cosas deshonestas, ni cantores ni pinturas que tal representasen, se había de permitir sin gran castigo.

Muy de otra manera enseñó [E. 45v] S. Pedro a la república cristiana cuando dijo: *Si quis loquitur tanquam sermoes Dei* ¹⁰¹. Y S. Pablo enseñó lo mismo: *Sermo uultus de ore vestro non procedat sed si quis bonus ad aedificationem* ¹⁰²; porque como dice el mismo: *Colloquia prava corrumpunt bonos mores* ¹⁰³. Y, así, tengo persuadido para mí, que en este negocio ha usado el demonio en nuestra república el ardor que hizo se usase en los del pueblo de Israel envidiandoles las hermosas madianitas, para que aficionadas a ellas, dejando la ley de Dios, las codiciasen.

Esto es lo que se ha ofrecido acerca del universal venecio y reformation en cosas que parecen sin como principios para todo lo demás. Y por eso agora, procediendo por el mismo orden del Concilio, anotaremos lo que se ofreciere en cada cosa.

III—UNAS ANOTACIONES AL CONCILIO DE TRENTO]

Circa cap. I ses. 5.

Para este capítulo se vea todo lo ya dicho en los del Seminario. Y en lo que dice, que en los monasterios haya lectión *si commode fieri possit* ¹⁰⁴, parece que se entienda este *commode*, quan-

101. I Petr. 4. 11

102. Epb. 4. 29

103. I Cor. 15. 33

104. Véanse las univ. 117, 169 y 161

105. "In Monasteriis quocumq; Monachorum, ubi commode fieri queat, etiam lectio Sacrae Scripturae habeatur; qua in re si Abates negligentes fuerint, Episcopi locorum in hoc, ut Sedis Apostolicae delegati eos ad id opportunis remediis compellant. In conventibus vero aliorum Regularium, in quibus studia commode vigere possunt,

do ellos tuvieren quien les lea; y si no tuvieren tal " persona, basta tener renta para poder salarla ".

En algunos monasterios de frailes, donde no habrá mucha comodidad de rentas, ni personas doctas que les lean, se puede proveer que el predicador de su convento les lea, a lo menos, tres o cuatro días en la semana. Porque el haber en los conventos de los religiosos lección [F. 46] de la Escritura Santa a ellos mismos es muy necesaria; porque religiosos sin ejercicio de pláticas y doctrina santa de la divina palabra, crean andarán estériles y secos; quanto con semejantes ejercicios andan fervorosos y devotos. Y, así, deseo mucho se entendiése la necesidad que hay en los conventos de la observancia de este canon para que se observe en la vía cómoda y posible.

Canon 2. De este canon ya vimos en la reformation de los obispos. Lo que de nuevo se ofrece que decir es que, si los curas después de amonestados, *intra tres menses*, como dice el canon, no cumplen su oficio, les pueden compeler " . Y su oficio no es comenzar a predicar tan solamente sino proseguir de la manera que se manda en el Concilio. Y así aunque después de ser amonestados *ante tres menses* comiencen a predicar si después lo dejan no entiendan que es menester mucha " admonición en la qual puedan tentar otros tres meses, porque esto sería frustrar el intento del Concilio, sino que se entienda basta la primera monición para que si hecha *suorum munus non exequantur, imo assidue diebus dominicis et festibus praedicent, possint compelli*.

Adviértase también que hay muy grande necesidad que los obispos en sus ciudades a sus clérigos hagan cada mes, por si o

- c. N. alguna tal
v. N. salarla
x. N. nueva

Sacrae Scripturae lectio similiter habeatur; quae lectio a Capitulis generalibus vel provincialibus assignetur dignioribus magistris". *Conc. Trid., ses. 5, c. 1 de reform.*
106. "Id vero si quis eorum praestare negligat, etiam si ab Episcopi jurisdictione quavis ratione exemptum se esse praetenderet, etiam si Ecclesiae quovis modo exemptae dicerentur, aut alicui monasterio, etiam extra diocesim existenti, forsitan amatae, vel unitae, modo re ipsa in diocesi sint, provida pastoralis Episcoporum sollicitudo non desit, ne illud implatur: Parvuli petierunt panem, et non erat, qui frangeret eis. Itaque ubi ab Episcopo moniti trium mensium spatio muneri suo defuerint, per censuras Ecclesiasticas, seu alias ad ipsius Episcopi arbitrium cogantur; ita ut etiam, si ei sic expedire visum fuerit, ex beneficiorum fructibus alteri, qui id praestat, honesta aliqua merces persolvatur, donec principalis ipse respiciens officium suum impleat". *Conc. Trid., ses. 5, c. 2 de reform.*

por alguna otra persona suficiente, plática o sermón de las cosas propias de sus oficios donde sean amonestados de la vida y santidad que [F. 46v] deben tener en tan alto oficio, y de la modestia, ejemplo y caridad que deben tener con los del pueblo, declarándolos también las ceremonias de la Misa y de todos sus oficios, y otras muchas cosas las cuales los más dellos nunca leen ni oyen, y así del todo los ignoran, y en los pueblos otros el Virario u otra persona suficiente haga aquestas pláticas.

Las congregaciones de monjas carecen mucho de sermones porque no los oyen sino raras veces quando alguna dellas hace alguna fiesta. Y los que oyen son más sermones para el pueblo que para ellas en particular y así carecen de la doctrina a ellas necesaria. Dése orden como se provea que tengan sermones o pláticas particulares en que, a solas ellas, sean amonestadas de lo que a su estado pertenece y modo de vivir y de tratar.

Lo que ⁷ al fin deste c. se dice de los maestros ¹⁹⁹ se trata más abajo íntegramente en la ses. 21, c. 9.^{mo}

[Sessio 6, c. 1]

Para este capítulo ²⁰⁰ hace todo lo ya dicho de *residentia episcoporum*. Pues ⁷ en él se renuevan los cánones antiguos que des-

- * N. que
- † N. pars que

¹⁹⁷ "Questores vero elemosynarii, qui etiam quæstorii vulgo dixerunt, cuiuscumque conditionis exierant, nulla modo nec per se, nec per alium prædicare præsumant; et contra facientes ab Episcopo, et Ordinariis locorum inivilegiis quibuscumque non obstantibus, opportunis remediis omnino arcantur". *Conc. Trid.*, ses. 5, c. 2 de reform.

¹⁹⁸ "Cum multa a diversis antea Conciliis, tam Interanensi, ac Lugdunensi, quam Viemensi, adversus pravos elemosynarum Quæstorum abusus remedia tunc adhibita, posterioribus temporibus reddita fuerint inutilia, potiusque eorum malitia ita quotidie magno fidelium omnium scandalo et querela excrescere deprehendatur, ut de eorum emendatione nulla spes amplius relicta videatur, statuit, ut posthac in quibuscumque Christianæ religionis locis eorum nomen, atque usus penitus aboleatur, nec ad officium huiusmodi exercendum ullatenus admittantur, non obstantibus privilegiis Ecclesiarum, Hospitalibus, pñs locis, et quibusvis cuiuscumque gradus, status, et dignitatis personis concessis, aut consuetudinibus, etiam immemorabilibus. Indulgentias vero, nec alias spirituales gratias, quibus non ideo Christianifidelis decet privari, deinceps per Ordinarios locorum, adhibitis duobus de Capitulo, debitis temporibus seopulo subleandas esse decernit, quibus etiam elemosynas, atque oblata sibi charitatis subsidia, nulla proesus mercede accepta, fideliter colligendi facultas datur, ut tandem coelestes hos Ecclesie thesauros non ad quæstum, sed ad pietatem exerceri, cunctis vere intelligant". *Conc. Trid.*, ses. 22, c. 9 de reform.

¹⁹⁹ "Eisdem sacrosancta Synodus, cisque præsidentibus Apostolicæ Sedis Legatis, ad restituendam collapsam admodum Ecclesiasticam disciplinam, depravatos-

ro tratan, debian aquí acumularse con este juntamente, de lo cual trató Graciano, *de clericis non residentibus*. Para este c. hace lo que abajo se dice en el c. 1 de la ses. 23^{ava}: júntese con este.

[F. 47] **Caput secundum.**

En este c. se advierta que se matúa residir en cualquiera beneficio que requiere residencia temporal, o de derecho o de cos-

que in Clero et populo Christiano mores emendandos se accingere volens, ab his, qui maioribus Ecclesiis praesunt, initium censuit esse sumendum: integritas enim praesidentium sidus est subditorum. Confidens itaque per Domini, ac Dei nostri misericordiam, providamque ipsius Dei in terris Vicarii solertiam omnino futuram, ut ad Ecclesiarum regimen (onus quippe Angelicis humeris formidandum) qui maxime digni fuerint, quorumque prior vita, ac omnis aetas a puerilibus exordiis usque ad perfectiores annos per disciplinae stipendia ecclesiasticae laudabiliter acta testimonium praebent, secundum venerabiles beatorum Patrum sanctiones assumentur: omnes Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, et Cathedralibus ecclesiis quibuscumque quovis nomine, ac titulo praefectos moriet, ac monitos esse vult, ut attendentes sibi, et universo gregi, in quo Spiritus sanctus posuit eos regere Ecclesiam Dei, quam acquiritivi sanguine suo, vigilent, sicut Apostolus praecipit, in omnibus laborent, et ministerium suum impleant: implere autem illud se nequaquam posse sciant, si greges sibi commissos mercenariorum more deferant; atque ovium suarum, quarum sanguis de eorum est manibus a supremo Iudice requirendus, custodire minime incumbant; cum certissimum sit, non admitti pastoris excusationem, si lupus oves comedit, et pastor nescit. Ac nihilominus, quia nocentilli (quod vehementer dolendum est) hoc tempore reperuntur, qui propterea etiam salutis immensores, terrenaque coelestibus, ac divinis humana praeferentes, in diversis curis vagantur, aut in negotiorum temporalium sollicitudine occupatos: placuit sacrosanctae Synodo, antiquis Canonibus, qui temporum atque hominum injuria pene in desuetudinem abierunt, adversus non residentes promulgatos innovare; quemadmodum virtute praesentis decreti innovat; ac ulterius pro firmitate eorundem residentia, et formandis in Ecclesia moribus in hanc, qui sequitur modum statuere, atque sancire. Si quis a Patriarchali, Primatiali, Metropolitana, seu Cathedrali Ecclesia, sibi quocumque titulo, causa, nomine, seu iure commissa, quascumque ille dignitate, gradu, et praerogativa praefulgeat, legitime impedimento, seu iustis, et rationabilibus causis cessantibus, sex mensibus continuis extra suam diocesim morando abfuerit, quartae partis fructuum unius anni, fabricae Ecclesiae, et pauperibus loci per Superiorem Ecclesiasticum applicandum, possam ipso iure locuerat. Quod al per alios sex menses in huiusmodi absentia perseveraverit, aliam quartam partem fructuum similiter applicandam eo ipso amittat. Crescente vero contumacia, et severiori sacrorum Canonum censura subiciatur, Metropolitanus suffraganeos Episcopos absentes, Metropolitanum vero absentem suffraganeus Episcopus antiquior residens, sub poena interdicti ingressus Ecclesiae, eo ipso incurrenda, infra tres menses per litteras, seu nuncium Romano Pontifici denunciare teneatur, qui in ipsos absentes, prout cuiusque maior, aut minor contumacia exegerit, suae supremae Sedis auctoritate animadvertere, et Ecclesiae ipsis de Pastoribus utilioribus providere poterit, sicut in Domino reverentissimè salubriter expedire. *Conc. Trid. M. C. C. I de reform.*

200. Cum praecetto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbiq; divini praedicatione Sacramentorum administratione, ac huiusmodi omnium operum exemplo pasce-re, veterum illarumque miserabilium personarum curam solentiam gerere, et in caetera curis pastoralia incumbere, quae omnia nequaquam ab his praestari, et impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assunt, sed mercenariorum more

nombre ²⁰¹; y pues es cierto que los beneficios simples servidores requieren residencia de derecho, no hay que dudar sino que conviene que los hagan residir a los que tienen tales beneficios.

Y que estos requirieran residencia de derecho, está claro por el c. 1. de clericis non residentibus ²⁰²; y así lo tiene Abbas in c., donde dice estas palabras y not.: *et tunc mente quod beneficia etiam simplicia requirunt residentiam de iure canonico*. Lo mismo se confirma por el cap. ult. eius tituli, y así lo entiende Innocentius, Hostiensis, Ioannes Andreas et antiquiores quos citat; et sequitur Abbas in c. n. 3, ubi de eorum mente asserit omne beneficium simplex requirere residentiam de iure canonico.

El Hostiensis, in Summa, lib. 3. de clericis non residentibus, n. 1, dicit: *omnis habens officium prebendale tenetur residere etiam si modicum sit*. Videndum etiam Ioan. Andreas, in illo c. ult. iam citato, et penultimo eiusdem tituli. Videndus Abbas, c. quo nonnulli eo tit. p. 7, et Adrianus in 1, quat. de rest. q. quae [F. 47v] incipit quia in praemissis, Gabriel, in 3., dist. 15 q. Dionisius Carthusianus in particulari opusculo de pluralitate beneficiorum: hi omnes auctores praecclarissimi de hac re.

Y pues es cierto todo beneficio servidero pedir, según derecho, residencia, y aquí se manda hagan residir a los beneficiados cuyos beneficios de derecho de costumbre piden residencia, manden residir a todos los beneficiarios servidores.

Por lo mismo hace lo que en la ses. siguiente, c. 3 se manda, sc., *inferiora beneficia, praesertim curam animarum habentia, personis dignis et habilibus, et quae in loco residere ac per se ipsos curam exercere valeant, conferantur* ²⁰³. De lo cual se si-

cesserunt; sacrosancta Synodus eos admonet, et hortatur, ut diuinarum praecceptorum memores, factique forma gregis, in iudicio et veritate pascat et regant". Conc. Trid., ses. 23, c. 1 de reform.

201. "Episcopi inferiores quaevis beneficia Ecclesiastica personarum residentium de iure, siue consuetudine exigentia, in titulum, siue commendam obtrahentes, ab eorum Ordinariis, quemadmodum eis pro bono Ecclesiarum regimine, et divini cultus augmento, locorum et personarum qualitate pensata, expediens videbitur, opportunitis iuris remedia residere cogantur: nullique privilegia, seu indulta perpetua de non residendo, aut de fructibus in absentia percipiendis suffragentur. Indulgentia et dispensationibus temporalibus ex veris et rationabilibus causis tantum concessis, et coram Ordinario legitime probandis, in suo robore permanens: quibus casibus nihilominus officium sit Episcoporum, tanquam in hac parte a Sede Apostolica delegatum, providere, et per deputationem idoneorum Vicariorum, et congruae portione fructuum assignationem cura animarum nullatenus negligatur: nemini quoad hoc privilegio, seu exemptione quacunque suffragante". Conc. Trid., ses. 6, c. 2 de reform.

202. C. 1. X. de clericis non residentibus, III. 4.

203. Conc. Trid., ses. 7, c. 3 de reform.

gue, lo que nadie de juicio sano dejará de decir: que para todo beneficio ^a es necesario que se elija una tal persona que tenga toda aquella habilidad que el servicio de la tal prebenda pide. Y esto es porque el beneficio requiere y pide industria personal; y si esta no requiere, tampoco se requiere se dé a personal hábil; y si esto alguno quisiese conceder, será cosa irracional y fuera de común sentido; y si se dijese que, aunque es verdad que los tales beneficios requieren residencia, pero que ya está derogado por costumbre, podemos responderles fácilmente lo que dijo Abbas, c. [F. 48] *quia nonnulli iam citato*, y Angelo, y Silvestro, hablando de lo mismo, y Adriano, *ubi supra*, sc., que la costumbre en esta materia no puede prevalecer si no fuere razonable.

Y es cosa de entender porque, como dijimos, la residencia destes beneficios, aunque no sean curados sino servideros, es de derecho natural. Y por esta causa no puede contra él prevalecer la costumbre ^b. Porque si no es razón, como no lo es, que concedamos seguridad al que tiene muchos destes beneficios, aunque con dispensación del Papa, si para ello no hubo justa causa, ¿cómo concederemos que baste a le asegurar la costumbre, siendo irracional, a quien no asegura la papal dispensación sin causa?

Y si esto es así, en la pluralidad, de aquí está fácil colegir lo de la residencia. Y por eso dijo Adriano que la costumbre en negocios semejantes puede no más de lo que puede la dispensación; y que pues ^c esta no es justa ni hace seguro a quien se da sin justa causa para poder dejar de residir, menos le podría dar la costumbre seguridad alguna.

Y la razón natural bien claro nos enseña la verdad ya dicha; porque, cuando alguno es elegido para algún oficio para el cual en el electo se pide habilidad y suficiencia para el tal oficio, señal es muy abierta que le eligen su industria personal, [F. 48v] porque si ésta no fuere necesaria no se le pediría habilidad en ella.

Y pues no habrá hombre, que insensato no sea, que ose conceder poderse dar aquestos beneficios simples a inhábiles personas sin peligro de conciencia, de necesidad ha de venir a conceder ser ellos obligados a su personal oficio. Y en el punto que uno venga a conceder la residencia no ser necesaria, ha de conceder

a. N. beneficio servidero
 b. N. prevalecer costumbre
 c. N. pues que

también no lo ser su habilidad; y quitado esto de por medio, en verdad que yo no veo el porqué no se puedan dar los tales beneficios, no digo yo a nuevos laicos solamente, mas a niños acabados de nacer, y aun a mujeres, con ponerles la carga que pongan buen vicario.

Y aun así lo vemos, por experiencia larga, que se hace: que, por entenderse que no es necesaria residencia, se vienen a dar los tales beneficios a malísimas e indignas ^d personas. Y no sé porqué quieren los hombres creer que quiere Dios y su Iglesia consentir a sus dispensadores, lo que ningún buen hombre vemos que consiente a su mayordomo.

Porque no hay alguno, que tenga sano juicio, el cual consienta al mayordomo de su casa que dé cien ducados de salario a un su portero o cocinero, el cual no sirva sino por algún otro sustituto, al cual le dé solamente cincuenta. No dirá este señor, con grandísima razón: ¿por qué causa quieres tú [D. 49] llevar esos cincuenta ducados otros, pues no sirves? Si ei que tú pones sirve tanto como tú tenias de servir, dale todos los ciento: si no sirve tanto, defraudasme del servicio a mí debido; y, si tanto sirve y no merece su servicio sino los cincuenta solos, ¿por qué tú me llevas ciento? Mayor razón es que estos cincuenta que sobran del servicio a mí debido me aproveche yo dellos, que soy el señor, que no tñ que no me sirves ni te debo nada.

Bien creo yo que si esta cuestión se preguntara en el tiempo antiguo, antes que se introdujeran los abusos que hay agora, que por cosa irracionable no quisieran responder a ella. Y, así, entiendo para mí que en tiempo antiguo, cuando estaba la Iglesia, como dicen, con su juventud, no caía debajo de duda este negocio; mas como ya, por nuestros pecados, se ha hecho este negocio tantas veces, y dende que nacemos oímos este abuso, no se nos hace ya dudar; más, a algunos ^e ha parecido crea justa, a lo menos bien segura para poder pasar con ella sin temor alguno ²⁰⁴.

d N. indignísimas
e S. mas algunos

204. La obligación de los párrocos a la residencia la urge el concilio de Toledo en la forma que puede verse: "Episcopi... Liberum habeant, in quo omnes Parochiales Ecclesias proprias cujusque Dioecesis, eorumque Rectores nominatim scribantur; quique ex eis per seipos, quique per Vicarios eisdem Ecclesiis serviant, ratione exposita, quo título easdem Ecclesias obtinuerint, et qua ex causa a residentia absentes

Porque es así que las cosas con que nacemos y con que nos criamos nos parecen como naturales. Mas no entiendo que parece así a los que miran la materia con vista desapasionada, mirando más a la razón que no al abuso, y a lo que dice S. Pablo: *Qui altario servit de altario vivere debet* ²⁰⁵, *et qui non laborat non manducet* ²⁰⁶.

Porque yo no sé, ni puedo por alguna via hallar, cómo se asegure el hombre que lleva [F. 49v] de una iglesia mil ducados, o seiscientos, o quinientos, con dar cincuenta de ellos a un vicario o sustituto, y que coma él todo lo demás sin causa ni trabajo. ¿No sería mejor que aquesta sobra se diera a los mismos pobrecitos que lo suelan: o a la iglesia, de donde ellos son ovejas, y no a un hombre extraño, sin porqué ni para qué, para que los gaste en muchos mazos, comidas y regalos, por no decir otras cosas no dignas de llamarse?

Materia es esta cierto que podría tratarla muy más largo que no requiere este lugar, en el cual pretendo solamente apuntar las cosas. Baste lo ya significado para mover a los que tienen celo del Señor a que procuren con sus fuerzas remediar este negocio todo lo posible; y así, ultra de los DD. allegados, se vea Silvestro in verbo residencia, 8, § 2, y Angelo, verbo clericus, 7, § 1. y otros muchos de los escritores que han hablado ⁶, de los cuales apenas hallo uno que diga lo contrario; y quien lo dice las razones no lo prueban sin los escritores.

Este caso se ha comunicado con los más doctos varones de España, entre los cuales el Dr. Cuesta obispo de León, y Fr. Pedro de Sotomayor catedrático de Prima de Salamanca, y el P. Maestro Lainez general de la Compañía de Jesús, y otros, que no digo de grande santidad, ingenio y letras; que les parece monstruoso, en la Iglesia, que tenga uno un beneficio simple servidero y sin causa alguna pueda dejar de residir y comer la renta sin trabajo alguno. Y así concluyo que, [F. 50] aunque sea verdad que se requiere menor necesidad para poder dejar de re-

6 N. hablado desto

fuerint excusati aut quo impedimento ad serviendum per seipso cogi non poterint, et quibus modis adversus non residentes actum sit, ad Tridentini Decreti executionem. (Act. 2, c. 5, n. 20. AGLIBBQ. 5. 395).

205. I Cor. 9, 13.

206. II Thess. 3, 10.

sidir en estos simples que no en los curados, esto también, muy grande ²⁰⁷, no ser lícito dejar de residir *ad libitum* sin causa alguna justa.

Caput tertium ²⁰⁸.

Para declaración deste c. se vea el c. 14 de la ses. 25 ¹⁰⁰, primera parte, y de ambos se haga un c. solo, porque aquel es declaración deste.

Caput quartum ²⁰⁹.

Para su declaración deste c. se vea el c. 6 de la segunda parte de la ses. 25 ¹⁰¹, porque lo declara a este y lo modera, y juntamente se vea el c. 14 de la misma sesión que habla *de concubinariis* ²¹⁰.

²⁰⁷. Transcribimos el decreto toledano sobre este particular: "Qui in Ecclesiis Parochialibus Beneficia quascunque, etiam simplicia, et quibus aliis nulla incumbit animarum cura, obtinent, quorum ratione in omnino Ecclesiis servire tenentur, et qui eorum loco servant, tempore Quadragesimae, et quo plebs ad indulgentias Iubilaei forma consequenda, confiteri peccata debet, teneantur omnino ipsos Presbytericos Parochiales in audiendis subditorum Confessionibus continuare, licentia prius ab Ordinario legitime obtenta; alioqui ab ipsis Ordinariis eorum arbitrio puniantur". (Act. 3, c. 23, n. 25. AGUIRRE, 5, 405).

²⁰⁸. "Ecclesiarum Praelati ad corrigendum subditorum excessus prudenter, ac *tra* monasterium degens, etiam sui ordinis privilegii pretextu tutas comentur, quominus, si deliquerit, ab Ordinario loci, tanquam super hoc a Sede Apostolica delegato, secundum canonicas sanctiones visitari, puniri et corrigi valeat". *Conc. Trid., ses. 6, c. 3 de reform.*

²⁰⁹. "Regularis non subditus Episcopo, qui intra claustra monasterii degit, et extra ea ita notorie deliquerit, ut populo scandalu sit, Episcopo instante a suo Superiore intra tempus ab Episcopo praefigendum severe puniatur, ac de punitione Episcopum certiores faciat: sin minus, a suo Superiore officio privetur, et delinquenti ab Episcopo puniri possit". *Conc. Trid., ses. 25, c. 14 de reform.*

²¹⁰. "Capitula cathedralium, et aliarum, illorumque personae, nullis exemptionibus, consuetudinibus, sententiis, iuramentis, concordiis, quae tamen suos obligant auctores, non etiam successores, tueri se possint, quomianus a suis Episcopis, et aliis maioribus Praelatis per seipso solos, vel illis, quibus sibi videbitur, admittis, iuxta canonicas sanctiones, toties, quoties opus fuerit, visitari, corrigi, et emendari etiam auctoritate Apostolica possint et valeant". *Conc. Trid., ses. 6, c. 4 de reform.*

²¹¹. "In criminibus tamen ex incontinentia provenientibus, de qua in decreto de concubinariis, et in atrocioribus delictis, depositionem aut degradationem requirentibus, ubi de fuga timetur, ut iudicium eludatur, et ideo opus sit personali detentione, possit initio solus Episcopus ad summariam informationem, et necessariam detentionem procedere servato tamen in reliquis ordine praemisso. In omnibus autem casibus ea ratio habeatur, ut iuxta qualitatem delicti, ac personarum, delinquentes ipsi in loco decenti custodiantur". *Conc. Trid., ses. 25, c. 6 de reform.*

²¹². "Quam turpe, ac Clericorum nomine, qui se divino cultui addixerunt, sit indignum, in impudicitiae sordibus, immundoque concubinato versari, satis res ipsa communi fidelium omnium offensione, summaque Clericalis militiae dedecore, testatur. Ut igitur ad eum, quam decet, continentiam, ac vitae integritatem ministri Ecclē-

Sesión 7, c. 1 ²¹³.

Para este c. se vea el c. *cum in cunctis, de electione* ²¹⁴, que es el aquí alegado.

Caput tertium ²¹⁵.

Aquí se advierte cómo, hablando universalmente de todo beneficio, manda que se dé *dignis et habilibus et qui in loco reside-
re valeant* ²¹⁶, *ut habet. c. quia nonnulli* ²¹⁷, de clericis non resi-

siae revocentur; populusque hinc eos magis discat revereri, quo illos vita honestiores cognoverit, prohibet S. Synodus quibuscumque Clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum iis ullam consuetudinem habere audeant; alioquin poenis a sacris Canonibus, vel Statutis Ecclesiarum impositis punientur. Quod si a superioribus moniti, ab iis se non abstinuerint tertia parte fructuum, suorum quorumque, et pensionum ipso facto sint privati, quae fabricae Ecclesiae, aut alteri pio loco arbitrio Episcopi applicetur. Si vero in delicto eodem cum eadem, vel alia foemina perseverantes, secundae monitionis adhaere non paruerint, non tantum fructus omnes, ac proventus suorum beneficiorum, et pensiones eo ipso amittant, qui praedictis locis applicentur, sed etiam a beneficiorum ipsorum administratione, quoad Ordinarios, etiam uti Sedis Apostolicae delegatus, arbitrabitur, suspendantur, et, si ita suspensi nihilominus eas non expellant, aut cum iis etiam versentur, tunc beneficiis, portionibus, ac officiis, et pensionibus quibuscumque Ecclesiasticis perpetuo priventur, atque inhabiles, ac indigni quibuscumque honoribus, dignitatibus, beneficiis, ac officiis in posterum reddantur, donec post manifestam vitae emendationem, ab eorum Superioribus cum iis ex causa risum fuerit dispensandum. Sed si, postquam eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, praeter praedictas poenas, excommunicationis gladio plectantur; nec quovis appellatio, aut exemptio praedictam executionem impediatur, nec suspendatur; supradictorumque omnium cognitio non ad Archidiaconos, nec Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat, qui sine strepitu, et figura iudicii, et sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici vero beneficia ecclesiastica, aut pensiones non habentes, iuxta delicti, et contumaciae perseverantiam, et qualitatem, ab ipso Episcopo ceteris poena, suspensione ab Ordine, ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, aliisque modis, iuxta sacros Canones, puniantur. Episcopi quoque (quod absit) si ab huiusmodi crimine non abstinuerint, et a Synodo provinciali admoniti se non emendaverint, ipso facto sint suspensi, et si perseverent, etiam ad SS. Rom. Pontificem ab eadem Synodo deferantur, qui pro qualitate culpa, etiam per privationem, si opus erit, in eos animadvertat. *Conc. Toled. ses. 7, c. 14 de reform.*

213. Véase la nota 123.

214. C. 7. X, de electione et electi potestate, l. 6.

215. Véase la nota 127.

216. Sobre los beneficios que tienen aneja la cura de almas puede verse el decreto toledano que transcribimos: "Etsi sacrosancta Tridentina Synodus sacris consultum fuisse videatur Parochialium Ecclesiarum regimini, in hi. Decretis, quae de residentia, et de eorum examinis, qui ad easdem Ecclesias promovendi sunt, edita fuerunt; tamen, ne Superiorum negligentia, magno cum animarum periculo Presbyteros Parochiales, qui vere Pastores sunt, ab Ecclesiis sibi commissis abesse contingat, statuit haec sancta Synodus, quoscumque Ordinarios debere, eos omnes, qui Beneficium aliquod Ecclesiasticum obtinet, cum animarum cura vacabit, si absentes sint, per Felicium vocare; ut intra diem ab eisdem praedictis ad Ecclesias sibi commissas accedant, in eisque resideant, nec ab eorum ministerio discedere audeant, nisi praemissa

dentibus, que es el c. aquí citado, y véase la pena allí puesta a los que hacen lo contrario. sc., *qui acceptat amittat et, qui dederit, largiendi potestate priuetur.*

El segundo c. ^g *habetur de electione*, lib. 6 ^o.

El tercero c. ^h *habetur de prebendis* ⁴⁹, donde se determina lo mismo que en este c. ^g. [F. 505] y manda que en los concilios provinciales se haga diligente inquisición, *ita ut, qui post primam et secundam correctionem fuerit repertus culpabilis, a beneficiis conferendis per ipsam Concilium suspendatur, instituta in eodem concilio persona provida et honesta, qui suspensi suppleat defectum.* Y así, se sigue de lo dicho que pueden los obis pos recitar las colaciones hechas en indignos.

De la cual facultad sería bien que se aprovecharan para contra algunos canónigos y racioneros, que a veces son electos muy indignamente en algunas Iglesias. Y adviértase que agora estos beneficios requieren mayor habilidad pues, como abajo habernos de decir, han de ser, a lo menos, de orden sacro: y, así, pideu ⁱ que tengan toda aquella habilidad que el Concilio nuestro pide en la ses. 24, c. 2 ¹¹ y 13 ¹². Y pues se manda, en el c. *grave nimis* ¹³ ya citado, y en este c. renovado, y en el concilio provincial, se tenga cuenta contra estas provisiones, debía tenerse muy grande para castigarlo y remediarlo.

g. N. tercera

h. N. este

i. N. pide

licentia, alicui iuxta eisdem Synodi Decretum, non alias obtinenda, sub comminatione aquisitionis fructuum, et privatione Beneficii, si intra id tempus ad residentiam non venerint, aut iustas excusationes non allegaverint, et probaverint, quas eos a residentia personali excusare possint". (*Act. 2, c. 24, n. 57. AGUSTINE, 5. 399.*)

217. C. 3, X, *de clericis non residentibus*, III, 4.

218. "Nemo, quacunq; etiam dignitate, gradu, aut preeminencia prefulgens, plures Metropolitanas, seu cathedrales Ecclesias, in titulum, sive commendam, aut alio quovis nomine, contra sacrorum Canonum instituta recipere, et simul retinere presumat; cum valde felix sit ille censendus, cui unam Ecclesiam bene, ac fructuosam, et cum animarum sibi commissarum salute, regere contigerit. Qui autem plures ecclesias contra presentis decreti tenorem nunc detinet, una, quam maluerint, retenta, reliquis infra sex menses, si ad liberam Sedis Apostolicæ dispositionem pertineant; alias infra annum dimittere teneantur: alicui ecclesie ipsæ, ultimo obtenta duntaxat excepta, eo ipso vacare censentur". *Con. Trid., ses. 7, c. 2 de reform.*

219. C. 15, *de electione et electi potestate*, I, 6. in V.º

220. C. 29, X, *de prebendis et dignitatibus*, III, 5.

221. Véase la nota 78.

222. *Con. Trid., ses. 24, c. 13 de reform.*

223. C. 29, X, *de prebendis et dignitatibus*, III, 5.

Capitulum quartum ²²⁴.

Para este c. se vea el c. en él citado, *habetur enim de prae-bendis et dignitatibus* ²²⁵; porque es digno de haberse renovado en nuestro Concilio. Y así es justísimo se ejecute la pena en los transgresores, así beneficiados como aquellos *ad quos spectat* [F. 51] *beneficia conferre, si fuerint negligentes*: la cual pena pone, y muy justa, el mismo canon de multa.

Capitulum quintum ²²⁶.

Véase el canon aquí citado que comienza, *ordinarius, de officio ordinarii, in 6* ²²⁷, y el 17 de la ses. 24 ²²⁸, y el 3 de la ses. 22 ²²⁹, donde se dice lo que se ha de hacer cuando el curado es anejo a alguna ¹ prebenda o dignidad.

I. S. sobre alguna

224. "Quicumque de caetero plura curata, aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica, sive per viam unionis ad vitam, seu commendae perpetuae, aut alio quocumque nomine et titulo, contra formam sacrorum canonum, et praesertim constitutionis Innocentii III, quae incipit, De multa, recipere, ac simul retinere praesumpserit; beneficia ipsa, iuxta ipsius constitutionis dispositionem, ipso iure, etiam praesentis canonis vigore, privati existat". *Conc. Trid., ses. 7, c. 4 de reform.*

225. C. 19, X, de *prae-bendis et dignitatibus*, III, 5.

226. "Ordinarii locorum quoscumque plura curata, aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica obtinentes, dispensationes suas exhibere districte compellant, et alias procedant iuxta constitutionem Greg. X, in generali Lugdunensi Concilio editam, quae incipit, Ordinarii, quam eadem S. Synodus innovandam censet, et innovat; addens insuper, quod ipsi Ordinarii, etiam per idioscorum Vicariorum deputationem, et congruae portiones fructuum assignationem omnino provideant, ut animarum cura nullatenus negligatur, et beneficia ipsa debitis obsequiis minime defraudentur: appellationibus, privilegiis, exemptionibus quibuscumque, etiam cum iudicium specialium deputatione, et illorum inhibitionibus in praemissis nemini suffragantibus". *Conc. Trid., ses. 7, c. 5 de reform.*

227. C. 3, de *officio ordinarii*, I, 16, in VI.^o

228. "Illi vero, qui in praesenti plures Parochiales Ecclesias, vel unam Cathedrali, et aliam Parochialem obtinent, cogantur omnino, quibuscumque dispensationibus ac unionibus ad vitam non obstantibus, una tantum Parochiali, vel sola Cathedrali retenta, alias Parochiales infra spatium sex mensium dimittere, aliquos tant Parochiales, quam beneficia omnia, quae obtinent, ipso iure vacare procedant, ac tanquam vacantia libere aliis idoneis conferantur, nec ipsi antea illa obtinentes, ipsa conscientia, fructus post factum tempus retineant, Operar autem: sancta Synodus, ut resignationem necessitatibus commode aliqua ratione, prout auctoritate Pontifici videbitur, providatur". *Conc. Trid., ses. 24, c. 17 de reform.*

229. "Quod si alicui ex praedictis dignitatibus in Ecclesia Cathedralibus vel Collegiatis de iure seu consuetudine iurisdictione, administratio, vel officium non competat, sed extra Civitatem in Diocesi cura imminuat, cui ea, qui dignitatem obtinet incumbere voluerit: tunc pro tempore, quo in curata Ecclesia residerit, ac ministraverit, tanquam praesens sit, ac divinis intersit, in ecclesiis Cathedralibus, ac Collegiatis". *Conc. Trid., ses. 22, c. 2 de reform.*

Caput sextum ²³⁰.

Desde dice que en las anexiones, que en todo *nonnullum habent sortitam effectum*, se haga como de las que de nuevo sucedieren, parece se ha de entender en la parte *pro qua nonnullum habuere effectum*, cuando fuere anexión de los beneficios: v. gr. en el uno está ya el efecto de todo conseguido ¹, aunque no en el otro: no es razón que devoque en duda la anexión en el uno como en el otro. Este decreto se declara abajo en la ses. 14 ¹, c. 9 ²³¹.

Caput septimum ²³².

Para este r. se vea el c. 3 de la ses. 21 ²³³ y el 9 de la ses. 24 ²³⁴, particularmente la ses. 25 c. 11 ²³⁵ donde se declara bien este c.

R. A. consecr.
S. S. 101. 4

230. "Titulos perpetuae a quadraginta annis circa factae, examinati ab Ordinariis, tanquam a Sede Apostolica delegatis, possint, et quae per subreptionem, vel abreptionem obtentae fuerint, irritae Declarentur. Illae vero, quae a certo tempore a Curia aut effectum, et quae delictis ad cuiusvis instigatio fieri, nisi eas ex legitimis, seu alia rationabilibus causis coram loci Ordinario, vocatis, quorum interest, verificandis, factas fuisse constiterit, per subreptionem obtentae praesumantur: se propterea, nisi aliter a Sede Apostolica declaratum fuerit, viribus omnino careant". *Conc. Trid., ses. 7, c. 6 de reform.*

231. "Et, quia rite optimo diuinitate fuerunt Dioeceses, et Parochiae, ac utrumque gregi proprii attribuit Pastores, et inferiorum Ecclesiarum Rectores, qui earum quisque omnium curam habeant, ut ordo ecclesiasticus nec confundatur, aut una, et eadem Ecclesia duarum quodatenusmodi dioecesium fiat, non sine gravi eorum incommodo, qui illi subditi fuerint, beneficia unius Dioecesis, etiam parochiales Ecclesiae, Vicariae perpetuae, aut simplicia beneficia, seu praestimoniam, aut praestimoniales portiones fuerint, etiam ratione antea cultum diuinum, aut numerum beneficiorum, aut alia quacumque de causa, alterius Dioecesis beneficiis, aut Monasterio, seu Collegio, vel loco etiam pio perpetuo nec uniantur, decretum huius S. Synodi super huiusmodi unionibus in hoc declarando". *Conc. Trid., ses. 14, c. 9 de reform.*

232. "Cum beneficia ad diuinum cultum, atque Ecclesiarum manibus abunde sint constituta, ne qua in parte minuatur diuinus cultus, sed ei debitum omnibus in rebus obsequium praestetur, statuit S. Synodus in Ecclesiis tam Cathedralibus, quam Collegiatis, in quibus nullae sunt distributiones quotidianae, vel ita tenues, ut verisimiliter negligantur, tertiam partem fructuum, et quorumcumque proventuum, et obventionem tam dignitatum, quam Canonatum, personatum, portionum, et officiorum separari debere, et in distributiones quotidianas converti, quae inter dignitates obtinentes, et caeteros diuinis interessentes proportionabiliter, iuxta divisionem ab Episcopo, etiam tanquam Apostolicae Sedis delegato, in ipsa prima fructuum deductione faciendam dividantur: salvis tamen consuetudinibus earum Ecclesiarum, in quibus non residentes, seu non seruitantes, nihil vel minus tertia parte percipiunt; non obstantibus exemptionibus, se aliis consuetudinibus etiam immemorabilibus, et appellationibus quibuscumque; crescentibus non seruitantem contumacia, licet contra eos procedere iuxta iuris ac sacrorum Canonum dispositionem". *Conc. Trid., ses. 21, c. 3, de reform.*

Podriase dudar, si los religiosos que tienen los tales beneficios quieren servir ellos enviando uno de sus religiosos, si podria el perlado no admitirlo y poner quien sirva de su mano, y así que parece que no podria el obispo prohibirlo *. Empero este c. habla [F. 51v] generalmente, y sin excepción alguna manda él ponga vicarios aunque sean perpetuos.

Y no debe esto parecer muy recio o áspero negocio, porque en derecho se tiene mucho miramiento *ne detur religiosis materia vagandi*, y así, es mayor privilegio que tengan frailes beneficio curado, que puedan servir por uno de sus frailes, que no tenerlo con que puedan proveer por vicario secular, como se collige del c. *cum singula, de praebendis in 6* ²³⁶.

Y, así, parece que el c. de nuestro Concilio no les quiso conceder que ellos pudiesen alguno de sus frailes, sino que el obispo ponga el vicario que se pareciera. Y, si dijeren que tienen privi-

III. N. prohibirlos

233. "Beneficia Ecclesiastica curata, quae Cathedralibus, Collegiatis, seu aliis Ecclesiis, vel monasteriis, beneficiis, seu collegiis, aut piis locis quibuscumque perpetuo unita, et annexa reperiuntur, ab Ordinariis locorum annis singulis visitentur: qui sollicitè providere procurent, ut per idoneos Vicarios etiam perpetuos, nisi ipsis Ordinariis, pro bono Ecclesiarum regimine, aliter expedire videbitur, ab eis cum tertiae partis fructuum, aut maiori, vel minori, arbitrio ipsorum Ordinariorum, portione, etiam super certa re assignanda, ibidem deputandos, animarum cura laudabiliter exercentur: appellationibus, privilegiis, exemptionibus, etiam cum iudicium deputatione, et illorum inhibitionibus quibuscumque in praemissis minime suffragantibus". *Conc. Trid., ses. 7, c. 7 de reform.*

234. "Quae alias sub fel. rec. Paulo III, et nuper sub Beatissimo Domino nostro Pio IV, in hoc eodem Concilio de adhibenda ab Ordinariis diligentia in beneficiis etiam exemptorum visitatione constituta sunt, eadem etiam in iis Ecclesiis saecularibus observentur, quae in nullius Diocesi esse dicuntur; et ab Episcopo, cuius Cathedralis Ecclesia est proximior, si id constet, alioquin ab eo, qui semel in Concilio Provinciali a Praelato loci illius electus fuerit, tanquam Sedis Apostolicae delegato, visitentur; non obstantibus privilegiis, et consuetudinibus quibuscumque, etiam immemorablem". *Conc. Trid., ses. 24, c. 9 de reform.*

235. "In Monasteriis, seu domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum cura personarum saecularium, praeter eas, quae sunt de illorum Monasteriorum, seu locorum familia, personae tam regulares, quam saeculares huiusmodi curam exercentes, subsint immediate in iis, quae ad dictam curam, et Sacramentorum administrationem pertinent, iurisdictioni, visitationi, et correctioni Episcopi, in cuius Diocesi sunt sita; nec ibi aliqui, etiam ad nutum amovibiles, deputentur, nisi de eiusdem consensu, ac praevio examine, per eum, aut eius Vicarium faciundo, excepto Monasterio Cluniacensi cum suis limitibus, et exceptis etiam Monasteriis, seu locis, in quibus Abbates Generales, aut Capitula Ordinum sedem ordinariam principalem habent, atque aliis Monasteriis, seu domibus, in quibus Abbates, aut alii Regularium Superiores iurisdictionem Episcopalem, et temporalem in Parochos, et Parochianos exercent; salvo tamen eorum Episcoporum iure, qui maiorem in praedicta loca, vel personarum iurisdictionem exercent". *Conc. Trid., ses. 25, c. 9 de reform.*

236. C. 32, de praebendis et dignitatibus, III, 4, in VI.*

legio para servir por uno de sus frailes, púedese decir que los privilegios todos, que hacen contra lo decretado en este nuestro Capitulo, están abrogados por el propio motivo que vira los días pasados de nuestro Santo Padre, Mírese, porque entiendo que hace mucho al propósito.

Caput nonum ²²⁷ et decimum ²²⁸,

Del nono basta ver el c. 2 de [la] ses. 23 ²²⁹ donde se declara.

El décimo parece bien dificultoso, y así conviene mirar mucho cual sea la germana inteligencia; porque algunos piensan ser que todo el que tuviere beneficio pueda ordenarse en la sede vacante con reverendas del Capitulo, y otro no. [F. 52] A otros parece ²³⁰ que quiere decir que sólo a aquel, al cual por razón del beneficio que tiene o de derecho le viene, es necesario ordenarse luego: v. gr. el que tiene beneficio curado, por el cual está obligado a ser ordenado dentro de tanto tiempo, obtiene otro beneficio por cuya causa le está mandada se ordene dentro de tanto tiempo, e cual se le cumple en la Sede vacante; también si *habe aliquo*, le viene algún beneficio para el cual es necesario recibir algún orden. Mas el que es beneficiado, de manera que se pueda pasar el tiempo de la Sede vacante sin ordenarse, parece que no lo podrá hacer por este canon, pues no está *arctatus* por el beneficio a recibir órdenes entonces.

Adviértase que en las Sedes vacantes, en fraude de este c., se

u. N. lo, parece

227. "Ad maiores Ecclesias promoti omnes consecrationis infra tempus a iure statutum suscipiant, et prerogativas ultra sex menses concessas nulli subtrahantur." *Conc. Trid., ses. 7, c. 9 de reform.*

228. "Non licet Capitulis Ecclesiarum, Sede vacante, infra annum a die vacationis, ordinandi licentiam, aut litteras dimissorias, seu reverendas, ut aliqui vocant, tam ex iuris communis dispositione, quam etiam cuiusvis privilegii, aut consuetudinis vigore, alio, qui beneficii Ecclesiastici recepti, sive recipiendi occasione arctatus non fuerit, concedere; si secus fiat, Capitulum contraveniens Ecclesiastico subiaceat interdicto; et sic Ordinati, si in minoribus Ordinibus constituti fuerint, nullo privilegio clericali praesertim in criminalibus, gaudeant; in maioribus vero, ab executione Ordinum, ad beneplacitum futuri Praelati, sint ipso iure suspensi." *Conc. Trid., ses. 7, c. 10 de reform.*

229. "Ecclesiis Cathedralibus, seu superioribus, quocumque nomine, ac titulo praefecti, etiam si S. Rom. Eccles. Cardinales sint, si munus consecrationis intra totidem menses postea id facere neglexerint, Ecclesiis ipso iure sint privati. Consecratio vero, si extra Curiam Romanam fiat, in Ecclesia, ad quam promoti fuerint, aut in Provincia, si commode fieri poterit, celebretur." *Conc. Trid., ses. 23, c. 2 de reform.*

suelen instituir capellanías para con este título ordenarse antes que vengan los obispos. Conviene remediarse como por este desagüadero no se frustre este decreto.

Caput decimum tertium ²⁴⁰.

Para el c. 13, se vea el c. 13 de la ses. 14 ⁴⁰ y el c. 9 de la ses. 23 ⁴⁶, donde se trata y declara la materia.

Caput ^o decimum quartum ²⁴¹.

La constitución de Inocencio, aquí citada, habet. *de privilegiis in 6 c. 12* ⁴⁴. Y lo que aquí hay que notar es que parece justísima cosa ^o y de [F. 52v] utilísimo gobierno que, lo que se manda en la ses. 25 ^o, c. 10 ⁴² de elegir en el sínodo personas para

n Este título falta en S.

o M. justísima

p S. ses 24

240. "Præsentati, seu electi, vel nominati a quibusvis Ecclesiasticis personis, etiam Sedis Apostolicæ Nunciis, ad quævis Ecclesiastica beneficia, non instituantur, nec confirmantur, neque admittantur, etiam pretextu cuiusvis privilegii, seu consuetudinis, etiam ab immemorabili tempore præscriptæ, nisi fuerint prius a locorum Ordinariis examinati, et idonei reperti. Et nullus appellacionis remediò se tueri possit, quominus examen subire teneatur: præsentatis tamen electis, seu nominatis ab universitatibus, seu collegiis generalium Studiorum exceptis". *Conc. Trid., ses. 7, c. 13 de reform.*

241. "Non licet præterea patrono cuiusvis privilegii pretextu aliquem ad beneficia sui iuris patronatus, nisi Episcopo loci Ordinario, ad quem provisio, seu institutio ipsius beneficii, cessante privilegio, iure pertineret, quocumque modo præsentare; alias præsentatio, ac institutio, forsan secutæ, nullæ sint, et esse intelligantur". *Conc. Trid., ses. 15, c. 12 de reform.*

242. "Episcopus familiarem suum non sublitum ordinare non possit, nisi per interitum eorum licetis corroboratus, et beneficii, quocumque fraude cessante, statim et ipsa illa resoluat, consuetudine quocumque etiam immemorabili, in contrarium non obstante". *Conc. Trid., ses. 23, c. 6 de reform.*

243. "In exemptorum causis Constitutio Innocentii III. quæ incipit Volentes, in concilio Concilio Lugubaniensi edita, servetur quam eadem sacrosancta Synodus innovandam censuit, et innovat; addenda insuper, quod in eisdem causis, mercedum, et miserabilium personarum Clerici succursare, aut regulares extra Monasterium degentes, quomodolibet exempti, citari si certum iudicem a Sede Apostolica deputatum in partibus habuerit; in aliis vero, si ipsam iudicem non habuerint, eorum locorum Ordinariis, ranciam in hoc ab ipsa Sede delegatis, conveniri, et iure medio ad solvendum debitum regi, et crencelli possint; privilegiis, exemptionibus, Conservatorum deputacionibus et eorum inhibitionibus adversus præmissa nequaquam valituris". *Conc. Trid., ses. 7, c. 14 de reform.*

244. C. 1 X *de privilegiis*, V. 3.

245. "Quoniam ob multasque potentium suggestionem, et quondam ob horum longinquitatem, personarum solita quibus causæ mandantur, usque adeo haberi non

que ellas y no otras puedan ser elegidas en jueces conservadores, se observase lo mismo con todos los exentos seculares o religiosos *deyentes* en clausura o fuera del en todos los casos, *etiam in quibus ipsi habeant potestatem signandi indices*. Porque es mucha más razón que los tales no puedan elegir sino las personas señaladas para jueces, que no los demás seculares de quien habla el canon.

Porque los tales exentos, como eligen el juez de asiento y, como dicen, para la vida toda, eligenlos a su gusto y tienen más tiempo de los sobornar y traerlos de su mano, lo cual falta con quien lo ha de elegir para un negocio solo que se le ofrece. Y, pues es más peligroso elegir la parte el juez por toda la vida que no que lo * elija para un negocio; y, pues se remedió lo menos, que se remedie lo más, el remedio desto es que los obispos envíen al Papa, o le informen desto, para que así lo haga.

Y adviértase que antiguamente tenían mucha diligencia los obispos, y por cada caso que se ofreciese enviaban a consultar al Papa e informarlo de negocios, como vemos llenos los decretos desta, y así proveíase a los inconvenientes. Agora, por no tener un poco de curialidad, piérdese mucho [P. 53] desto, y como los religiosos no duermen ni tienen descuido en sus cosas, sacan las excoiciones sin tener quien les vaya a la mano.

Conviendrá, pues, que cada provincia, si no fuere de muchos sufragáneos, dos juntas, tuviesen en la Curia Romana un procurador, persona tal de quien se pudiera fiar, el cual salariasen, porque repartida la costa entre tantos sería poco lo que a cada uno cupiese; y el metropolitano como más principal y más rico que pague más. El cual factor les informase de todo lo que allí en la Curia pasa, y se ordena, y a quien enviase sus negocios y los solicitase.

El cual también, cada año, si en la Bula de la Cena se innovase * algo, lo enviase; porque, como suele * variar, hay alguna confusión, a veces, de si este o aquel caso está en la Cena reservado; y, finalmente, todo lo expediente al buen gobierno diese aviso, y los prelados tuviesen cuidado, para el bien de las ánimas, mirar todo lo expediente y escribirlo al Papa. La persona que

ii S. no lo
r S. moviese
s M. se suele

hubiese de ser este solicitador, había de ser persona entera y de mucha confianza, suficiencia y virtud¹ y celo cristiano.

Caput decimum quintum²⁶.

La clementina aquí citada habetur de religiosis domibus²⁷, y júntese con este c. el 8²⁸ y 9 de la ses. 22²⁹, y el c. 8 de la ses. 25³⁰, y obsérvese lo [F. 53v] en ellos mandado.

1. N. confianza y virtud

potest; hincque interdum iudicibus non undequaque idoneis causae in partibus delegantur: statim sancta Synodus, in singulis Conciliis Provincialibus, aut Dioecesanis, aliquot personas, quae qualitates habeant, iuxta Constitutionem Bonifacii VIII, quo incipit, Statutum, et aliquin ad id aptas designari, ut praeter Ordinarios locorum, his etiam posthac causae ecclesasticae, ac spirituales, et ad forum ecclesiasticum pertinentes in partibus delegandae committantur; et, si aliquem interim ex designatis mori contigerit, substituat Ordinarius loci cum consilio Capituli alium in eam locum usque ad futuram Provinciale, aut Dioecesanam Synodum; ita ut habeat quaeque Dioecesis quantum saltem aut etiam plures probatas personas, ac, ut supra, qualificatas, quibus huiusmodi causae a quolibet Legato vel Nuntio, atque etiam a Sede Apostolica committantur; alioquin post designationem factam, quam statim Episcopi ad Summ. Rom. Pontificem transmittant, delegationes quaecumque aliorum iudicum aliis, quam his factae, subreptitiae censeantur. Admonet dehinc sancta Synodus, tam Ordinarios, quam alios quoscumque iudices, ut terminandis causis, quanta fieri poterit brevitate, studeant, ac litigatorum artibus, seu in litis contestatione, seu alia parte iudicii differenda, modis omnibus, aut termini praefixione, aut competenti alia ratione occurrant". *Conc. Trid., ses. 25, c. 10 de reform.*

246. "Curent Ordinarii, ut hospitalia quaecumque a suis administratoribus, quocumque illi nomine censeantur, etiam quomodolibet exemptis, fideliter, et diligenter gubernentur, forma servata Constitutionis Concilii Viennensis, quae incipit: Quia contingit, quam quidem constitutionem eadem S. Synodus innovandam duxit, et innovat, cum derogationibus in ea contentis". *Conc. Trid., ses. 7, c. 14 de reform.*

247. C. un., de religiosis domibus, III, 9, in Extravag. com.

248. "Episcopi, etiam tuncquam Sedis Apostolicae delegati, in casibus a iure concessis, omnium piarum dispositionum tam in ultima voluntate, quam inter vivos, sint executores: et habeant ius visitandi hospitalia, Collegia quaecumque, ac confraternitates laicorum, etiam quas scholas, sive quocumque alio nomine vocant; non tamen quae sub Regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia; elemosynas Mensis Pietatis, sive charitatis, et pia loca omnia, quomodocumque nuncupentur, etiamsi privilegium locorum cura ad laicos pertinet, atque eadem pia loca exemptionis privilegio sint munita; ac omnia, quae ad Dei cultum, aut animarum salutem, seu pauperes sustentandos instituta sunt, ipsi ex officio suo, iuxta sacrorum Canonum statuta, conservant, et exequantur: non obstantibus quocumque consuetudine, etiam immemorabili, privilegio, aut statuto". *Conc. Trid., ses. 22, c. 9 de reform.*

249. "Administratores tam ecclesiastici quam laici fabricae cuiusvis Ecclesiae, etiam Cathedralis, Hospitalis, Confraternitatis, Elemosynae, Mensis Pietatis, et quoruncumque aliorum locorum, singulis annis teneantur reddere rationem administrationis Ordinariis, consuetudinibus, et privilegiis contrarium sublati: nisi secus forte in institutione, et ordinatione talis Ecclesiae, seu fabricae expresse cautum esset. Quod si ex consuetudine, aut privilegio, aut ex Constitutione aliquo loci, aliis ad id demeritis ratio reddenda esset, tunc cum illis adhibeatur etiam Ordinarius, et aliter factae liberationes dictis administratoribus minime suffragentur". *Conc. Trid., ses. 22, c. 9 de reform.*

250. "Admonet Sancta Synodus quoscumque ecclesiastica beneficia saecularia, quos

Mirese también que en las ciudades suele haber mucha copia de hospitales inutilísimos, donde ni se curan enfermos ni reciben pobres. Solamente sirven de posada para una o dos viejas que allí viven, y ser vocación de alguna cofradía que allí se allegan.

Y, si se juntasen las rentillas que tienen estos hospitales y se vendiesen las casas así inútiles, se haría de todo ello grande suma para se poder hacer renta suficiente con que puedan sustentarse dos o tres de los más principales hospitales dellos, en los cuales se curasen pobres en grande abundancia y con mucha suficiencia. Y las cofradías destes hospitales se podrían aplicar a las parroquias en que caen los dichos hospitales.

Y véase la facultad que el Concilio da a los obispos en los hospitales ²³¹, y si, conforme a ella, pueden hacer aquesta commutación, pues que es *in melius*, ejecútenla. Y, cuando esto no pudiesen por sí mismos, debíase hablar al Rey para que, informado

regularia observantia, ut in quibusdam civitatibus a sanctis Patribus frequentes commutaciones factas per eorum inventus habuit, prompte, benigneque exercere consueverit: maxime eos, qui hospitalitatem amant, Christus in hospitibus recipere, Illi vero, qui hospitalia ex quo concernunt, seu alia pia loca ad peregrinorum, infirmorum, senum, pauperumque usum, pactione instituta, in commendam, administrationem, aut quocumque titulum, aut etiam Ecclesie suis unita, obtinent, vel si Ecclesie Parochiales hospitalibus forte unitae, aut in hospitalia creatae, earumque patronis in administrationem concessae sint: praecipit omnino, ut impositum illis onus, officiumve administrent, atque hospitalitatem, quam debent, ex fructibus ad id deputatis actu exercent, iuxta Constitutionem Concilii Viennensis, alias in hac eadem Synodo sub felice recordi. Paulo III. innovatam, quae incipit, Quia contingit. Quod si hospitalia haec ad curam peregrinorum, aut infirmorum, aut aliarum personarum genus suscipiendum fuerint instituta; nec in loco, ubi sunt dicta hospitalia, similes persone, aut perpetuae reperiantur; mandat ad huc, ut fructus illorum in aliam piam usum, qui eorum institutioni proximior sit, ac pro loco, et tempore utilior, convertantur, prout Ordinatio cum duobus de Capitulo, qui rerum usu petitores sint, per ipsum diligendis, magis expedire visum fuerit: nisi aliter forte, etiam in hunc eventum, in eorum fundatione, aut institutione fuerit expressum; quo casu, quod ordinatum fuit, observari curet Episcopus; aut, si id non possit, ipse, prout supra, utiliter provideat. Itaque si praedicti omnes, et singuli, cuiuscumque ordinis, et religionis, et dignitatis, etiam laici fuerint, qui administrationem hospitalium habent, non tamen regularibus subiecti, ubi viget regularis observantia, ab Ordinario moniti hospitalitatis munus, adhibitis omnibus, ad quas tenentur, necessariis, et iura obire cessaverint, non solum per ecclesiasticas censuras, et alia iuris remedia ad id compelli possint; sed etiam hospitalis ipsius administratione, curave perpetuo privari possint, alique eorum loco ab eis, ad quos spectabit, substituatur. Et praedicti obtemperant etiam ad fructuum restitutionem, quae contra in eorum hospitalium institutionem receperant, quae nulla ei remissione, nec compositione indulgetur, in foro conscientiae teneantur; nec administratio, seu gubernatio huiusmodi locorum, vel, et eidem personae ultra triennium deinceps committatur, nisi aliter in fundationis eorum reperitur, non obstante, quod ad omnia supradicta, quacumque unione, exemptione, et consuetudine in contrarium, etiam immemorabili, seu privilegio, aut indulto quibuscumque, Conc. Trid.,

ses. 25, c. 8 de reform.

231. Véase la nota 104.

del gran provecho que desto se seguía, diese su *consentir*. El cual habido, envíen a Su Santidad por facultad para haver una tan utilísima conmutación.

Téngase gran cuenta en los hospitales con los pobres, así pasajeros como con los que de asiento se curan, para mirar por su vida y doctrinar sus almas, y haya algunas personas de aprobada vida y entera prudencia que se encarguen de este ministerio. [F. 54] Y será fácil de hallarse tales, porque hay muchos que descan emplearse, en servicio del Señor, en semejantes obras, y con buscarlos los obispos y favorecerlos se hallarán fácilmente.

Y, cuando fuese necesario, es justo se aplicase alguna capellanía o alguna renta otra para quien tomase a cargo este negocio tan de veras, que el mendigar y andar en los hospitales o curarse en ellos no solo no fuese causa de distracción y perdición, mas lo fuese grande de reformar sus almas, por el cuidado, no de burla o de "comulgamiento" sino de verdad y caridad cordial, que tuviese * de proveer las necesidades de los pobres temporales y espirituales, procurando que se confiesen y comulguen muchas veces, y que se les enseñe la doctrina cristiana, y examinar las mujeres que llevan si son suyas o ajenas, y en ver si tienen verdadera necesidad o son bufadores o ladrones, y en otras cosas convenientes mucho al buen gobierno de la república no solo cristiana mas civil y humana.

Sesión 13. Del Santísimo Sacramento del Altar.

En esta ses., donde se trata del Santísimo Sacramento del Altar, es justo, no solo ordenar que en todos los obispados y parroquias del * sea amonestado * y exhorte con vigilantísimo cuidado la frecuencia del, pues se sabe el grandísimo provecho que se sigue a las almas de lo frecuentar y lo mucho que los santos en esto insistieron; más también es cosa justísima y debida se procuren los debidos medios para [F. 54v] su mayor veneración y reverencia.

Para lo cual *, sería cosa conveniente hubiese en cada pueblo

- o N. o
- v N. se tuviese
- x N. de los
- y N. se amonesta
- z S. Lo cual

una cofradía en que profesasen acompañarle los cofrades todos con su cera, cuando saliese a los enfermos. Y porque siempre hay cofradías del Sacramento, para fin de que haya cera y algunas procesiones, se les mande esta constitución donde no la hubiese: que todas las veces que saliese le acompañen los cofrades con su cera, si no estuviesen con justo impedimento impedidos; y tengan todos los cofrades por constitución de comulgar, a lo menos, las tres Pascuas y día de Corpus Christi, o dentro de su octava; a la cual cofradía se le debe dar el mejor lugar en las procesiones, y el favor e indulgencias que los obispos pudiesen darle, para con esto animar a que haya muchos cofrades y vaya adelante una tan santa cofradía.

Deben dar los cofrades, cada año, alguna limosna para cera aunque debe ser poco lo que den. Porque si dan mucho no sea ocasión de no querer entrar en ella; porque en esta cofradía lo que se pretende es el acompañamiento y reverencia tan debido al venerando Sacramento del Altar.

Para este mismo fin de la veneración del Sacramento, se ordene que los clérigos de las parroquias, puestas sus sobrepellices, lleven las varas y guión del Sacramento. Y, cuando los obispos no pudiesen acabar con ellos esto por ruegos, o regalo, o rigor, se les [F. 55] aplique alguna limosna para este ministerio, como se hace en algunas partes.

Parece cosa conveniente que en el Concilio se mande que, fuera de la procesión general del día de Corpus Christi, ninguna otra se consintiese en parroquia o monasterio que fuese fuera de la Iglesia. Y en la general, ya dicha, se procure todo lo posible evitar los males y pecados que suele haber en ella, para lo cual servirá que los obispos manden no parar * el Sacramento en las calles para representaciones, ni otras cosas, sin necesidad. Y que se encargue a las justicias traigan grande aviso en la gente, para que no haya cosas indecentes, antes procuren vayan todos con el orden y reverencia y devoción posible.

Y deben ser examinadas todas las representaciones, coplas y canciones que han de salir en aquel día, para que todas sean tales que pongan devoción y no haya cosa indecente a semejante fiesta, antes sean conformes a las cosas que en la clementina única.^b

a N. parte

b N. una

de reliquiis et veneratione sanctorum ^c se nos manda que sean las cosas que ^d se han de tratar en aquel día; porque quiere que sean tales que no sean causa *ut simus cum gaudio lacrimantes et cum lacrimis gaudentes* ^e.

Sin lo ya dicho, conviene que manden los obispos se guarde en las iglesias lo que en esta clementina está mandado y antes lo mandó Urbano papa, como allí se dice, sc., que dende el domingo de la Trinidad amonesten [F. 55v] al pueblo cómo se han de disponer para celebrar aquella fiesta, como [se] dice en el § *ideoque* de la dicha clementina ²⁵².

Clementina es, por cierto, digna que se leyese en las iglesias toda aquella octava por lecciones de los maitines della, y que al pueblo todo se le declarase. Y conviene que la buena costumbre, que hay en algunas iglesias, de que se prediquen sermones desta santa fiesta cada día de la octava della, se derive a todas las iglesias a donde hubiere posibilidad de predicar que lo haga ^e. Porque, atento que es cosa necesaria enseñar al pueblo cómo ha de creer este misterio y cómo se debe aparejar para recibirlo y, por otra parte, en todo el año no se habla del si no es algo el Jueves Santo, parece cosa conveniente y necesaria que se hagan los sermones dichos.

Y, si pareciese que sería esta mucha carga, que cierto no lo es al que tiene amor a un Señor que tan de veras ama a nuestras almas, se podría ordenar que la cofradía sobredicha deste Santo Sacramento tuviese ordenación de que, cada primer jueves

c *N. Sanctorum*, § *hac. communic.*

d *N. las que*

e *No está cumplida el sentido de la frase.*

252. C. un. *de reliquiis et veneratione sanctorum*, V, 9, in Clem.

253. Lo mismo escribe en el tratado décimo tercio del Santísimo Sacramento de la Eucaristía: "No es invención de mi cabeza, sino ordenación del Espíritu del Señor, que en el Concilio de Viena mandó que los obispos, por sí o por los ministros de la Iglesia, avisasen al pueblo el domingo de la Santísima Trinidad, que se aparejase para el quinto día con oraciones, confesiones y limosnas y buenas obras, para dignamente celebrar esta fiesta, recibiendo al Señor y reverenciándole en la procesión" (Véase I. PREDICIONES MONJAÑA, 3. 186).

254. La idea sugerida por el Apóstol de Andalucía la vemos recogida en el decreto que sigue por los Padres toledanos: "Cum spectamus, in quibus a plebe in foro, vel circo tauri excitari solent, nulla ratio: ad sola omne religionis causa fuit, pertinere possint. Diva enim, cui publica in venerationem, vel sacratissimi Iesu Christi Corporis vel Divae Virginis, aut aliorum Sanctorum sublimitate sunt a Christianis plebe colendi nec hinc sanctioribus sed Divinis laudibus, necesseque continuis, et gratiarum actionibus aut sanctificandi" (Act. 2. c. 26 n. 100 AGUIRRE 5. 206)

del mar; se celebrase al venerando Sacramento una fiesta en que hubiese serción de la misma fiesta

Para el mismo fin, de la veneración del Santo Sacramento, se debía mandar que en el día del Corpus Christi jamás se corriesen toros, con los cuales a mi ver pretende el demonio ser honrado el mismo día, y a veces en la misma calle, de la procesión ²⁵⁴.

Así en el concilio Africano, que es el cartaginense [F. 56] VII, canon 28, se dice de spectaculis: *ut die dominico, vel caeteris Sanctorum festivitatibus, minime celebrentur; nec non et illud petendum, ut spectacula theatrorum caeterorumque ludorum die dominica vel caeteris religionis christianae diebus celeberrimis, amoveantur* ²⁵⁵.

Y en el concilio Cartaginense IV, canon 88, se dice: *qui die solenni praetermisso solenni ecclesiae conventu ad spectacula vadit excommunicetur* ²⁵⁶. Y no solamente en los concilios santos, mas [en] las leyes seculares de los emperadores, [se] advirtió que se tuviese aquesta reverencia como se puede ver en la ley última, C. de feriis ²⁵⁷ donde los emperadores mandaron que se tuviese tanta reverencia al día santo del domingo, que los hombres, en él *nullis occupentur voluptatibus*, ni representasen espectáculos teatrales, ni bestias fieras, so pena de perder el privilegio de la milicia y de los bienes confiscados, de quien dellos se hallare ²⁵⁸.

Y encarecen tanto esto, que mandaron que, si el día de su nacimiento cayese en domingo, no lo celebrasen entonces, tras lo dilatasen para otro día. Y esto, porque en la tal fiesta no se cele-

254. *MANU. IV. 489 E.*

255. *MANU. II. 218 B.*

256. *C. 1. 12. 11.*

257. El concilio de Toledo corrige estos excesos en dos de sus decretos: "Spectacula vero, ludi quicumque, et choreae, quas aliqui, praetermissis examinis, permittente Ordinario, non alias, in aliquot Solemnitatibus, ac Processionibus agenda sicut nullo modo cum Divina Officia vel celebrantur, vel dicuntur, intra Ecclesiam ipsam agi permittantur, cum hanc Divina Officia perturbare soleant, et sanctitatem illam interrumpere, quam Dominum Dei decere David Divino spiritu docuit."

Caesant tamen Episcopi, et eorum Vicarii, ne dum Solemnitatis Divinae causa ludos aliquot, et spectacula edii publice permittere velint, ea permittant, quae vel in minimo Christianam Religionem offendere, vel spectantium animos in pravos mores quoquo modo inducere valeant, ne eo tempore, et loco, quibus est venia peccata turpiter committantur. Decernit etenim sancta Synodus, non alios ludos, non alia spectacula, permittendi ab Episcopis fore, quam quae ad pietatem spectantium animos movere, et a pravis moribus deterere possint" (*Act. 2, c. 21, n. 10/1. AGUIRRE, 5. 397*).

brasen los juegos y regocijos, que en el día de su natal solían celebrarse.

Conviene a la reverencia que se debe a este Santísimo Sacramento, que no se permita que el pueblo comulgue tan tarde que sea menester irse luego a sus casas a comer, sin haber entrepuesto entre el comulgar y comida aquel tiempo que la reverencia de tan alto Sacramento requiere, y dado las gracias debidas por tan alto beneficio. Sino que sea a [F. 56v] horas que, después de haber comulgado, puedan estar en la iglesia, sin salir della, el tiempo conveniente para lo uno y para lo otro.

Y por este respecto, a mi ver, en el concilio Cesaraugustano, c. 3, dicitur: *Eucharistiae gratiam si quis probatur accepit non consumpsisset in Ecclesia, anathema sit in perpetuum et ab omnibus episcopis dictum est placet* ²⁵⁰.

El remedio para esto, es quitar primero el mal ejemplo que en esto dan los sacerdotes, a los cuales ve el pueblo que, en acallando de decir Misa, apenas están dos credos hincados de ^f rodillas, y a veces con una sola dando gracias; y con este ejemplo, ¿qué harán los populares sino pensar que no es menester sino comulgar y irse a comer o a pasear, sin más imitar lo que se ha recibido, ni más dar gracias por tan grande merced?

Tengo para mí que una de las causas porque nuestro Señor permite que los herejes de nuestros tiempos negasen la presencia del Señor en este Sacramento, que fué la poca reverencia que antes le tenían; y así es de comer que, pues entre nosotros hay la misma causa, no venga el mismo castigo.

Y, así, conviene grandemente, por todo lo ya dicho, que se mande a los sacerdotes que, después de haber celebrado, se estén dando gracias en la iglesia hincadas las rodillas, y con mucha reverencia, tiempo conveniente. Y los que no tuvieren talento de oración mental, lo cual es barto de llorar que haya ^g sacer [F. 37] dotes que carezcan de ella, ténganla vocal, rezando algunas oraciones de las muchas que hay instituídas para ese fin. Para que de esta manera, movido el pueblo con el buen ejemplo de los sacerdotes, y por otra parte, teuiéndose cuidado que los curas y

f N. credos de

g N. bayan

predicadores les enseñen el cómo han de dar gracias al Señor después de haber comulgado y cómo se han de disponer antes de lo recibir, se remediará esta irreverencia.

Y los sacerdotes sean avisados e industriados a se disponer, antes del celebrar, con tener un rato de oración mental o vocal y con desocuparse, antes de decir Misa, de cualesquiera pláticas y negocios no necesarios, ocupándose solamente en adornar algo el aposento de su alma para recibir a su Señor; pues gastamos uno y muchos ratos en adornar los aposentos materiales para recibir un huésped de la tierra.

A la misma reverencia pertenece que los que van a comulgar vayan con hábito honesto, y no como gente que va a fiestas seculares y profanas, para lo cual hace lo que se mandó en el canon 101 de la VI Sínodo general ²⁶⁰, que por ser largo no refiero. Y en el concilio Antisiodorensis, c. 42, se dice: *unaquaque mulier quando communicat habeat dominicalem suam*, que a mi ver era alguna roja que les honestaba y ponía reverencia para recibir el Sacramento santo, como [F. 575] agora al sacerdote la sobrepelliz ^h y estola. *Quod si quæ non habuerit, usque ad alium diem dominicam non communicet*. Y acuérdomse muy bien que S. Clemente, en las Constituciones Apostólicas, refiere cómo se mandaba a las mujeres que fuesen a comulgar cubiertas las cabezas por la honestidad y reverencia.

Veo que Rebecca, cuando viniendo de su tierra supo que el que estaba en el campo era Isaac, se apeó del camello y se cubrió la ropa ²⁶¹. Justo es, pues, que, yendo a tratar con el verdadero Isaac, vamos con humildad, que es el abajar del camello, y con mucha honestidad, que es el cubrir con la ropa ⁱ. No es razón que vamos a visitar a nuestro Rey, el cual está vestido para nuestro bien con paupérrimo y humillimo ropaje, cuales son los accidentes, yendo nosotros muy profanos.

En nuestra España hay una mala costumbre, y es que no dan el Sacramento del Altar a los que han de ajusticiar con muerte. ¡Cosa digna de mucha reprehensión que al tiempo de mayor necesi-

h N. sacerdote sobrepelliz

i N. cubrir la cara

260. Mansi, XI, 936 E.

261. Gen. 24. 65.

dad le quiten al cristiano su remedio y fortaleza! Van los pobres a un camino tan dificultoso, y por medio tan trabajoso como es ser atormentados hasta morir en los tormentos, y niégales el viático en un tal camino y lo que les ha de dar fortaleza para llevar con paciencia su tormento. No es esto caridad, sino crueldad y falta de verdadero conocimiento¹. Los obispos, como padres de^k almas, remedian cómo se les dé un tal Sacra [F. 58] nimento; y véase, para esto, la clementina primera, *de poenitentia et remissionibus*² y la glosa allí, y Inocencio de Imola y Inocencio de Ravena en particular tratado.

Allende de favorecer los obispos la frecuencia deste Sacramento³, lo cual debían de hacer aun concediendo indulgencias a los que lo frecuentasen, deben advertir con mucha diligencia no predique alguno en sus obispados contra esta frecuencia, pues es doctrina indigna de sufrirse, y dignos de castigo los que la predicán; y, así, debían ellos castigarlos para su escarmiento y edificación del pueblo⁴.

Deben también mandar que en todas las iglesias, cuando sahese el Santísimo Sacramento a los enfermos, salga con gran reverencia, procurando que al salir y entrar se repiquen las campanas, se toñan los órganos y las campanillas, y, al salir los clérigos, salgan cantando *Pange lingua* hasta salir de la iglesia. Y

j N. verdadera de conocimiento

k N. destas

262. C. 1, *de poenitentia et remissionibus*, V. 9, in Clem.

263. Lo que pensaba Avila sobre la Comunión frecuente, puede también conocerse por lo que dejó escrito sobre el particular en sus tratados acerca de esta materia: "Mi parecer (salvo mejor juicio) es, que no habiendo legitimo impedimento, el Prelado (o en nombre del Prelado entiendo cualquiera que tiene cargo de administrar el santísimo sacramento de la Eucaristia) es obligado a dárselo a su súbdito cuantas veces lo pidiere; lo uno por razón del nombre, que es sacerdote, que da cosas sagradas o Sacramentos; ¿y cuál mejor, ni tal como la Comunión? Lo segundo por razón del amor que debe tener a Dios. Si le ama, apaciente sus ovejas; ¿y qué pasto? El que el mismo Dios dice: Mi carne es verdaderamente manjar". (*Tratado 23 sobre la Comunión*, Véase J. FERNÁNDEZ MONTAÑA, 3, 429).

264. Transcribimos otro testimonio del Beato Juan de Avila sobre la Comunión frecuente: "Porque no se puede dar regla cierta que a todos convenga en esto; mire cada uno cómo le va con la frecuentación de aqueste Misterio, así haga, y principalmente con consejo de su confesor, el cual, vista la disposición del penitente, así le aconseje. ¿Mas qué diremos? Que hay hombres que sin ver la conciencia de los que se llegan a comulgar, juzgan y dicen que es malo, y lo murmuran; estos tales el oficio del diablo tienen, aborrecedores y estorbadores de las obras de Dios". (*Tratado 27, Del santísimo sacramento de la Eucaristia*, Véase J. FERNÁNDEZ MONTAÑA, 3, 479).

a la vuelta, entrando por la puerta de la iglesia, alcen la voz cantando un *Tu Deum laudamus* como se hace laudablemente en Córdoba y su obispado.

Sesión 14, c. 8. De satisfactionis necessitate et eius fructu ¹.

De lo que [en] este c. se dice y de lo [que] Fr. Domingo de Soto trata, in 4, dist. 20, art. 2, se colige la obligación grande que hay en los confesores a poner debidas penitencias a sus penitentes y a ellos aceptarlas. Hay en esto grande abuso en ponerlas muy leves y aun levisimas con [F. 58v] no poco daño de las almas. Y de aquí viene que, cuando los confesores duchos y prudentes ponen penitencias saludables y congruentes a los pecados, no solo se admiran los penitentes y no quieren recibirlas mas los otros confesores se rien de los prudentes y motan de ellos diciendo que ponen inmoderadas penitencias. Y ha venido el mal hasta predicarse en pulpitos la mofa y burla y reprender en ellos lo santamente hecho. Todo nace de la mala costumbre de poner leves penitencias, de lo qual ha nacido hacerse tan nueva la imposición de las justas.

Podriase esto remediar con mandarse juntar todos los cánones penitenciales y que todos los confesores los supiesen, pues que Celestino papa dice *non liceat sacerdotibus eos ignorare*. Y S. Agustín, que no merece " nombre de sacerdote el que los ignora. Y, aunque esto era en tiempo que habia de sentenciar por ellos, agora, empero, convendrá saberlos para dos cosas.

La primera, para que acabada la confesión diga al penitente lo que se solia poner antiguamente por sus pecados, para que así se humille y tenga en poco lo que después le pusieren, dándole a entender que lo mismo se había de poner ahora, sino que se ha tenido cuenta con " la flaqueza humana y, finalmente, amonestándoles estas cosas, como al que está en el artículo de la muerte le notificamos lo que se había de imponer por sus pecados, si no fuera por su imposibilidad y enfermedad.

La segunda, para que por estos cánones se rigiese el confesor para ver cuándo ha de poner mayor o menor peni-

1 En S. Julian las palabras "De... fructu".

m. N. interceca

n. N. a

tencia, teniéndolos por dechado para provecharse de ellos en debida proporción, aunque no en igualdad.

Aquí también se debe advertir lo que se mandó en un concilio toledano, como refiere bien Guillermo Parisiense, *suo libro de conciliis*, parte 3, rub. 41, que se hiciese un libro donde estuviese todo lo que al oficio de curas ⁿ pertenecía para dar a los curas. Y, pues esto anda en los manuales, fuera de lo que toca al sacramento de la penitencia que es el sacramento más frecuente y más dificultoso, se debía mandar hacer un libro en el concilio, encargándolo a alguna persona o personas que fuesen no sólo muy doctas sino muy experimentadas.

Laus Deo